

Remisión Recurso 2019-156

IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ <ivaneduardoguerrero61@gmail.com>

Vie 23/09/2022 17:32

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

En atención al presupuesto procesal del inciso 2° del artículo 109 del Código General del Proceso en concordancia con el *in fine* del mismo artículo, me permito adjuntar por este medio el memorial que corresponde al recurso, conforme lo contenido en dicho memorial.

Se advierte de manera respetuosa que se tenga en cuenta de acuerdo con la normativa indicada líneas atrás, para todos los efectos que haya lugar, el radicado con la fecha de recibido por este canal, a propósito de las medidas tomadas con la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional mediante el decreto 417 del 17 de marzo del año 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, que con mayor razón propicia la citada legislación procesal, avalando el uso de estas herramientas tecnológicas para esta clase de trámites.

Agradeciendo la atención prestada.

IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ



IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ <ivaneduardoguerrero61@gmail.com>

Cotejo notificación nuevamente dirección exacta Oscar Mauricio

IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ <ivaneduardoguerrero61@gmail.com>

24 de mayo de 2022, 8:15

Para: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores:

JUZGADO CIVIL EL CIRCUITO DE LO PATIOS N. DE S.
E.S.D.

Asunto: ejecutivo a continuación

Dte: AGUA DE LOS PATIOS

Ddo: OSCAR MAURICIO TORRES HENAO

RAD: 2019-156

Obrando en calidad de apoderado de la parte ejecutante, se remite nuevamente cotejo de notificación a parte ejecutada, toda vez que pese a haberse surtido debidamente conforme lo certifica el correo postal autorizado allegado con antelación, debió corregirse la remisión por un leve error de digitación, esto es, etapa II en lugar de etapa III como puede observarse.

Agradezco su amable atención y se tenga en cuenta para todos los efectos que haya lugar.

IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ

----- Forwarded message -----

De: **Oscar Guerrero** <oscarmgduplat@gmail.com>

Date: lun, 23 may 2022 a las 10:04

Subject: Cotejo notificación nuevamente dirección exacta Oscar Mauricio

To: Tio Ivan Guerrero <ivaneduardoguerrero@hotmail.com>, <ivaneduardoguerrero61@gmail.com>

Enviado desde mi iPhone Oscar G.

**TapScanner 20-05-2022-15:59.pdf**

2228K

IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ

ABOGADO

Derecho laboral privado y administrativo, Gerencia en servicios de salud, Seguridad Social, Derecho Civil

AV. 4E No.6 – 49 Of. 108 Edif. Centro Jurídico

Tel: 5755056

Doctor(a):

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS N. de S.

E. S. D.

Ref. Recurso de reposición y en subsidio el que proceda.

Rad: 156/2019

DTE: OSCAR MAURICIO TORRES HENAO - EJECUTADO

DDO: AGUA LOS PATIOS S.A. E.S.P. - EJECUTANTE

IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente acudo a su despacho a fin de interponer recurso de reposición en subsidio del que sea procedente conforme el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., contra el proveído de fecha 19 de septiembre de 2022, toda vez que no tiene por surtida la notificación que en debida forma fue efectuada a la dirección física del demandado, quedando certificado por el servicio postal autorizado que este si reside allí como lo enuncia el resultado de la devolución que se trata de la negativa a recibir comunicaciones oficiales.

Así las cosas, se solicita a su respetado despacho reponer la postura del auto hoy recurrido y en su lugar tener por notificado debidamente al extremo pasivo con base en que no es argumento para la indebida notificación el negarse a recibir las mismas que incluso son reiteradas y el mismo vigilante manifiesta que reside pero que se niega a recibirlas, concediendo el recurso de manera subsidiaria que se procedente de acuerdo con la norma en cita, si es del caso y confirma su decisión.

Agradeciendo la atención a la presente,

Atentamente,



IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ

C.C. 13.466.987 de Cúcuta

T.P. 93.591 del C. S. de la J.

Anexo: cotejo de notificación de demanda ejecutiva seguido del ordinario y comprobante de remisión al juzgado del mismo documento.

RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS N. DE S.

Señor(a):

OSCAR MAURICIO TORRES HENAO

Conjunto Residencial Parques Bolívar

Etapas 2 torre 16 Apto 503

Ciudad.

Notificación Personal Inciso final Artículo 6° Decreto 806 de 2020

Naturaleza del proceso : **EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE LABORAL**

Demandante : **AGUA DE LOS PATIOS**

Demandado : **OSCAR MAURICIO TORRES HENAO**

Por intermedio de este escrito le notifico la admisión de la demanda adelantada en su contra conforme la referencia, en cumplimiento con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 con ocasión a la emergencia sanitaria acaecida, mas precisamente el *in fine* del artículo 6°, bastando solo el envío de la providencia, quedando surtida la notificación transcurridos dos días desde el momento de recibido de la misma mediante correo postal autorizado, corriendo el respectivo traslado por el término de 10 días para lo de ley. Puede dirigirse al despacho de conocimiento mediante el correo electrónico jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARTE INTERESADA: APODERADO DEMANDANTE


IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ

C.C. 13.466.987 de Cúcuta

T.P. 93.591 del C. S de la J.

**Dirección Física del Juzgado Avenida 10 # 19-33 Local 3 Urbanización Videlso
y el despacho del apoderado en la
Av. 4E # 6-49 Oficina 108 Edificio Centro Jurídico Teléfono: 5755056
Celular: 3153757107 Email: ivaneduardoguerrero61@gmail.com**

IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ

Abogado

Avenida 4E No. 6-49 Oficina 108 Edificio Centro Jurídico, Cúcuta
Teléfono 5755056

Los Patios, 04 de febrero de 2021

Señor (a)

JUEZ JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

Ciudad.

Referencia: Demanda Ejecutiva a Continuación
Radicado Proceso: 54-405-31-03-001-2019-00156-00
Demandante: OSCAR TORRES
Demandado: AGUA DE LOS PATIOS S.A. E.S.P.
Proceso Ordinario Laboral.

IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ, abogado, mayor de edad, vecino de Cúcuta, obrando como apoderado judicial de la parte demandada en proceso de la referencia, inicio ante usted acción ejecutiva laboral a continuación del proceso de la referencia, para que se libre mandamiento de pago en su contra y a favor de mi representada la fijada condena de costas

DENUNCIA DE BIENES:

Que se decrete el embargo y secuestro preventivo de los siguientes bienes que denuncio bajo la Gravedad del Juramento como de propiedad de la entidad demandada los siguientes:

Denuncio como bienes que tenga el demandado en las diferentes cuentas, en los Bancos; POPULAR, BOGOTA, CONAVI, DAVIVIENDA, REPUBLICA, BANCAFE, BANCOLOMBIA y BANCO AGRARIO, SANTANDER, DAVIVIENDA, SANTANDER, BANCO SUPERIOR COLPATRIA y GRANAHOARRAR, COLMENA y los predios que se determinen por la oficina de registro de instrumentos públicos

PRUEBAS:

1º. – Téngase como pruebas el proceso de la referencia.

CUANTIA Y COMPETENCIA:

Por el domicilio del demandado y como quiera que en el juzgado que usted preside se siguió el proceso referido es competente para conocer de esta demanda seguido del proceso ordinario.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 100 y ss del C.P.T., Decreto 2279 de 1.989, artículos 422 del C.G.P., Ley 712 del año 2001 y demás normas concordantes y pertinentes.

La NOTIFICACION de la demanda se haga de acuerdo al procedimiento en este caso de demanda ejecutiva laboral seguida a continuación del proceso.

Atentamente,

IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ
Abogado

2

Avenida 4E No. 6-49 Oficina 108 Edificio Centro Jurídico, Cúcuta
Teléfono 5755056

1190

IVAN EDUARDO GUERRERO DIAZ
T.P. No. 93.591 C.S.J.
C.C. No.- 13.466.987 de Cúcuta.



Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, Quince (15) de marzo dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de a continuación de Ordinario Laboral Única Instancia, radicada bajo el No. 544053103001-

Señora
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
E. S. D.

REF: PROCESO:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE:	YENIRETH MARTÍNEZ VARGAS Y OTRO.
DEMANDADO:	TRANSPORTES ONIKA EXPRESS S.A.S. Y OTROS.
RADICADO:	2019-00221-00

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, conforme se desprende de la escritura pública No. 708, expedida por la Notaría Décima del Círculo de Bogotá que se adjunta, dentro del término de ley, acudo a su Despacho Señora Juez, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, formulado por el señor **GEUNER CHINCHILLA LONDOÑO**, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señora Juez, me opongo a todas y cada una de ellas y, además, a que en contra de mi representada se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos de la demanda los respondo así:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito, se evidencia que el día 13 de enero de 2017 en el Municipio de Villa del Rosario, a la altura de la Calle 4 con Carrera 5 transitaba la motocicleta de placas **APG 60E** conducida por el señor **ÁLVARO AGUILAR RODRÍGUEZ** y el vehículo

de servicio público tipo bus de placas **SQI 497**, conducido por el señor **GEUNER CHINCHILLA LONDOÑO**.

AL HECHO SEGUNDO: A mi representada no le constan las circunstancias de modo que rodearon la colisión entre el velocípedo de placas **APG 60E** y el bus de placas **SQI 497**; precisando que le corresponde a la parte demandante demostrar las afirmaciones que narra en el presente hecho, nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO TERCERO: A mi representada no le constan las circunstancias de modo que rodearon la colisión entre el velocípedo de placas **APG 60E** y el bus de placas **SQI 497**; precisando que le corresponde a la parte demandante demostrar las afirmaciones que narra en el presente hecho, nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO CUARTO: A mi representada no le consta que producto del accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial, el señor **AGUILAR RODRÍGUEZ** haya resultado gravemente herido; así como tampoco, si fue trasladado al **HOSPITAL LOCAL JORGE CRISTO SAHIUM DE VILLA DEL ROSARIO**; nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO QUINTO: A mi representada no le constan las lesiones sufridas por el señor **AGUILAR RODRÍGUEZ**; nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO SEXTO: A mi representada no le constan las lesiones padecidas por el señor **AGUILAR RODRÍGUEZ**, ni si fue valorado en el **HOSPITAL LOCAL JORGE CRISTO SAHIUM DE VILLA DEL ROSARIO** por el galeno referido en el hecho; así como tampoco, si este último ordenó la remisión del paciente a la **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**; nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, así se desprende de la prueba documental aportada con el escrito de demanda.

AL HECHO OCTAVO: A mi representada no le consta que el señor **ÁLVARO AGUILAR RODRÍGUEZ** haya estado internado en la UCI de la **CLÍNICA SANTA ANA** durante el término referido; nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO NOVENO: No es cierto que el vehículo tipo de bus de servicio público de placas **SQI 497**, afiliado a la empresa **TRANSPORTES ONIKA EXPRESS S.A.S.**, sea de propiedad del señor **JAIME HERNANDO PACHÓN CIFUENTES**, ya que como se aprecia en el escrito de contestación presentado por este demandado, mediante contrato de compraventa N° 1782469 de fecha 03 de julio de 2015, el señor **PACHÓN CIFUENTES** realizó la transferencia del derecho de dominio a favor del señor **GEUNER CHINCHILLA LONDOÑO**.

AL HECHO DÉCIMO: No es cierto que para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito objeto de la presente acción judicial, el vehículo de placas **SQI 497** se encontrara amparado por mi representada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, toda vez que, como fue señalado por el señor **JAIME HERNANDO PACHÓN CIFUENTES** en su escrito de contestación, la propiedad del vehículo asegurado había sido traspasada desde el año 2015, lo que conlleva a la extinción del contrato de seguro por transferencia por acto entre vivos del interés asegurable.

Por lo anterior, resulta improcedente la prosperidad de las pretensiones en contra de mi representada.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: A mi representada no le constan las presuntas afectaciones de carácter moral y afectivo, sufridas por la menor **ASHLY VALERIA AGUILAR MARTÍNEZ**, nos estaremos a lo que resulte debidamente probado dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: A mi representada no le consta si el señor **AGUILAR RODRÍGUEZ** ejercía actos de comercio para la fecha en que acaeció el supuesto accidente de tránsito que dio base a la presente acción judicial; así como tampoco la destinación de los presuntos ingresos percibidos con ocasión de dichos

actos; nos estaremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es un hecho, se trata de un ejercicio subjetivo de atribución de responsabilidad sobre el accidente de tránsito de fecha 13 de enero de 2017; responsabilidad que deberá ser probada de manera suficiente en el curso del proceso. Nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- No es un hecho, se trata del señalamiento de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil. Se precisa, que de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio de las actividades peligrosas, el elemento de culpa se prescinde para analizar la incidencia de la conducta de los concurrentes en la producción del accidente de tránsito.
- A mi representada no le constan las actuaciones surtidas en materia penal con ocasión del supuesto accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial, nos estaremos a lo que resulte probado.
-

III. EXCEPCIONES DE FONDO

Frente a las pretensiones de la demanda me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Causa extraña- hecho exclusivo de la víctima.
2. Inexistencia de responsabilidad del demandado por cuanto no está acreditado que la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas **SQI 497**, fue la causa única del accidente acaecido.
3. Inexistencia de nexo causal entre la conducta que se pretende imputar a los demandados y el fallecimiento del señor **ÁLVARO AGUILAR DIAZ**.
4. Reducción de la indemnización por la víctima haberse expuesto imprudentemente a la producción del daño.

5. Los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en la modalidad de daño moral, se encuentran sobrestimados.
6. Excepción genérica.

1. CAUSA EXTRAÑA- HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Dentro del régimen de responsabilidad aplicable al ejercicio de actividades peligrosas como es la conducción de vehículo automotor, le es dable al demandado exonerarse demostrando únicamente la presencia de una causa extraña, figura esta que contempla el escenario dentro del cual, el daño que pretende ser reparado, se produce como resultado de la presencia de una fuerza mayor o un caso fortuito, o de la intervención exclusiva de un tercero, o *de la participación exclusiva y determinante de la víctima*.

En este sentido, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias se presenta el rompimiento del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos por haber intervenido una causa extraña.

Y, fue precisamente este fenómeno el que se presentó en el caso que ocupa nuestra atención, al haberse verificado la existencia de una causa extraña (hecho o culpa exclusiva de la víctima) que generó el rompimiento del nexo causal entre el actuar del conductor del vehículo de placas **SQI 497**, señor **GEUNER CHINCHILLA LONDOÑO** y el señor **ÁLVARO AGUILAR RODRÍGUEZ**, por cuanto la causa eficiente del suceso no fue otra que la actuación de este último en su condición de conductor de la motocicleta involucrada, tal como quedó registrado como hipótesis del accidente número 114 "*embriaguez aparente*".

En concordancia con lo anterior y de la prueba documental aportada con el escrito de demanda, se evidencia que el señor **AGUILAR RODRÍGUEZ** al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito se encontraba en estado de embriaguez, lo cual puede constatarse con los siguientes apartes:

- Historia Clínica de la **CLÍNICA SANTA S.A.** de fecha enero 13 de 2017.

Página 1:

Enfermedad actual: Masculino de 52 años de edad quien ingresa procedente de hospital de villa del rosario por cuadro clínico indefinido, refieren lo recogen en la calle posterior a accidente en moto en contra una buseta, pcte ingresa (...) en estado de embriaguez (...)

(...)

Página 2:

Neurológico (ANORMAL). Glasgow no valorable por estado de embriaguez, aparentemente en GCS = 9 (O:2, V:2, M:5)

Página 7:

Enfermedad actual: Paciente que ingresa la mañana de hoy remitido del Hospital de Villa del Rosario al que fue llevado en ambulancia por ser recogido de la vía pública luego de colisionar en moto contra una buseta, refieren que se encontraba en estado de embriaguez con Glasgow no valorable.

Por lo anterior, es evidente que **ÁLVARO AGUILAR RODRÍGUEZ**, contribuyó de forma exclusiva en la causación de su propio daño, ya que, al conducir en estado de embriaguez e intentar adelantar el vehículo de servicio público sin tomar las precauciones necesarias, se apartó del cumplimiento de lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. De haber estado sobrio, se habría percatado que el vehículo tipo bus se encontraba próximo a girar a la izquierda y que no le era permitido realizar maniobra de adelantamiento.

Así pues, en virtud a que la causación del daño no puede ser atribuible a una circunstancia distinta que al actuar propio y exclusivo de la víctima; solicito, Señora

Juez, se sirva exonerar de responsabilidad a mi poderdante, declarando probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR CUANTO NO ESTÁ ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SQI 497, FUE LA CAUSA ÚNICA DEL ACCIDENTE ACAECIDO.

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la actividad de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se prescinde del análisis del elemento de la culpa, para ubicar el estudio del caso dentro de los parámetros de la responsabilidad objetiva, a partir de los cuales el agente sólo puede exonerarse de responsabilidad, mediante la prueba de la presencia de un factor extraño en la causación del hecho.

No obstante lo anterior, la misma jurisprudencia se ha encargado de precisar que, el hecho de gobernarse el supuesto de hecho estudiado por las reglas propias de la responsabilidad objetiva, no exime al accionante de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la relación causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa y los daños antijurídicos que se alegan, máxime en aquellos eventos en los cuales los conductores y elementos involucrados concurren en el ejercicio de la misma actividad peligrosa, lo que obliga al fallador a examinar cuál de los dos tuvo "incidencia objetiva" en la generación de los perjuicios cuya indemnización se pretende.

En efecto, así lo ha precisado la jurisprudencia a destacar:

"La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad (...)"

Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas (...) siendo imputable a la conducta de ambos sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez, amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes

(...)

Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es, y de serlos ambas, precisar su contribución o participación”¹

Es así como, en aquellas situaciones en donde los sujetos involucrados desarrollaban la misma actividad peligrosa, si a la necesidad de encontrar probatoriamente cuál de los dos tuvo la influencia causal decisiva en la producción del hecho dañoso, se le aúna la carga probatoria radicada en cabeza del demandante para que evidencie certeramente la existencia del nexo causal, necesariamente debe colegirse que, mientras no exista esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el juez derivar cualquier clase de responsabilidad del sujeto demandado, puesto que, “(...) al no estar acreditada, desde luego, no hay forma de preciar objetivamente la conducta para establecer su incidencia causal en el daño”.

Descendiendo al caso in examine, es claro que, habiendo acaecido el hecho dañoso como consecuencia de la concurrencia de actividades peligrosas, desarrolladas por

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, Expediente 2001-1054-01, M.P. William Namén Vargas.

los conductores de la motocicleta de placas **APG 60E** y del vehículo de placas **SQI 497** es preciso que, en tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el último, señor **GEUNER CHINCILLA LONDOÑO**, y el accidente referido en la demanda, no se podrá proferir condena en su contra, no solo por cuanto faltará uno de los elementos que, al decir de la jurisprudencia y la doctrina, configuran la responsabilidad civil, sino que, igualmente por sustracción de materia no será factible analizar la incidencia causal de su accionar, con la consecuente imposibilidad de predicar cualquier clase de responsabilidad civil en su contra.

Conforme a lo anterior, en el Informe Ejecutivo FPJ-3 realizado por el señor **VICTOR JULIO PEÑARANDA**, funcionario adscrito a la **POLICÍA JUDICIAL** se concluye que:

OBSERVACIONES: NO SE PUDO ESTABLECER CUÁL DE LOS DOS CONDUCTORES REALIZÓ MANIOBRA PELIGROSA PARA PASAR EL RESALTO EN ASFALTO QUE ESTÁ SOBRE LA VÍA DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE Y EL CUAL PRESENTA DETERIORO EN LA PARTE CÉNTRICA DEL MISMO.

Así las cosas, en la medida en que no existen elementos de juicio que demuestren, fehacientemente, que fue la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas **SQI 497**, la causa única del accidente acaecido, no se evidencia el suficiente piso jurídico para acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, Señora Juez, sírvase exonerar de responsabilidad a mi poderdante por estos conceptos, declarando probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA QUE SE PRETENDE IMPUTAR A LOS DEMANDADOS Y EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR ÁLVARO AGUILAR DIAZ.

De la lectura del libelo introductorio de la demanda, así como del análisis de las pruebas aportadas la parte actora, no aparece ni siquiera un indicio que muestre la

existencia del nexo causal (que como elemento de la responsabilidad reclama una sentencia condenatoria) entre el fallecimiento del señor **ÁLVARO AGUILAR DIAZ** y las actuaciones del conductor del vehículo de placas **SQI 497**, toda vez que la causa eficiente o determinante del referido hecho, se enmarca dentro de la denominada *causa extraña*, "*hecho exclusivo de la víctima*", como de manera incontrovertible se deduce de las circunstancias que rodearon los hechos objeto de análisis, y como quedará demostrado dentro del proceso.

Lo anterior, como quiera que el señor **ÁLVARO AGUILAR DIAZ** conducía en estado de embriaguez, circunstancia que encuentro pleno sustento, tanto en la historia clínica del paciente como en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Así las cosas, teniendo en cuenta la imposibilidad de imputar responsabilidad de los aquí demandados por ausencia de nexo causal, solicito señora Juez, declarar probada esta excepción, exonerando de responsabilidad a la demandada, y a su vez a mi representada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA VÍCTIMA HABERSE EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En aquellos eventos en los cuales, quien sufre un daño se expuso descuidadamente a que este ocurriera; o cuando un error de conducta de la víctima, contribuyó de forma determinante a su causación, las consecuencias de ese hecho dañoso deben estar sujetas a reducción, según lo determina el artículo 2357 del Código Civil, el cual señala:

"Artículo 2357: *Concurrencia de culpas. Reducción de indemnización.* La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido es expuso a él imprudentemente."

Es así, como teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial, se puede concluir de forma acertada, que la víctima, **ÁLVARO AGUILAR**

RODRÍGUEZ, al ejercer la conducción en estado de embriaguez, se expuso imprudentemente a la producción de su propio daño, por lo que la apreciación de este último deberá ser reducida en proporción al grado de participación de aquel.

5. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS.

La parte actora reclama en el libelo introductorio de la demanda el pago del **DAÑO MORAL** supuestamente generado, en favor de **ASHLY VALERIA AGUILAR MARTÍNEZ**, en cuantía que excede las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia.

En sustento de lo anterior es necesario precisar que los perjuicios morales corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento de un hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente, y es por ello que desde tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido que los mismos se tasan según el *arbitrium iudicis*, considerando las pautas que para el efecto fija periódicamente la Honorable Corte Suprema de Justicia, debiendo estar plenamente demostrado en el proceso que los demandantes han sufrido un dolor real y suficientemente profundo.

Ahora bien, actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño de daño moral causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, tan alta Corporación los ha fijado en la suma \$72.000.000 para el daño moral. (Resaltado propio)

Es así como, en sentencia del 19 de diciembre de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, señaló lo siguiente:

"En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía tenía por entonces tenía la Corte establecida desde

2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (60'000.000) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (72'000.000) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes...”²

Por lo anterior Señora Juez, ante el hipotético evento de una sentencia que acoja las pretensiones de la demandante, solicito respetuosamente tener en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de los demandados, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

IV. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO 1: Es cierto que la señora **YENIRETH MARTÍNEZ VARGAS**, en nombre propio y en representación de su menor hija **ASHLY VALERIA AGUILAR MARTÍNEZ**, instauró demanda en contra del señor **GEUNER CHINCHILLA LONDOÑO**.

Ahora bien, a mi representada no le constan los hechos ocurridos el día 13 de enero de 2017; en consecuencia, nos estaremos a lo que resulte debida y suficientemente probado en el curso del proceso.

AL HECHO 2: Es cierto.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia C5686-2018 de 19 de diciembre de 2018. Expediente 05736318900120040004201. M.P. Margarita Cabello Blanco.

AL HECHO 3: Es cierto en cuanto a que la empresa **TRANSPORTES ONIKA EXPRESS S.A.S.** celebró con **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, aclarando que, el mismo se instrumentalizó bajo la póliza No. AA017323, vigente entre el 29/05/2016 y el 29/05/2017.

No obstante lo anterior, resulta necesario aclarar que para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito que motivó el inicio de la presente acción judicial, el vehículo de placas **SQI 497** no se encontrara amparado por mi representada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, toda vez que, como fue señalado por el señor **JAIME HERNANDO PACHÓN CIFUENTES** en su escrito de contestación, la propiedad del vehículo asegurado había sido traspasada desde el año 2015, lo que conlleva a la extinción del contrato de seguro por transferencia por acto entre vivos del interés asegurable.

Por lo anterior, resulta improcedente la prosperidad de las pretensiones en contra de mi representada.

AL HECHO 4: Es cierto en cuanto a que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° AA017323, precisando que la vigencia está comprendida entre el 29/05/2016 y el 29/05/2017.

No obstante lo anterior, resulta necesario aclarar que para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito objeto de la presente acción judicial, el vehículo no se encontrara amparado por mi representada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, toda vez que, como fue señalado por el señor **JAIME HERNANDO PACHÓN CIFUENTES** en su escrito de contestación, la propiedad del vehículo asegurado había sido traspasada desde el año 2015, lo que conlleva a la extinción del contrato de seguro por transferencia por acto entre vivos del interés asegurable.

Por lo anterior, resulta improcedente la prosperidad de las pretensiones en contra de mi representada.

AL HECHO 5: No es cierto que para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito objeto de la presente acción judicial, el vehículo se encontrara amparado por mi representada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, toda vez que, como fue señalado por el señor **JAIME HERNANDO PACHÓN CIFUENTES** en su escrito de contestación, la propiedad del vehículo asegurado había sido traspasada desde el año 2015, lo que conlleva a la extinción del contrato de seguro por transferencia por acto entre vivos del interés asegurable.

Por lo anterior, resulta improcedente la prosperidad de las pretensiones en contra de mi representada.

V. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se opone al llamamiento en garantía que le ha formulado el señor **GEUNER CHINCHILLA LONDOÑO**, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual N° AA017323 con vigencia comprendida entre el 29/05/2016 y el 29/05/2017, toda vez que, se produjo la extinción del contrato de seguro por transferencia por acto entre vivos del interés asegurable haciendo inviable la prosperidad de las pretensiones en contra de mi representada.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía, formulado por **GEUNER CHINCHILLA LONDOÑO**, me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
2. Ausencia de responsabilidad del asegurador por extinción del contrato de seguro por transferencia por acto entre vivos del interés asegurable.
3. Ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de contrato de seguro que ampare a **GEUNER CHINCHILLA LONDOÑO** y **JAIME HERNANDO PACHÓN CIFUENTES**.
4. Limitación de la responsabilidad del asegurador con base en el contrato de seguro.

5. Excepción genérica.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Como lo señala la doctrina, la legitimación en la causa es un presupuesto de eficacia de la pretensión, es decir, un requisito indispensable para que la pretensión pueda ser acogida, obteniendo el sujeto activo sentencia favorable.

En punto a la Legitimación en la Causa la Corte Suprema de Justicia ha reiterado y acogido el concepto del doctrinante Chiovenda, y en Sentencia de 31 de octubre de 2018 (SC 4750-2018), con Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco señaló que:

"La legitimación en la causa dice relación con la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185).

Pues bien, al realizar un análisis de lo pretendido por el llamante, se tiene que de ninguna manera mi poderdante, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** está llamada a responder por los perjuicios que aquí se pretenden, como quiera que, se produjo la extinción automática del contrato de seguro derivado de la transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa asegurada. Así, la demandada carece de vocación para que en su contra se profiera sentencia que acoja las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Por lo anterior, solicito Señora Juez, declarar probada la presente excepción, exonerando a la demandada por estos conceptos.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR TRANSFERENCIA POR ACTO ENTRE VIVOS DEL INTERÉS ASEGURABLE.

El interés asegurable, como el primer elemento esencial, en lo que al seguro de daños respecta, tiene su fundamento legal en el artículo 1083 del Código de Comercio, donde se establece que dicho interés radica en toda persona cuyo patrimonio pueda verse afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo, siendo necesaria su presencia durante toda la vigencia contractual, so pena de que al desaparecer o transferirse, se produzca la extinción de la relación negocial asegurativa.

Es así como el artículo 1107 de nuestro estatuto mercantil contempla de forma **automática la extinción del contrato de seguro**, cuando mediante acto entre vivos se produce la transferencia del interés asegurado o de la cosa a la que esté vinculado el seguro.

Esta figura de extinción automática del contrato se produce por ministerio de la ley, sin que, por ende, se requiera comunicación alguna del asegurador que la notifique.

Art. 1107.- La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez días siguientes a la fecha de la transferencia.

La extinción creará a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima no devengada.

El consentimiento expreso del asegurador, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de este artículo.

En el caso que nos ocupa, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° AA017323 para amparar al vehículo de placas **SQI 497**, con una vigencia inicial comprendida entre el 29/05/2016 y el 29/05/2017, figurando como asegurado el señor **JAIME HERNANDO PACHÓN CIFUENTES**, quien presuntamente era el propietario del vehículo mencionado, y quien en consecuencia era el titular del interés asegurable.

No obstante lo anterior, y según se desprende de la misma demanda, el señor **PACHÓN CIFUENTES** había transferido la propiedad del automotor al señor **GEUNER CHINCHILLA LONDOÑO** el día 03 de julio de 2015, significando ello la transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa asegurada, provocando así, la extinción automática del contrato de seguro, de acuerdo con lo establecido en la norma mercantil transcrita.

Resulta indispensable anotar que mi representada, durante las diversas vigencias contractuales, nunca conoció o se enteró de la transferencia del interés asegurado o de la cosa asegurada.

Como bien se advirtió, la extinción del contrato, a pesar de que se conozca con posterioridad, se retrotrae al momento del traspaso de la propiedad del interés o de la cosa asegurada, lo que hace imposible para el asegurador, advertir la extinción en el momento en que se produce.

Con base en lo expuesto, solicito Señora Juez, eximir de toda responsabilidad a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** y tener como probada esta excepción.

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO QUE AMPARE A GEUNER CHINCHILLA LONDOÑO Y JAIME HERNANDO PACHÓN CIFUENTES.

Para que surja en cabeza de un asegurador la obligación de reconocer y pagar una indemnización como consecuencia de la ocurrencia del siniestro, debe tenerse como presupuesto para ello la existencia de un contrato de seguro válido y vigente, y que,

a través de este, dicho asegurador haya aceptado el traslado de los riesgos que el tomador o asegurado desean que aquél asuma.

Tal presupuesto no se cumple en el presente evento, ya que, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** no sostiene ninguna relación contractual con el señor **GEUNER CHINCHILLA LONDOÑO**, pues, al realizarse la transferencia del interés asegurado por parte del señor **JAIME HERNANDO PACHÓN CIFUENTES** y no informar esta circunstancia a la compañía aseguradora, se produjo de forma automática la extinción del contrato de seguro, por lo que, de ningún modo surge la obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada.

Así las cosas, al no existir elementos de prueba que den cuenta de la celebración de contrato de seguro alguno expedido por la compañía aseguradora que represento, que ampare la responsabilidad civil extracontractual del señor **GEUNER CHINCHILLA LONDOÑO**, y al extinguirse el contrato de seguro expedido por mi representada, cuyo asegurado era el señor **JAIME HERNANDO PACHÓN CIFUENTES**, no resulta procedente derivar obligación en cabeza de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por lo que solicito a la Señora Juez, se sirva exonerarla de responsabilidad, declarando probada esta excepción.

4. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR CON BASE EN EL CONTRATO DE SEGURO.

La responsabilidad del asegurador se rige por los límites contractuales, esto es, que no se le puede obligar a responder por una reclamación si en el contrato de seguro no se consagró esa obligación, que a la indemnización se le aplican deducibles y que, además, se le deben tener en cuenta todas las demás cláusulas como son las exclusiones, garantías, sublímites, entre otras.

Dentro del ejercicio de la facultad legal consagrada en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador asume sólo algunos de los riesgos a los que están expuestos el patrimonio del asegurado, facultad que se ejerce a través de la delimitación positiva del contrato celebrado, la cual se traduce en el señalamiento

expreso del amparo que la aseguradora aceptó, o a través de la delimitación negativa, que se realiza mediante el establecimiento de exclusiones y sublímites al valor asegurado aplicables al contrato celebrado.

Para el caso "*in examine*", no se evidencia responsabilidad de la compañía que represento ante la extinción del contrato de seguro por transferencia del interés asegurado por acto entre vivos.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:

1. Artículo 1056, 1071, 1077, 1079, 1107, 1127 y demás concordantes del Código de Comercio.
2. Artículos 2341, 2356, 2357 y demás normas concordantes del Código Civil.

VIII. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

APORTADAS.

- Copia de la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. AA017323, con una vigencia comprendida entre el 29/05/2016 al 29/05/2017. (Ya reposa en el expediente)
- Copia de las condiciones generales aplicables a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. AA017323, con

una vigencia comprendida entre el 29/05/2016 al 29/05/2017. (Ya reposa en el expediente)

- Copia del contrato de compraventa N° 1782469 de fecha 03 de julio de 2015. (Ya reposa en el expediente)

SOLICITADAS.

- Solicito a la Señora Juez, se requiera a la parte demandante, a fin de que allegue al expediente, el resultado del análisis de la prueba de toxicología efectuado a la muestra de sangre del señor **ÁLVARO AGUILAR RODRÍGUEZ**.

IX. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** recibirá notificaciones en la Carrera 9 A NO. 99-07 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderado en la Carrera 29 No. 45-45, oficina 907, Edificio Metropolitan Business Park de la ciudad de Bucaramanga. Teléfonos 6915346- 3153814482. EMAIL: dpa.abogados@gmail.com

De la Señora Juez,



DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO
C.C 91.227.966 de Bucaramanga
TP 80.479 del C. S. de la J.

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

E. S. D.

REF: PROCESO:

**VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL**

DEMANDANTE:

YENIRETH MARTÍNEZ VARGAS Y OTRO.

DEMANDADO:

TRANSPORTES ONIKA EXPRESS S.A.S. Y
OTROS.

RADICADO:

2019-00221-00

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 80.479 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado general de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, conforme se desprende de la escritura pública No. 708, expedida por la Notaría Décima del Círculo de Bogotá que se adjunta, dentro del término de ley, acudo a su Despacho Señora Juez, con el fin de **CONTESTAR LA DEMANDA Y EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por el señor **JAIME HERNANDO PACHÓN CIFUENTES**, en los siguientes términos:

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Señora Juez, me opongo a todas y cada una de ellas y, además, a que en contra de mi representada se efectúe cualquier clase de declaración y/o condena que afecte, directa o indirectamente sus intereses, por considerar que aquellas carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio, lo que impide su prosperidad, como quedará demostrado en el curso del proceso.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Los hechos de la demanda los respondo así:

AL HECHO PRIMERO: Es cierto, conforme al Informe Policial de Accidente de Tránsito, se evidencia que el día 13 de enero de 2017 en el Municipio de Villa del Rosario, a la altura de la Calle 4 con Carrera 5 transitaba la motocicleta de placas **APG 60E** conducida por el señor **ÁLVARO AGUILAR RODRÍGUEZ** y el vehículo

de servicio público tipo bus de placas **SQI 497**, conducido por el señor **GEUNER CHINCHILLA LONDOÑO**.

AL HECHO SEGUNDO: A mi representada no le constan las circunstancias de modo que rodearon la colisión entre el velocípedo de placas **APG 60E** y el bus de placas **SQI 497**; precisando que le corresponde a la parte demandante demostrar las afirmaciones que narra en el presente hecho, nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO TERCERO: A mi representada no le constan las circunstancias de modo que rodearon la colisión entre el velocípedo de placas **APG 60E** y el bus de placas **SQI 497**; precisando que le corresponde a la parte demandante demostrar las afirmaciones que narra en el presente hecho, nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO CUARTO: A mi representada no le consta que producto del accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial, el señor **AGUILAR RODRÍGUEZ** haya resultado gravemente herido; así como tampoco, si fue trasladado al **HOSPITAL LOCAL JORGE CRISTO SAHIUM DE VILLA DEL ROSARIO**; nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO QUINTO: A mi representada no le constan las lesiones sufridas por el señor **AGUILAR RODRÍGUEZ**; nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO SEXTO: A mi representada no le constan las lesiones padecidas por el señor **AGUILAR RODRÍGUEZ**, ni si fue valorado en el **HOSPITAL LOCAL JORGE CRISTO SAHIUM DE VILLA DEL ROSARIO** por el galeno referido en el hecho; así como tampoco, si este último ordenó la remisión del paciente a la **CLÍNICA SANTA ANA S.A.**; nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO SÉPTIMO: Es cierto, así se desprende de la prueba documental aportada con el escrito de demanda.

AL HECHO OCTAVO: A mi representada no le consta que el señor **ÁLVARO AGUILAR RODRÍGUEZ** haya estado internado en la UCI de la **CLÍNICA SANTA ANA** durante el término referido; nos estaremos a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO NOVENO: No es cierto que el vehículo tipo de bus de servicio público de placas **SQI 497**, afiliado a la empresa **TRANSPORTES ONIKA EXPRESS S.A.S.**, sea de propiedad del señor **JAIME HERNANDO PACHÓN CIFUENTES**, ya que como se aprecia, mediante contrato de compraventa N° 1782469 de fecha 03 de julio de 2015, el señor **PACHÓN CIFUENTES** realizó la transferencia del derecho de dominio a favor del señor **GEUNER CHINCHILLA LONDOÑO**.

AL HECHO DÉCIMO: No es cierto que para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito objeto de la presente acción judicial, el vehículo se encontrara amparado por mi representada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, toda vez que, como fue señalado por el señor **JAIME HERNANDO PACHÓN CIFUENTES** en su escrito de contestación, la propiedad del vehículo asegurado había sido traspasada desde el año 2015, lo que conlleva a la extinción del contrato de seguro por transferencia por acto entre vivos del interés asegurable.

Por lo anterior, resulta improcedente la prosperidad de las pretensiones en contra de mi representada.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: A mi representada no le constan las presuntas afectaciones de carácter moral y afectivo, sufridas por la menor **ASHLY VALERIA AGUILAR MARTÍNEZ**, nos estaremos a lo que resulte debidamente probado dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: A mi representada no le consta si el señor **AGUILAR RODRÍGUEZ** ejercía actos de comercio para la fecha en que acaeció el supuesto accidente de tránsito que dio base a la presente acción judicial; así como tampoco la destinación de los presuntos ingresos percibidos con ocasión de dichos actos. Nos estaremos a lo que resulte probado dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No es un hecho, se trata de un ejercicio de atribución de responsabilidad con ocasión del accidente de tránsito de fecha 13 de enero de 2017; responsabilidad que deberá ser probada de manera suficiente en el curso del proceso; nos estaremos a lo que resulte probado.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, en un mismo hecho hace referencia a distintos supuestos fácticos, contestaremos a cada uno, de la siguiente manera:

- No es un hecho, se trata del señalamiento de los artículos 2341 y 2356 del Código Civil. Se precisa, que de conformidad con los parámetros establecidos por la Corte Suprema de Justicia, en el ejercicio de las actividades peligrosas, el elemento de culpa se prescinde para analizar la incidencia de la conducta de los concurrentes en la producción del accidente de tránsito.
- A mi representada no le constan las actuaciones surtidas en materia penal con ocasión del supuesto accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial, nos estaremos a lo que resulte probado.

III. EXCEPCIONES DE FONDO

Frente a las pretensiones de la demanda me permito proponer las siguientes excepciones:

- 1.** Causa extraña- hecho exclusivo de la víctima.
- 2.** Inexistencia de responsabilidad del demandado por cuanto no está acreditado que la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas **SQI 497**, fue la causa única del accidente acaecido.
- 3.** Inexistencia de nexo causal entre la conducta que se pretende imputar a los demandados y el fallecimiento del señor **ÁLVARO AGUILAR DIAZ**.
- 4.** Reducción de la indemnización por la víctima haberse expuesto imprudentemente a la producción del daño.
- 5.** Los perjuicios extrapatrimoniales reclamados en la modalidad de daño moral, se encuentran sobrestimados.
- 6.** Excepción genérica.

1. CAUSA EXTRAÑA- HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA.

Dentro del régimen de responsabilidad aplicable al ejercicio de actividades peligrosas como es la conducción de vehículo automotor, le es dable al demandado exonerarse demostrando únicamente la presencia de una causa extraña, figura esta que contempla el escenario dentro del cual, el daño que pretende ser reparado, se produce como resultado de la presencia de una fuerza mayor o un caso fortuito, o de la intervención exclusiva de un tercero, o *de la participación exclusiva y determinante de la víctima*.

En este sentido, cuando se verifica cualquiera de estas tres circunstancias se presenta el rompimiento del nexo causal, en virtud de lo cual, al faltar este elemento fundamental no surge responsabilidad alguna a cargo del agente en virtud de los hechos acaecidos por haber intervenido una causa extraña.

Y, fue precisamente este fenómeno el que se presentó en el caso que ocupa nuestra atención, al haberse verificado la existencia de una causa extraña (hecho o culpa exclusiva de la víctima) que generó el rompimiento del nexo causal entre el actuar del conductor del vehículo de placas **SQI 497**, señor **GEUNER CHINCHILLA LONDOÑO** y el señor **ÁLVARO AGUILAR RODRÍGUEZ**, por cuanto, la causa eficiente del suceso no fue otra que la actuación de este último en su condición de conductor de la motocicleta involucrada, tal como quedó registrado como hipótesis del accidente número 114 "*embriaguez aparente*".

En concordancia con lo anterior y de la prueba documental aportada con el escrito de demanda, se evidencia que el señor **AGUILAR RODRÍGUEZ** al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito se encontraba en estado de embriaguez, lo cual puede constatarse con los siguientes apartes:

- *Historia Clínica de la **CLÍNICA SANTA S.A.** de fecha enero 13 de 2017.*

Página 1:

*Enfermedad actual: Masculino de 52 años de edad quien ingresa procedente de hospital de villa del rosario por cuadro clínico indefinido, refieren lo recogen en la calle posterior a accidente en moto en contra una buseta, pcte ingresa (...) en **estado de embriaguez** (...)*

(...)

Página 2:

*Neurológico (ANORMAL). Glasgow no valorable **por estado de embriaguez**, aparentemente en GCS = 9 (O:2, V:2, M:5)*

Página 7:

*Enfermedad actual: Paciente que ingresa la mañana de hoy remitido del Hospital de Villa del Rosario al que fue llevado en ambulancia por ser recogido de la vía pública luego de colisionar en moto contra una buseta, refieren que **se encontraba en estado de embriaguez** con Glasgow no valorable.*

Por lo anterior, es evidente que **ÁLVARO AGUILAR RODRÍGUEZ**, contribuyó de forma exclusiva en la causación de su propio daño, ya que, al conducir en estado de embriaguez e intentar adelantar el vehículo de servicio público sin tomar las precauciones necesarias, se apartó del cumplimiento de lo establecido en el Código Nacional de Tránsito. De haber estado sobrio, se habría percatado que el vehículo tipo bus se encontraba próximo a girar a la izquierda y que no le era permitido realizar maniobra de adelantamiento.

Así pues, en virtud a que la causación del daño no puede ser atribuible a una circunstancia distinta que al actuar propio y exclusivo de la víctima; solicito, Señora Juez, se sirva exonerar de responsabilidad a mi poderdante, declarando probada esta excepción.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO POR CUANTO NO ESTÁ ACREDITADO QUE LA CONDUCTA DESPLEGADA POR EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS SQI 497, FUE LA CAUSA ÚNICA DEL ACCIDENTE ACAECIDO.

Es bien sabido que cuando se genera un daño en ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la actividad de conducir un vehículo automotor, a partir de la posición jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se prescinde del análisis del elemento de la culpa, para ubicar el estudio del caso dentro de los parámetros de la responsabilidad objetiva, a partir de los cuales el agente sólo puede exonerarse de responsabilidad, mediante la prueba de la presencia de un factor extraño en la causación del hecho.

No obstante lo anterior, la misma jurisprudencia se ha encargado de precisar que, el hecho de gobernarse el supuesto de hecho estudiado por las reglas propias de la responsabilidad objetiva, no exime al accionante de aportar los elementos de prueba necesarios para demostrar la relación causal entre el desarrollo de la actividad peligrosa y los daños antijurídicos que se alegan, máxime en aquellos eventos en los cuales los conductores y elementos involucrados concurren en el ejercicio de la misma actividad peligrosa, lo que obliga al fallador a examinar cuál de los dos tuvo "incidencia objetiva" en la generación de los perjuicios cuya indemnización se pretende.

En efecto, así lo ha precisado la jurisprudencia a destacar:

"La culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad (...)"

Por supuesto, en la especie de responsabilidad por actividades peligrosas (...) siendo imputable a la conducta de ambos sea o no dolosa o culposa, cada uno será responsable en la medida de su contribución y, tales aspectos, los definirá el

juzgador de conformidad con las reglas de experiencia y la sana crítica, asignando, en todo o en parte, a uno o a ambos sujetos la responsabilidad según su participación, para cuyo efecto, el ordenamiento jurídico le atribuye al juez, amplitud en la valoración de las probanzas, en todo cuanto respecta a la determinación de la responsabilidad e incidencia de las conductas concurrentes

(...)

Es más, en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es, y de serlos ambas, precisar su contribución o participación”¹

Es así como, en aquellas situaciones en donde los sujetos involucrados desarrollaban la misma actividad peligrosa, si a la necesidad de encontrar probatoriamente cuál de los dos tuvo la influencia causal decisiva en la producción del hecho dañoso, se le aúna la carga probatoria radicada en cabeza del demandante para que evidencie certeramente la existencia del nexo causal, necesariamente debe colegirse que, mientras no exista esta última prueba, con toda la fuerza lógica y convincente del caso, será imposible para el juez derivar cualquier clase de responsabilidad del sujeto demandado, puesto que, “(...) *al no estar acreditada, desde luego, no hay forma de preciar objetivamente la conducta para establecer su incidencia causal en el daño*”.

Descendiendo al caso in examine, es claro que, habiendo acaecido el hecho dañoso como consecuencia de la concurrencia de actividades peligrosas, desarrolladas por los conductores de la motocicleta de placas **APG 60E** y del vehículo de placas **SQI 497** es preciso que, en tanto no se demuestre cabalmente la relación de causalidad entre la conducta desplegada por el último, señor **GEUNER CHINCILLA**

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009, Expediente 2001-1054-01, M.P. William Namén Vargas.

LONDOÑO, y el accidente referido en la demanda, no se podrá proferir condena en su contra, no solo por cuanto faltará uno de los elementos que, al decir de la jurisprudencia y la doctrina, configuran la responsabilidad civil, sino que, igualmente por sustracción de materia no será factible analizar la incidencia causal de su accionar, con la consecuente imposibilidad de predicar cualquier clase de responsabilidad civil en su contra.

Conforme a lo anterior, en el Informe Ejecutivo FPJ-3 realizado por el señor **VICTOR JULIO PEÑARANDA**, funcionario adscrito a la **POLICÍA JUDICIAL** se concluye que:

OBSERVACIONES: NO SE PUDO ESTABLECER CUÁL DE LOS DOS CONDUCTORES REALIZÓ MANIOBRA PELIGROSA PARA PASAR EL RESALTO EN ASFALTO QUE ESTÁ SOBRE LA VÍA DONDE OCURRIÓ EL ACCIDENTE Y EL CUAL PRESENTA DETERIORO EN LA PARTE CÉNTRICA DEL MISMO.

Así las cosas, en la medida en que no existen elementos de juicio que demuestren, fehacientemente, que fue la conducta desplegada por el conductor del vehículo de placas **SQI 497**, la causa única del accidente acaecido, no se evidencia el suficiente piso jurídico para acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo tanto, Señora Juez, sírvase exonerar de responsabilidad a mi poderdante por estos conceptos, declarando probada esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA CONDUCTA QUE SE PRETENDE IMPUTAR A LOS DEMANDADOS Y EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR ÁLVARO AGUILAR DIAZ.

De la lectura del libelo introductorio de la demanda, así como del análisis de las pruebas aportadas la parte actora, no aparece ni siquiera un indicio que muestre la existencia del nexo causal (que como elemento de la responsabilidad reclama una sentencia condenatoria) entre el fallecimiento del señor **ÁLVARO AGUILAR DIAZ**, y las actuaciones del conductor del vehículo de placas **SQI 497**, toda vez que, la

causa eficiente o determinante del referido hecho, se enmarca dentro de la denominada *causa extraña*, "*hecho exclusivo de la víctima*", como de manera incontrovertible se deduce de las circunstancias que rodearon los hechos objeto de análisis, y como quedará demostrado dentro del proceso.

Lo anterior, como quiera que el señor **ÁLVARO AGUILAR DIAZ** conducía en estado de embriaguez, circunstancia que encuentro pleno sustento, tanto en la historia clínica del paciente como en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Así las cosas, teniendo en cuenta la imposibilidad de imputar responsabilidad de los aquí demandados por ausencia de nexo causal, solicito señora Juez, declarar probada esta excepción, exonerando de responsabilidad a la demandada, y a su vez a mi representada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**

4. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR LA VÍCTIMA HABERSE EXPUESTO IMPRUDENTEMENTE A LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En aquellos eventos en los cuales, quien sufre un daño se expuso descuidadamente a que este ocurriera; o cuando un error de conducta de la víctima, contribuyó de forma determinante a su causación, las consecuencias de ese hecho dañoso deben estar sujetas a reducción, según lo determina el artículo 2357 del Código Civil, el cual señala:

"Artículo 2357: *Concurrencia de culpas. Reducción de indemnización.* La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido es expuso a él imprudentemente."

Es así, como teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que rodearon la ocurrencia del accidente de tránsito que dio origen a la presente acción judicial, se puede concluir de forma acertada, que la víctima, **ÁLVARO AGUILAR RODRÍGUEZ**, al ejercer la conducción en estado de embriaguez, se expuso imprudentemente a la producción de su propio daño, por lo que la apreciación de este último deberá ser reducida en proporción al grado de participación de aquel.

5. LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES RECLAMADOS EN LA MODALIDAD DE DAÑO MORAL, SE ENCUENTRAN SOBRESTIMADOS.

La parte actora reclama en el libelo introductorio de la demanda el pago del **DAÑO MORAL** supuestamente generado, en favor de **ASHLY VALERIA AGUILAR MARTÍNEZ**, en cuantía que excede las pautas que para el efecto ha fijado la jurisprudencia.

En sustento de lo anterior es necesario precisar que los perjuicios morales corresponden a aquellos aspectos subjetivos negativos que se derivan del acaecimiento de un hecho, razón por la cual no son cuantificables económicamente, y es por ello que desde tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido que los mismos se tasan según el *arbitrium iudicis*, considerando las pautas que para el efecto fija periódicamente la Honorable Corte Suprema de Justicia, debiendo estar plenamente demostrado en el proceso que los demandantes han sufrido un dolor real y suficientemente profundo.

Ahora bien, actualmente, como indemnización máxima de los perjuicios extrapatrimoniales en la modalidad de daño de daño moral causados a partir de la ocurrencia de un hecho dañoso, tan alta Corporación los ha fijado en la suma \$72.000.000 para el daño moral. (Resaltado propio)

Es así como, en sentencia del 19 de diciembre de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, señaló lo siguiente:

"En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese tomando la suma que como guía tenía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (60'000.000) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (72'000.000) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz

*del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes...*²

Por lo anterior señora juez, ante el hipotético evento de una sentencia que acoja las pretensiones de la demandante, solicito respetuosamente tener en cuenta los parámetros establecidos por la jurisprudencia.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que constituya causal eximente de responsabilidad de los demandados, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

IV. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO 1: Es cierto que la señora **YENIRETH MARTÍNEZ VARGAS**, en nombre propio y en representación de su menor hija **ASHLY VALERIA AGUILAR MARTÍNEZ**, instauró demanda en contra del señor **GEUNER CHINCHILLA LONDOÑO**.

Ahora bien, a mi representada no le constan los hechos ocurridos el día 13 de enero de 2017; en consecuencia, nos estaremos a lo que resulte debida y suficientemente probado en el curso del proceso.

AL HECHO 2: Es cierto.

AL HECHO 3: Es cierto en cuanto a que la empresa **TRANSPORTES ONIKA EXPRESS S.A.S.** celebró con **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** Contrato de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, aclarando que, el mismo se instrumentalizó bajo la póliza No. AA017323, vigente entre el 29/05/2016 y el 29/05/2017.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia C5686-2018 de 19 de diciembre de 2018. Expediente 05736318900120040004201. M.P. Margarita Cabello Blanco.

No obstante lo anterior, resulta necesario aclarar que para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito que motivó el inicio de la presente acción judicial, el vehículo de placas **SQI 497** no se encontrara amparado por mi representada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, toda vez que, como fue señalado por el señor **JAIME HERNANDO PACHÓN CIFUENTES** en su escrito de contestación, la propiedad del vehículo asegurado había sido traspasada desde el año 2015, lo que conlleva a la extinción del contrato de seguro por transferencia por acto entre vivos del interés asegurable.

Por lo anterior, resulta improcedente la prosperidad de las pretensiones en contra de mi representada.

AL HECHO 4: Es cierto en cuanto a que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** expidió la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° AA017323, precisando que la vigencia está comprendida entre el 29/05/2016 y el 29/05/2017.

No obstante lo anterior, resulta necesario aclarar que para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito objeto de la presente acción judicial, el vehículo no se encontrara amparado por mi representada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, toda vez que, como fue señalado por el señor **JAIME HERNANDO PACHÓN CIFUENTES** en su escrito de contestación, la propiedad del vehículo asegurado había sido traspasada desde el año 2015, lo que conlleva a la extinción del contrato de seguro por transferencia por acto entre vivos del interés asegurable.

Por lo anterior, resulta improcedente la prosperidad de las pretensiones en contra de mi representada.

AL HECHO 5: No es cierto que para la fecha de ocurrencia del accidente de tránsito objeto de la presente acción judicial, el vehículo se encontrara amparado por mi representada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, toda vez que, como fue señalado por el señor **JAIME HERNANDO PACHÓN CIFUENTES** en su escrito de contestación, la propiedad del vehículo asegurado había sido traspasada desde el año 2015, lo que conlleva a la extinción del contrato de seguro por transferencia por

acto entre vivos del interés asegurable.

Por lo anterior, resulta improcedente la prosperidad de las pretensiones en contra de mi representada.

V. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. se opone al llamamiento en garantía que le ha formulado el señor **JAIME HERNANDO PACHÓN CIFUENTES**, en virtud de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. AA017323 con vigencia comprendida entre el 29/05/2016 y el 29/05/2017, toda vez que, se produjo la extinción del contrato de seguro por transferencia por acto entre vivos del interés asegurable haciendo inviable la prosperidad de las pretensiones en contra de mi representada.

VI. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Frente a las pretensiones del llamamiento en garantía, formulado por **JAIME HERNANDO PACHÓN CIFUENTES**, me permito proponer las siguientes excepciones:

1. Falta de legitimación en la causa por activa.
2. Falta de legitimación en la causa por pasiva.
3. Ausencia de responsabilidad del asegurador por extinción del contrato de seguro por transferencia por acto entre vivos del interés asegurable.
4. Ausencia de responsabilidad del asegurador por inexistencia de contrato de seguro que ampare a **GEUNER CHINCHILLA LONDOÑO** y **JAIME HERNANDO PACHÓN CIFUENTES**.
5. Limitación de la responsabilidad del asegurador con base en el contrato de seguro.
6. Excepción genérica.

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

El tratadista Hernando Morales dice lo siguiente para explicar la institución de la legitimación en la causa:

*"La legitimación sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercida. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercida contra una persona en nombre propio, se llama legitimación para obrar, activa para aquel que pueda perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer."*³.

Descendiendo al caso que ocupa nuestra atención, encontramos que, el llamante en garantía, **JAIME HERNANDO PACHÓN CIFUENTES**, carece de vocación por activa para pretender derivar derecho alguno en virtud de la Póliza de Responsabilidad Extracontractual No. AA017323 con vigencia comprendida entre el 29/05/2016 y el 29/05/2017, pues, dicho contrato de seguro, dentro del cual figuraba como asegurado, se extinguió de forma automática, desde el mismo momento en que se efectuó la transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa asegurada, circunstancia esta que, no es otra que, la transferencia del derecho de dominio del vehículo **SQI 497**, y, que fue anterior a la fecha en que acaeció el accidente de tránsito que ocupa nuestra atención.

Por lo anterior, solicito su Señoría, declarar probada la presente excepción.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Como lo señala la doctrina, la legitimación en la causa es un presupuesto de eficacia de la pretensión, es decir, un requisito indispensable para que la pretensión pueda ser acogida, obteniendo el sujeto activo sentencia favorable.

³ Hernando Morales M., Curso de Derecho procesal civil, Bogotá, Edit. ABC, 1973, pág. 143
CARRERA 29 NO. 45-45 OFIC 907 EDIFICIO METROPOLITAN BUSINESS PARK, BUCARAMANGA. TEL 6915346 CEL 315 3814482
Email:dpa.abogados@gmail.com

En punto a la Legitimación en la Causa la Corte Suprema de Justicia ha reiterado y acogido el concepto del doctrinante Chiovenda, y en Sentencia de 31 de octubre de 2018 (SC 4750-2018), con Magistrada Ponente Doctora Margarita Cabello Blanco señaló que:

"La legitimación en la causa dice relación con la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)". (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185).

Pues bien, al realizar un análisis de lo pretendido por el llamante, se tiene que de ninguna manera mi poderdante, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** está llamada a responder por los perjuicios que aquí se pretenden, como quiera que, se produjo la extinción automática del contrato de seguro derivado de la transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa asegurada. Así, la demandada carece de vocación para que en su contra se profiera sentencia que acoja las pretensiones incoadas por la parte demandante.

Por lo anterior, solicito Señora Juez, declarar probada la presente excepción, exonerando a la demandada por estos conceptos.

2. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR TRANSFERENCIA POR ACTO ENTRE VIVOS DEL INTERÉS ASEGURABLE.

El interés asegurable, como el primer elemento esencial, en lo que al seguro de daños respecta, tiene su fundamento legal en el artículo 1083 del Código de Comercio, donde se establece que dicho interés radica en toda persona cuyo patrimonio pueda verse afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo, siendo necesaria su presencia durante toda la vigencia contractual, so pena de que al desaparecer o transferirse, se produzca la extinción de la relación negocial asegurativa.

Es así como el artículo 1107 de nuestro estatuto mercantil contempla de forma **automática la extinción del contrato de seguro**, cuando mediante acto entre vivos se produce la transferencia del interés asegurado o de la cosa a la que esté vinculado el seguro.

Esta figura de extinción automática del contrato se produce por ministerio de la ley, sin que, por ende, se requiera comunicación alguna del asegurador que la notifique.

Art. 1107.- La transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa a que esté vinculado el seguro, producirá automáticamente la extinción del contrato, a menos que subsista un interés asegurable en cabeza del asegurado. En este caso, subsistirá el contrato en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre que el asegurado informe de esta circunstancia al asegurador dentro de los diez días siguientes a la fecha de la transferencia.

La extinción creará a cargo del asegurador la obligación de devolver la prima no devengada.

El consentimiento expreso del asegurador, genérica o específicamente otorgado, dejará sin efectos la extinción del contrato a que se refiere el inciso primero de este artículo.

En el caso que nos ocupa, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** expidió la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual N° AA017323 para amparar al vehículo de placas **SQI 497**, con una vigencia inicial comprendida entre el 29/05/2016 y el 29/05/2017, figurando como asegurado el señor **JAIME HERNANDO PACHÓN CIFUENTES**, quien presuntamente era el propietario del vehículo mencionado, y quien en consecuencia era el titular del interés asegurable.

No obstante lo anterior, y según se desprende de la misma demanda, el señor **PACHÓN CIFUENTES** había transferido la propiedad del automotor al señor **GEUNER CHINCHILLA LONDOÑO** el día 03 de julio de 2015, significando ello, la transferencia por acto entre vivos del interés asegurado o de la cosa asegurada, provocando la extinción automática del contrato de seguro, de acuerdo con lo

establecido en la norma mercantil transcrita.

Resulta indispensable anotar que mi representada, durante las diversas vigencias contractuales, nunca conoció o se enteró de la transferencia del interés asegurado o de la cosa asegurada.

Como bien se advirtió, la extinción del contrato, a pesar de que se conozca con posterioridad, se retrotrae al momento del traspaso de la propiedad del interés o de la cosa asegurada, lo que hace imposible para el asegurador, advertir la extinción en el momento en que se produce.

Con base en lo expuesto, solicito Señora Juez, eximir de toda responsabilidad a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** y tener como probada esta excepción.

3. AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR POR INEXISTENCIA DE CONTRATO DE SEGURO QUE AMPARE A GEUNER CHINCHILLA LONDOÑO Y JAIME HERNANDO PACHÓN CIFUENTES.

Para que surja en cabeza de un asegurador la obligación de reconocer y pagar una indemnización como consecuencia de la ocurrencia del siniestro, debe tenerse como presupuesto para ello la existencia de un contrato de seguro válido y vigente, y que a través de este, dicho asegurador haya aceptado el traslado de los riesgos que el tomador o asegurado desean que aquél asuma.

Tal presupuesto no se cumple en el presente evento, ya que, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** no sostiene ninguna relación contractual con el señor **GEUNER CHINCHILLA LONDOÑO**, pues, al realizarse la transferencia del interés asegurado por parte del señor **JAIME HERNANDO PACHÓN CIFUENTES** y no informar esta circunstancia a la compañía aseguradora, se produjo de forma automática la extinción del contrato de seguro, por lo que, de ningún modo surge la obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada.

Así las cosas, al no existir elementos de prueba que den cuenta de la celebración de contrato de seguro alguno expedido por la compañía aseguradora que represento, que ampare la responsabilidad civil extracontractual del señor **GEUNER CHINCHILLA LONDOÑO**, y al extinguirse el contrato de seguro expedido por mi representada, cuyo asegurado era el señor **JAIME HERNANDO PACHÓN CIFUENTES**, no resulta procedente derivar obligación en cabeza de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, por lo que solicito a la Señora Juez, se sirva exonerarla de responsabilidad, declarando probada esta excepción.

4. LIMITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADOR CON BASE EN EL CONTRATO DE SEGURO.

La responsabilidad del asegurador se rige por los límites contractuales, esto es que no se le puede obligar a responder por una reclamación si en el contrato de seguro no se consagró esa obligación, que a la indemnización se le aplican deducibles y que además, se le deben tener en cuenta todas las demás cláusulas como son las exclusiones, garantías, sublímites, entre otras.

Dentro del ejercicio de la facultad legal consagrada en el Artículo 1056 del Código de Comercio, el asegurador asume sólo algunos de los riesgos a los que están expuestos el patrimonio del asegurado, facultad que se ejerce a través de la delimitación positiva del contrato celebrado, la cual se traduce en el señalamiento expreso del amparo que la aseguradora aceptó, o a través de la delimitación negativa, que se realiza mediante el establecimiento de exclusiones y sublímites al valor asegurado aplicables al contrato celebrado.

Para el caso "*in examine*", no se evidencia responsabilidad de la compañía que represento ante la extinción del contrato de seguro por transferencia del interés asegurado por acto entre vivos.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

Consistente en que todo hecho que resulte probado en el curso del proceso y que

constituya causal eximente de responsabilidad de mi representada, deberá así ser declarado, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Nuestras excepciones y alegaciones encuentran sustento en:

1. Artículo 1056, 1071, 1077, 1079, 1107, 1127 y demás concordantes del Código de Comercio.
2. Artículos 2341, 2356, 2357 y demás normas concordantes del Código Civil.

VIII. PRUEBAS

1. DOCUMENTALES

APORTADAS

- Copia de la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. AA017323, con una vigencia comprendida entre el 29/05/2016 al 29/05/2017. (Ya reposa en el expediente)
- Copia de las condiciones generales aplicables a la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual Básica para Vehículos de Servicio Público No. AA017323, con una vigencia comprendida entre el 29/05/2016 al 29/05/2017. (Ya reposa en el expediente)
- Copia del contrato de compraventa N° 1782469 de fecha 03 de julio de 2015. (Ya reposa en el expediente)

SOLICITADAS

- Solicito a la Señora Juez, se requiera a la parte demandante, a fin de que allegue al expediente, el resultado del análisis de la prueba de toxicología efectuado a la muestra de sangre del señor
- **ÁLVARO AGUILAR RODRÍGUEZ.**



IX. NOTIFICACIONES.

Mi poderdante, **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.** recibirá notificaciones en la Carrera 9 A NO. 99-07 de la ciudad de Bogotá.

El suscrito apoderado en la Carrera 29 No. 45-45, oficina 907, Edificio Metropolitan Business Park de la ciudad de Bucaramanga. Teléfonos 6915346- 3153814482.
EMAIL: dpa.abogados@gmail.com

De la Señora Juez,

DANIEL JESÚS PEÑA ARANGO
C.C 91.227.966 de Bucaramanga
TP 80.479 del C. S. de la J.

2019-00237-00 Recurso de reposicion.

Rafael Jesus Alvarez Mendoza <raluser03@gmail.com>

Mar 31/05/2022 8:48

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

Me permito allegar recurso de reposición dentro del proceso de la referencia.

Por favor confirmar recibido

Cordialmente:

RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA

Abogado

Calle 12 No. 4-19 Oficina 206A Telefono: 316-6195217/[5713017-](tel:316-6195217-5713017)

[Email:raluser03@gmail.com](mailto:raluser03@gmail.com) Cúcuta, Norte de Santander

RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
ABOGADO

Señores:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

Norte de Santander

E. S. D.

Asunto: **Recurso de Reposición auto 27 de mayo 2022**
Radicado: **2019-00237-00**
Demandante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
Demandado: **MARTHA HERMY RUGELES RAMIREZ**

Actuando en calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito interponer recurso de reposición contra el auto del veintisiete de mayo de 2022.

En atención a que el Despacho ordena remitir el expediente a los juzgados de Pamplona, sin tener en cuenta que la demandada inicio proceso de Reorganización Empresarial en su Despacho, radicado No. **544053103001-2020-00122-00**, auto admisorio del 24 de marzo de 2021, el cual en su numeral Decimo señaló:

“(…)

DECIMO: Comuníquese a los Juzgados Civiles, Laborales, y de Familia de la ciudad y del resto del Distrito Judicial de Cúcuta, Igualmente a los Consejos Seccionales de la Judicatura del País, para la correspondiente difusión a los Jueces Civiles, Laborales y de Familia y Sala Civiles Familia de los Tribunales de Distrito Judicial. **Comunicándoles sobre la apertura del presente proceso a fin de que remitan a este despacho para ser incorporados al sub lite, los procesos ejecutivos que se adelanten en contra del insolvente MARTHA HERMY RUGELES RAMIREZ, en un término máximo de treinta (30) días, en el estado en que se encuentren y se abstengan de conocer de los que se promuevan con posterioridad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Oficiese.**

(…)” Negrilla y subrayado fuera del texto.

RAFAEL JESÚS ÁLVAREZ MENDOZA
ABOGADO

En atención a lo anterior, y teniendo en cuenta que el presente proceso se ve afectado por las decisiones que se tomen en el proceso de reorganización empresarial, me permito solicitar se revoque el auto ya señalado y en su lugar se ordene la acumulación del mismo al proceso de reorganización empresarial ya comentado.

Atentamente,

A handwritten signature in dark ink, reading 'Rafael Jesús Álvarez Mendoza', is written over the printed name.

RAFAEL JESUS ÁLVAREZ MENDOZA
C.C. 13.258.728 de Cúcuta
T. P. 95682 del C. S. de la J.
BA-684

CUMPLE REQUERIMIENTO - REORGANIZACION - RAD. No. 544053103001-2020-00122-00 CASO: MARTHA HERMY RUGELES

consultoresintersicplnarios <notificacionesprocesos@yahoo.es>

Vie 23/09/2022 7:19

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (762 KB)

1. CUMPLIMIENTO CARGA PROCESAL.pdf; 1.1. DETERMINACION DERECHOS DE VOTO.pdf; 1.2. GRADUACION DE CREDITOS.pdf;

Señor

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

NORTE DE SANTANDER

jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTOS

PROCESO: REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (CONCORDATO)

DEMANDATE: MARTHA HERMY RUGELES RAMIREZ

RAD. No. 544053103001-2020-00122-00

MARTHA HERMY RUGELES RAMIREZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de promotor dentro del trámite bajo referencia, por medio del presente escrito me permito dar cumplimiento a lo solicitado por el despacho en auto admisorio de la demanda, en consecuencia, me permito allegar:

1. Determinación de derecho de voto
2. Graduación de créditos

ADJUNTO MEMORIAL CON ANEXOS

ORIGINAL FIRMADO

MARTHA HERMY RUGELES RAMIREZ

C. C. No. No. 26.477.153

Notificaciones: Conjunto Sierra Nevada Manzana H Casa 11 Villa del Rosario

Cel. 3165759237 - 3204938982

Email Promotor: notificacionesprocesos@yahoo.es

Señor
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NORTE DE SANTANDER
icctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA:	CUMPLIMIENTO REQUERIMIENTOS
PROCESO:	REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL (CONCORDATO)
DEMANDATE:	MARTHA HERMY RUGELES RAMIREZ
RAD. No.	544053103001- 2020-00122-00

MARTHA HERMY RUGELES RAMIREZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de promotor dentro del tramite bajo referencia, por medio del presente escrito me permito dar cumplimiento a lo solicitado por el despacho en auto admisorio de la demanda, en consecuencia, me permito allegar:

1. Determinación de derecho de voto
2. Graduación de créditos

Adjunto documentos que se relacionan.

ORIGINAL FIRMADO
MARTHA HERMY RUGELES RAMIREZ
C. C. No. No. 26.477.153
Notificaciones: Conjunto Sierra Nevada Manzana H Casa 11 Villa del Rosario
Cel. 3165759237 - 3204938982
Email Promotor: notificacionesprocesos@yahoo.es

ACREEDORES INTERNOS

NIT/CC	NOMBRE	DIRECCION	Docume	No. Oblig.	VINCULO	CAPITAL		FECHA INICIO	IPC1	IPC (*)	DIAS MORA	VENCIDO ACTULIZADO	DERECHOS DE VOTO	% DERECH. VOTO
						TOTAL	VENCIDO			30/04/21				
	MARTHA HERMY RUGELES RAMIREZ		Acreedor Interno	SIN NUMERO	Acreedor Interno	611.027.890	611.027.890			107,12	0	611.027.890	611.027.890	52,26%
TOTAL ACREEDOR INTERNO						611.027.890	611.027.890					611.027.890	611.027.890	52,26%
ACREEDORES EXTERNOS														
NIT/CC	NOMBRE	DIRECCION	Docume	No. Oblig.	VINCULO	CAPITAL		FECHA INICIO	IPC1	IPC (*)	DIAS MORA	VENCIDO ACTULIZADO	DERECHOS DE VOTO	% DERECH. VOTO
						TOTAL	VENCIDO			30/04/21				
	CALUDIA STELLA CAMACHO QUIMBAYA	Calle 4 A Sur No. 14 A 21 Timanco 4 Etapa – Neiva (H)	LETRA	SIN NUMERO	NINGUNO	19.000.000	19.000.000	15 de agosto de 2018	99,30	107,12	989	20.496.274	20.496.274	1,75%
	GILBER HUMBERTO LOPEZ	Calle 49 No. 5 A 07 Santa Mónica Neiva – huila	LETRA	SIN NUMERO	NINGUNO	8.000.000	8.000.000	3 de febrero de 2018	98,22	107,12	1.182	8.724.903	8.724.903	0,75%
	SALUSTRIANO FIERRO CORDOBA	Carrera 50 No. 24 – 87 Bogotá D.C	LETRA	SIN NUMERO	NINGUNO	23.000.000	23.000.000	9 de noviembre de 2017	96,55	107,12	1.268	25.517.970	25.517.970	2,18%
	TOTAL ACREEDORES EXTERNO					50.000.000	50.000.000					54.739.147	54.739.147	4,68%
	TOTAL ACREENCIAS					493.972.110	493.972.110					558.262.306	558.262.306	47,74%
MARTHA HERMY RUGELES RAMIREZ														
C.C. No. 26.477.153														
PROYECTO DE CALIFICACION DE CREDITOS Y DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTO														
Corte : Al 30 de abril 2021														
TOTAL GENERAL						1.105.000.000	1.105.000.000					1.169.290.196	1.169.290.196	100,00%
Fuente: DANE														
ORIGINAL FIRMADO						ORIGINAL FIRMADO								
MARTHA HERMY RUGELES RAMIREZ						CESAR AUGUSTO LISCANO SILVA								
C.C. No. 26.477.153						TP-191773 - T								

C.C. No. 26.477.153
PROYECTO DE GRADUACION Y CALIFICACION DE CREDITOS
TITULO XL CODIGO CIVIL ART. 2495-2497-2499-2502-2509
Corte : Al 30 de marzo 2021

1

PRIMERA CLASE						2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
						CAPITAL		FECHA INICIO	IPC1	IPC (*)	DIAS MORA	VENCIDO ACTUALIZADO	DERECHOS DE VOTO	% DEREC. VOTO				
NIT/CC	NOMBRE	DIRECCION	Docume	No. Oblig.	VINCULO	TOTAL	VENCIDO			30/04/21								
	JAUN CARLOS MANRIQUE GUERRERO	Calle 45 No. 23 – 04 Cúcuta Norte de Santander	Laboral	Honorarios	NINGUNO	2.000.000	2.000.000	12 de enero de 2020	104,24	107,12	474	2.055.257	2.055.257	0,18%				
	RONALD ANDRES MANRIQUE GUERRERO	Carrera 4 no. 8 – 32 Bogotá D.C.	Laboral	Honorarios	NINGUNO	1.700.000	1.700.000	3 de febrero de 2020	104,94	107,12	452	1.735.315	1.735.315	0,15%				
TOTAL LABORALES						3.700.000	3.700.000					3.790.573	3.790.573	0,32%				

						CAPITAL		FECHA INICIO	IPC1	IPC (*)	DIAS MORA	VENCIDO ACTUALIZADO	DERECHOS DE VOTO	% DEREC. VOTO
NIT/CC	NOMBRE	DIRECCION	Docume	No. Oblig.	VINCULO	TOTAL	VENCIDO			30/04/21				
														0,00%
TOTAL ENTIDADES FISCALES						0	0				0	0	0,00%	

NIT/CC	NOMBRE	DIRECCION	Docume	No. Oblig.	VINCULO	CAPITAL		FECHA INICIO	IPC1	IPC (*)	DIAS MORA	VENCIDO ACTUALIZADO	DERECHOS DE VOTO	% DEREC. VOTO
						TOTAL	VENCIDO			30/04/21				
	SCOTIABANK COLPATRIA	Av. 5 No. 11 – 25 Cúcuta N. de Santander	Pagare	504119018996	Ninguno	197.448.929	197.448.929	29 de septiembre de 2017	96,36	107,12	1.309	219.496.983	219.496.983	18,77%
	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Carrera 8 No. 15 – 43 Cúcuta N. de Santander	Pagare	7250516000102190	Ninguno	116.666.680	116.666.680	2 de agosto de 2016	92,73	107,12	1.732	134.771.215	134.771.215	11,53%
	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Carrera 8 No. 15 – 43 Cúcuta N. de Santander	Pagare	7250516000102190	Ninguno	12.500.000	12.500.000	2 de agosto de 2016	92,73	107,12	1.732	14.439.771	14.439.771	1,23%
	BANCO FINANADINA S.A.	Carrera 19 No. 93 A – 45 Centro Comercial Salitre Plaza Bogotá D.C.	PRENDA	80000097012	Ninguno	68.963.553	68.963.553	20 de mayo de 2017	96,12	107,12	1.441	76.855.762	76.855.762	6,57%
TOTAL ENTIDADES DE CREDITO						395.579.162	395.579.162					445.563.731	445.563.731	38,11%

						CAPITAL		FECHA INICIO	IPC1	IPC (*)	DIAS MORA	VENCIDO ACTUALIZADO	DERECHOS DE VOTO	% DERECHOS DE VOTO
NIT/CC	NOMBRE	DIRECCION	Docume	No. Oblig.	VINCULO	TOTAL	VENCIDO			30/04/21				
	NO HAY CREDITOS DE CUARTA CLASE													

NIT/CC	NOMBRE	DIRECCION	Docume	No. Oblig.	VINCULO	CAPITAL		FECHA INICIO	IPC1	IPC (*) 30/04/21	DIAS MORA	VENCIDO ACTULIZADO	DERECHOS DE VOTO	% DEREC. VOTO	
						TOTAL	VENCIDO								
	MARTHA HERMY RUGELES RAMIREZ	ACREEDORA INTERNA	NO	ACREEDOR INTERNO	A. INT.	611.027.890	611.027.890		107,12	107,12	0	611.027.890	611.027.890	52,26%	
	SCOTIABANK COLPATRIA	Av. 5 No. 11 – 25 Cúcuta N. de Santander	PAGARE	10136000007725000	NINGUNO	4.257.255	4.257.255	19 de marzo de 2013	78,79	107,12	2.964	5.788.008	5.788.008	0,50%	
	SCOTIABANK COLPATRIA	Av. 5 No. 11 – 25 Cúcuta N. de Santander	PAGARE	10136000007725000	NINGUNO	3.474.649	3.474.649	18 de julio de 2017	96,18	107,12	1.382	3.869.873	3.869.873	0,33%	
	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Carrera 8 No. 15 – 43 Cúcuta N. de Santander	PAGARE	725051600090397	NINGUNO	14.000.000	14.000.000	30 de mayo de 2014	81,53	107,12	2.527	18.394.211	18.394.211	1,57%	
	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Carrera 8 No. 15 – 43 Cúcuta N. de Santander	PAGARE	7250516000102190	NINGUNO	9.999.335	9.999.335	2 de agosto de 2016	92,73	107,12	1.732	11.551.049	11.551.049	0,99%	
	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Carrera 8 No. 15 – 43 Cúcuta N. de Santander	PAGARE	7250516000102190	NINGUNO	2.961.709	2.961.709	2 de agosto de 2016	92,73	107,12	1.732	3.421.312	3.421.312	0,29%	
	BANCO DAVIVIENDA S.A.	BANCO DAVIVIENDA	PAGARE	1170022120	NINGUNO	10.000.000	10.000.000	30 de mayo de 2017	96,12	107,12	1.431	11.144.403	11.144.403	0,95%	
	CALUDIA STELLA CAMACHO QUIMBAYA	Calle 4 A Sur No. 14 A 21 Timanco 4 Etapa – Neiva (H)	LETRA	SIN NUMERO	NINGUNO	19.000.000	19.000.000	15 de agosto de 2018	99,30	107,12	989	20.496.274	20.496.274	1,75%	
	GILBER HUMBERTO LOPEZ	Calle 49 No. 5 A 07 Santa Mónica Neiva – huila	LETRA	SIN NUMERO	NINGUNO	8.000.000	8.000.000	3 de febrero de 2018	98,22	107,12	1.182	8.724.903	8.724.903	0,75%	
	SALUSTRIANO FIERRO CORDOBA	Carrera 50 No. 24 – 87 Bogotá D.C	LETRA	SIN NUMERO	NINGUNO	23.000.000	23.000.000	9 de noviembre de 2017	96,55	107,12	1.268	25.517.970	25.517.970	2,18%	
	TOTAL ACREEDORES EXTERNO					94.692.948	94.692.948						108.908.003	108.908.003	9,31%
	TOTAL ACREENCIAS DANIEL GONZALEZ GONZALEZ					493.972.110	493.972.110						558.262.306	558.262.306	47,74%
MARTHA HERMY RUGELES RAMIREZ															
C.C. No. 26.477.153															
PROYECTO DE CALIFICACION DE CREDITOS Y DETERMINACION DE DERECHOS DE VOTO															
Corte : Al 30 de marzo 2021															
TOTAL GENERAL						1.105.000.000	1.105.000.000					1.169.290.196	1.169.290.196	100,00%	
ORIGINAL FIRMADO															
MARTHA HERMY RUGELES RAMIREZ															
C.C. No. 26.477.153															
ORIGINAL FIRMADO															
CESAR AUGUSTO LISCANO SILVA															
TP-191773 - T															

uente: DANE

RE: INCIDENTE DE NULIDAD DEMANDA EJECUTIVA RDO 5440 531 03001 2021 00011 00

NOTIFICACIONES JURIDICAS <dvnotificaciones31@outlook.com>

Mié 16/02/2022 12:09

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios
<jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días señores Juzgados 01 Civil del Circuito, Actuando como apoderada de la señora Sonia Carolina Diaz Diaz, notamos con preocupación, que el pasado 21 de junio de 2021, se allegó a ese juzgado via correo electronico, poder mas memorial sobre incidente, por indebida notificación respecto al proceso 2021-00011 que cursa en ese Juzgado, mi poderdante me manifiesta que a ella no se le ha notificado información sobre el proceso, tampoco se ha encontrado información por la página de la Rama tampoco se ha tenido información, ni al presente correo electrónico, por tal motivo solicitamos información acerca del proceso, teniendo en cuenta como se manifestó en el incidente, la señora Sonia Carolina Diaz no adeuda suma alguna al demandante.

“Por información en otro proceso cursado en el Juzgado septimo civil municipal, notamos que el juzgado primero civil del circuito tiene un embargo ejecutivo sobre el inmueble de mi poderdante, acciones que como apoderada desconozco pues tampoco se me ha reconocido personería para actuar.

Agradezco la información al respecto.

Dessy Camargo.
TP. 265658.

Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- OLGA ESPERANZA ROSERO DE VALDERRAMA			- SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ - OMAR ENRIQUE - BUSTOS FERNANDEZ		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Jan 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	EL JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS ALLEGA INFORMACIÓN DEL REMANENTE DEL PROCESO.			19 Jan 2022
18 Jan 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	BANCO CAJA SOCIAL INFORMA EMBARGO COBRO COACTIVO			18 Jan 2022
17 Jan 2022	RECEPCION DE MEMORIAL	ORIP RESPONDE REQUERIMIENTO			17 Jan 2022
14 Dec 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	OFICIO 5760 REQUIERE A LA OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS			14 Dec 2021
23 Nov 2021	FIJACION ESTADO CGP	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 23/11/2021 A LAS 07:14:23.	24 Nov 2021	24 Nov 2021	23 Nov 2021
23 Nov 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	AGRÉGUENSE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA LA NOTA DEVOLUTIVA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA DONDE INFORMAN QUE SE VENCIO EL TIEMPO LÍMITE PARA EL PAGO DEL MAYOR VALOR (ART. 5 RES 5123 DEL 2000 SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO) RESOLUCIÓN 069 DE 2011 DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO. ASÍ MISMO, AGRÉGUENSE Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE ACTORA EL OFICIO DE LA COORDINADORA JURÍDICA DE LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA, QUE SE DIO CUMPLIMIENTO EN LA ORDEN IMPARTIDA RESPECTO DEL BIEN INMUEBLE DISTINGUIDO CON LA MATRÍCULA INMOBILIARIA 260-256818, EN EL CUAL SE REGISTRÓ EMBARGO EJECUTIVO, SIN EMBARGO SE ADVIERTE QUE LA MEDIDA CAUTELAR NO PROCEDE PARA LA DEMANDADA SONIA CAROLINA DIAZ DIAZ, POR CUANTO SOBRE ELLA SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO EJECUTIVO EMANADO DEL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS BAJO EL RADICADO 2021-00011, ORDENADO MEDIANTE OFICIO 385 DEL 4 DE MAYO DE 2021.			23 Nov 2021

De: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios

<jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 21 de junio de 2021 9:02

Para: NOTIFICACIONES JURIDICAS <dvnotificaciones31@outlook.com>

Asunto: RE: INCIDENTE DE NULIDAD DEMANDA EJECUTIVA RDO 5440 531 03001 2021 00011 00

Acuso recibido,

DAYANA MORA SEPULVEDA
Escribiente

Para su conocimiento y fines pertinentes informamos que el trámite de solicitudes será atendido únicamente vía correo electrónico remitido a la dirección de este despacho, jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co; y

conforme a los lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante **ACUERDO PCSJA2011632 30/09/2020** "Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020" Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente, lo mismo que los **ACUERDOS CSJNS 2020-218 DEL 1 /10/2020, PCSJA 2020- 11646 DEL 21 /10/2020, PCSJA 2020- 11671 DEL 6 /11/2020, PCSJA 2020- 11680 DEL 27 /11/2020, PCSJA 2020- 11709 DEL 8 /1/2021**, que estipula que a partir del 1 de octubre de 2020 los despachos judiciales del Norte de Santander deberán atender 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. y presencial de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00 a 5:00 p.m. Previa cita concedida por el Titular del Despacho o Dependencia Con el lleno de las medidas de bioseguridad en protocolo que expedirá la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta.

Para la presentación de las demandas deberán dirigirse a la dirección de correo demandasj01cctolospatios@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De: NOTIFICACIONES JURIDICAS <dvnotificaciones31@outlook.com>

Enviado: lunes, 21 de junio de 2021 9:00

Para: dvnotificaciones31@outlook.c <dvnotificaciones31@outlook.c>

Cc: deiva83@hotmail.com <deiva83@hotmail.com>

Asunto: INCIDENTE DE NULIDAD DEMANDA EJECUTIVA RDO 5440 531 03001 2021 00011 00

Señora Jueza

Juzgado Primero Civil del Circuito de Los Patios

E.S.D.

Cordial Saludo,

Adjunto al presente, allegamos poder y anexos, así mismo radicamos incidente de nulidad por indebida notificación , para el respectivo trámite por ese despacho, toda vez que existió indebida notificación por parte del apoderado de la contra parte al no allegar la demanda y los anexos tal cual lo establece la ley y el decreto 806 de 2020, los cuales soportan del auto de mandamiento de pago de fecha 21 de abril de 2021 emitido por ese despacho, en respeto al debido proceso y derecho a la defensa de mis representados.

Cordialmente,

DEISSY VANESSA CAMARGO CARDENAS
TP. 265658 CSJ.

Señor

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ALIX BEATRIZ GUERRERO DE VILLAMIZAR Y OTRO

DEMANDADO: LEYLA LORENA BETANCOURT Y OTROS.

RADICADO: 5440531030012021-00178-00

Asunto: Solicitud de nulidad procesal de todo lo actuado en lo que respecta a **LEYLA LORENA BETANCOURT** y a su vez, se tenga notificada por conducta concluyente a mi representada.

LYA VERONICA ARRIETA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.796.856 expedida en Floridablanca, inscrita con Tarjeta Profesional número 320.036 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora **LEYLA LORENA BETANCOURT**, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.679.676 de Tumaco, y domiciliada en el Municipio de Los Patios, en calidad de propietaria del predio identificado con matricula inmobiliaria 260-334608 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y numero predial 000000081583000, y vinculada como demandada en el proceso de la referencia, mediante reforma de la demanda.

Respetuosamente, me permito presentar incidente y alegar causal de **NULIDAD PROCESAL**, por **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de notificación del auto admisorio de la demanda y demás actuaciones que se pudieron adelantar, sustentada en los siguientes términos:

Como ha establecido la norma y es de conocimiento la notificación de las providencias en el marco de los procesos tramitados ante la jurisdicción civil, como lo es el auto admisorio de la demanda, se efectuarán de conformidad con el artículo 289 del C. G. del P., el cual dispone, “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado”, con mayor razón en esta oportunidad, la notificación de la demanda, por ser la forma como las partes se enteran por primera vez del contenido del pleito por el cual han sido convocadas a un proceso.

El día de 2 de junio del año en curso, conoce mi poderdante, la introductoria de la demanda en referencia adelantada ante este respetado despacho, junto con escrito de reforma de la demanda, con lo que se pretendía la notificación personal de la señora **LEYLA LORENA BETANCOURT**, notificación que fue realizada en indebida forma por no contener anexo el AUTO ADMISORIO de la demanda y demás actuaciones que llegaren a ver sido adelantadas.

En concordancia con el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas que deban ser citadas como partes...” (subrayado y negrilla no hacen parte del texto original), y en razón a la importancia que tiene el debido proceso, consagrado como derecho

fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se estableció por el legislador, como causal de nulidad como lo es este caso la indebida notificación, pues solo de cumplirse en debida forma ese acto de notificación, se les garantizará a los demandados o demás personas que deban ser citadas al proceso, su derecho a defenderse.

Al respecto dijo la Corte Constitucional: “La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de sostener que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor relevancia, en cuanto permite la vinculación de los interesados, es un medio idóneo para asegurar el derecho de audiencia bilateral y de contradicción y, en fin, garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales.

De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. El derecho de defensa implica la plena posibilidad de presentar pruebas y controvertir las allegadas en contra; la de traer al proceso y lograr que sean decretadas, practicadas y tenidas en cuenta las existentes a favor, o las que neutralizan lo acreditado por quien acusa; la de ejercer los recursos legales; la de ser técnicamente asistido en todo momento, y la de impugnar la sentencia condenatoria.

El ejercicio de este derecho solo puede hacerse efectivo mediante el conocimiento en forma real y oportuna de las providencias judiciales, a través de las notificaciones, pues las mismas no están llamadas a producir efectos si no han sido previamente enteradas (CPC, art. 313). En ese sentido, es indiscutible la relación de causalidad que existe entre el derecho de defensa y la institución jurídica de la notificación...” (subrayado y negrilla no hacen parte del texto original).

Es oportuno su señoría señalar, que posterior a la actuación del 2 de junio de 2022, la parte demandante, no ha realizado actuación ninguna procedente a Notificación por aviso o algún otro medio.

OBJETO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de la notificación personal y de todo lo actuado, en lo que respecta únicamente a mi representada, a partir de la fecha en la que se profirió el auto admisorio de la demanda y a través del cual se vinculó a mi representada como parte demandada, y se ordenó notificar únicamente a la señora **LEYLA LORENA BETANCOURT**, en tanto se omitió vincular a mi representada en los términos del artículo 375 del C. G. del P.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 301 del C.G.P., **TENER** como notificada por conducta concluyente a mi representada en la fecha de radicación de la presente solicitud de nulidad, con la salvedad que de que según lo dispuesto en la ley, “los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó [la nulidad] o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior”.

PRUEBAS

Solicito a su señoría que se sirva en tener, valorar, decretar y practicar como prueba dentro del presente incidente, los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTALES:

- Copia simple de la demanda y escrito de reforma de la demanda, enviada el 02 de junio de 2022, a la señora **LEYLA LORENA BETANCOURT**.

ANEXOS

- Poder otorgado a la suscrita
- Los documentos mencionados en el acápite de pruebas, en (34) Folios Útiles.

NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la Calle No. 7 – 49, Los Patios, (NS), dirección electrónica abg.veronicaarrietaosorio@gmail.com, o a través de la secretaria de este Juzgado.

Mi poderdante recibirá notificaciones en la dirección física conjunto residencial La Reserva Lote 2B, vereda recta Corozal, Municipio de los Patios (NS), a través de su dirección electrónica electrónica: Leylalorena09@gmail.com.

La parte demandante en las direcciones físicas y electrónicas incorporadas en el escrito de la demanda.

Del Honorable Despacho Judicial, Cordialmente,



Abg. LYA VERÓNICA ARRIETA OSORIO

C.c. 1.095.796.856 Floridablanca

T.p. 320.036 del C.S.J.

Mail: abg.veronicaarrietaosorio@gmail.com

Celular: 315-3337636

RV: CONTESTACIÓN DEMANDA RAD. 2021-236-00

Lina Maria Lindarte Rincon <lindarte7@hotmail.com>

Lun 26/09/2022 15:38

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>; John Forero <johnforerovasquez@hotmail.com>; Gerson Dandrea <gersondandrea@gmail.com>; naranjojorge0811@gmail.com <naranjojorge0811@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (8 MB)

Poder- JORGE ALFREDO NARANJO SUAREZ-Contestación ejecutivo hipotecario.docx; CONTESTACIÓN DEMANDA JORGE NARANJO.pdf;

Señora Juez
JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE LOS PATIOS
E.S.D.

Referencia:
Contestación
Demanda
Ejecutivo
Hipotecario
Radicado:
No. 54-405-
31-03-001-
2021-00236-
00
Demandante:
JUAN CARLOS
CARRASCAL
BUENAVAR
Demandado:
JOHN
ALEJANDRO
FORERO
VASQUEZ

LINA MARIA LINDARTE RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1091533953 de El Carmen N.S, abogada con T.P No. 277940 del Concejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del Señor JOHN ALEJANDRO FORERO VASQUEZ, ejecutado dentro del presente proceso, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a demanda instaurada en el proceso de referencia.

De: Jorge Naranjo <naranjojorge0811@gmail.com>

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 3:24 p. m.

Para: lindarte7@hotmail.com <lindarte7@hotmail.com>

Asunto:

Señor(a)

Juez

JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE LOS PATIOS

E.S.D.

Referencia: Contestación Demanda Ejecutivo Hipotecario Radicado: No. 54-405-31-03-001-2021-00236-00 Demandante: JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVAR Demandado: JORGE ALFREDO NARANJO SUAREZ

LINA MARIA LINDARTE RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1091533953 de El Carmen N.S, abogada con T.P No. 277940 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada del Señor JORGE ALFREDO NARANJO SUAREZ, ejecutado dentro del presente proceso, por medio del presente escrito, me permito dar contestación a demanda instaurada en el proceso de referencia. Además, me permito proponer la excepción correspondiente, en los siguientes términos.

A LOS HECHOS:

Primero: Es cierto.

Segundo: No es Cierto que la suma mutuada asciende a Ciento Cuarenta Millones de pesos (\$140.000.000), porque si bien se adeuda una suma de dinero, no es la indicada por la parte demandante, dado que desde enero de 2017 hasta marzo de 2021 se realizaron abonos, los cuales relacionaré más detenidamente en la excepción que propondré.

Tercero: Es parcialmente cierto, porque si bien es cierto que se pactaron intereses moratorios, esto no sucedió por cuanto no hay moratorios del Artículo 884 del Código de Comercio, toda vez que se realizaron pagos y también hubo pagos por adelantado y se prorrogó el plazo. Así mismo el inciso 2° del artículo 94 y el artículo 423 del Código General del proceso dispusieron que la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación.

Cuarto: Es cierto.

Quinto: Es cierto.

Sexto: Es Cierto.

Séptimo: Es parcialmente cierto, dado que se realizó el pago de interés y se realizaron abonos a capital.

Octavo: No es cierto toda vez que a la fecha ya había abonos a capital y pago intereses corrientes y para esa fecha 13 de enero de 2018 el saldo a capital estaba en la suma de ciento veinticuatro millones ciento treinta y ocho mil novecientos setenta y un pesos con cincuenta y siete centavos (\$124.138.971,57), el señor JUAN CARLOS CARRASCAL no requirió al señor JORGE NARANJO, por el contrario el término fue prorrogado por consentimiento de las partes toda vez que se venían haciendo abonos y el señor JUAN CARLOS CARRASCAL hasta el mes de marzo de 2021 manifestó querer recoger el saldo a capital porque se enteró por la señora CARMEN DIAZ, esposa de mi apoderado, del grave estado de salud de este, pues se encontraba en proceso de recuperación de entubación por covic y bacteria generada como secuela del mismo, el cual anexaré historia clínica más adelante como prueba.

Noveno: No es Cierto, como se evidencia en los comprobantes de pagos hasta enero del año 2022 se han realizado abonos correspondientes al mes de marzo del año 2021.

Decimo: Es cierto.

Décimo Primero: Es cierto.

Décimo Segundo: Es parcialmente cierto, el numeral 2° del artículo 468 del Código General del proceso establece “si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago.

EXCEPCIÓN PROPUESTA

Excepción de pago PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN

Fundamento la excepción en los siguientes Hechos,

PRIMERO: Desde el año 2017 se ha venido realizando el pago de interés corriente y abonos a capital, los cuales se han entregado en su mayoría al señor JUAN CARLOS

CARRASCAL BUENAVAR. Por lo anterior, me permito especificar cada uno de los pagos realizados.

SEGUNDO: *Los meses comprendidos entre el 13 de enero, al 13 de abril, fueron recibidos por el señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVAR, como lo acredita el despacho del Dr. RAFAEL VILLAMIZAR RIOS a través de certificación emitida y firmada por la Sr. LUZ DE VILLAMIZAR de fecha 20 de septiembre del año 2017, pagos realizados de la siguiente manera,*

El pago del 13 de enero al 13 de febrero de 2017 fue realizado por valor de Cuatro Millones Novecientos mil pesos (\$4.900.000,00), para la fecha el interés corrientes permitido era del 1,69% por lo que de intereses se pagó la suma de Dos millones trescientos sesenta y seis mil pesos (\$2.366.000,00), por lo tanto se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Dos millones quinientos treinta y cuatro mil pesos (\$2.534.000,00); en consecuencia el capital para el día 13 febrero de 2017 quedo en la suma de ciento treinta y siete millones cuatrocientos sesenta y seis mil pesos (\$137.466.000,00)

El pago del 13 de febrero al 13 de marzo de 2017 fue realizado por valor de Cuatro Millones Novecientos mil pesos (\$4.900.000,00), para la fecha el interés corrientes permitido era del 1,69% por lo que de intereses se pagó la suma de Dos millones trescientos veintitrés mil ciento setenta y cinco pesos con cuarenta centavos (\$2.323.175,40), por lo tanto se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Dos millones quinientos setenta y seis mil ochocientos veinticuatro pesos con sesenta centavos (\$2.576.824,60); en consecuencia el capital para el día 13 marzo de 2017 quedo en la suma de ciento treinta y cuatro millones ochocientos ochenta y nueve mil ciento setenta y cinco mil pesos con cuarenta centavos (\$134.889.175,40)

El pago del 13 de marzo al 13 de abril de 2017 fue realizado por valor de Cuatro Millones Novecientos mil pesos (\$4.900.000,00), para la fecha el interés corrientes permitido era del 1,69% por lo que de intereses se pagó la suma de Dos millones doscientos setenta y nueve mil seiscientos veintisiete pesos con seis centavos (\$2.279.627,06), por lo tanto se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Dos millones seiscientos veinte mil trescientos setenta y dos pesos con noventa y cuatro centavos (\$2.620.372,94); en consecuencia el capital para el día 13 abril de 2017 quedo en la suma de ciento treinta y dos millones doscientos sesenta y ocho mil ochocientos dos pesos con cuarenta y seis centavos (\$132.268.802,46)

TERCERO: *El día 25 de agosto de 2017, fue entregada a la señora MAYELA BOHÓRQUEZ la suma de nueve millones ochocientos mil pesos (\$9.800.000,00) por concepto de los meses de 13 de abril al 13 de junio.*

El pago del 13 de abril al 13 de mayo de 2017 fue realizado por valor de Cuatro Millones Novecientos mil pesos (\$4.900.000,00) , para la fecha el interés corrientes permitido era del 1,69% por lo que de intereses se pagó la suma de Dos millones doscientos treinta y cinco mil trescientos cuarenta y dos pesos con setenta y seis centavos (\$2.235.342,76), por lo tanto se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil

abono a capital de Dos millones seiscientos sesenta y cuatro mil seiscientos cincuenta y siete pesos con veinticuatro centavos (\$2.664.657,24); en consecuencia el capital para el día 13 mayo de 2017 quedo en la suma de ciento veintinueve millones seiscientos cuatro mil ciento cuarenta y cinco pesos con veintitrés centavos (\$129.604.145,23)

El pago del 13 de mayo al 13 de junio de 2017 fue realizado por valor de Cuatro Millones Novecientos mil pesos (\$4.900.000,00) , para la fecha el interés corrientes permitido era del 1,69% por lo que de intereses se pagó la suma de Dos millones ciento noventa mil trecientos diez pesos con cinco centavos (\$2.190.310,05), por lo tanto se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Dos millones setecientos nueve mil seiscientos ochenta y nueve pesos con noventa y cinco centavos (\$2.709.689,95); en consecuencia el capital para el día 13 junio de 2017 quedo en la suma de ciento veintiséis millones ochocientos noventa y cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con veintiocho centavos (\$126.894.455,28)

CUARTO: *El día 20 de septiembre de 2017, fue entregada a la señora LUZ DE VILLAMIZAR la suma de Cuatro Millones Novecientos mil pesos (\$4.900.000,00) por concepto del mes comprendido entre el 13 de junio al 13 de julio de 2017*

El pago del 13 de junio al 13 de julio de 2017 fue realizado por valor de Cuatro Millones Novecientos mil pesos (\$4.900.000,00) , para la fecha el interés corrientes permitido era del 1,69% por lo que de intereses se pagó la suma de Dos millones ciento cuarenta y cuatro mil quinientos dieciséis pesos con veintinueve centavos (\$2.144.516,29), por lo tanto se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Dos millones setecientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con setenta y un centavos (\$2.755.483,71); en consecuencia el capital para el día 13 julio de 2017 quedo en la suma de ciento veinticuatro millones ciento treinta y ocho mil novecientos setenta y un pesos con cincuenta y siete centavos (\$124.138.971,57)

QUINTO: *El día 28 de febrero de 2018, fue entregada al señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER la suma de Cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) por concepto de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) del mes comprendido entre el 13 de julio al 13 de agosto de 2017 y abono de millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) al mes del 13 de agosto al 13 de septiembre de 2017 y posteriormente fue entrega al señor JUAN CARLOS CARRASCAL, el día 23 de abril de 2018, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000) pago de saldo del mes comprendido entre el 13 de agosto al 13 de septiembre de 2017.*

El pago del 13 de julio al 13 de agosto de 2017 fue realizado por valor de Tres Millones quinientos mil pesos (\$3.500.000,00) , para la fecha el interés corrientes permitido era del 1,67% por lo que de intereses se pagó la suma de Dos millones setenta y tres mil ciento veinte pesos con ochenta y tres centavos (\$2.073.120,83), por lo tanto se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Un millón cuatrocientos veintiséis mil ochocientos setenta y nueve pesos con diecisiete centavos (\$1.426.879,17); en consecuencia el capital para el día 13 agosto de 2017 quedo en la suma de ciento veintidós millones setecientos doce mil noventa y dos pesos con cuarenta centavos (\$122.712.092,40)

El pago del 13 de agosto al 13 de septiembre de 2017 fue realizado por valor de Tres Millones quinientos mil pesos (\$3.500.000,00), para la fecha el interés corrientes permitido era del 1,67% por lo que de intereses se pagó la suma de Dos millones cuarenta y nueve mil doscientos noventa y un mil pesos con noventa y cuatro centavos (\$2.049.291,94), por lo tanto se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Un millón cuatrocientos cincuenta mil setecientos ocho pesos con seis centavos (\$1.450.708,06); en consecuencia el capital para el día 13 septiembre de 2017 quedo en la suma de ciento veintiún millones doscientos sesenta y un mil trecientos ochenta y cuatro pesos con treinta y cuatro centavos (\$121.261.384,34)

SEXTO: El día 23 de abril de 2018, fue entregada al señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVAR la suma de Cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) por concepto de tres millones quinientos (\$3.500.000,00) del mes comprendido entre el 13 de septiembre al 13 de octubre de 2017 y abono de millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) al mes del 13 de octubre al 13 de noviembre de 2017 y posteriormente fue entrega al señor JUAN CARLOS CARRASCAL, el día 10 de julio de 2018, la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000,00) pago de saldo del mes comprendido entre el 13 de octubre al 13 de noviembre de 2017.

El pago del 13 de septiembre al 13 de octubre de 2017 fue realizado por valor de Tres Millones quinientos mil pesos (\$3.500.000,00) , para la fecha el interés corrientes permitido era del 1,63% por lo que de intereses se pagó la suma de Un millón novecientos setenta y seis mil quinientos sesenta pesos con cincuenta y seis centavos (\$1.976.560,56), por lo tanto se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Un millón quinientos veintitrés mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$1.523.439,44); en consecuencia el capital para el día 13 octubre de 2017 quedo en la suma de ciento diecinueve millones setecientos treinta y siete mil novecientos cuarenta y cuatro pesos con noventa y un centavos (\$119.737.944,91)

El pago del 13 de octubre al 13 de noviembre de 2017 fue realizado por valor de Tres Millones quinientos mil pesos (\$3.500.000,00), para la fecha el interés corrientes permitido era del 1,61% por lo que de intereses se pagó la suma de Un millón novecientos veintisiete mil setecientos ochenta pesos con noventa y un centavos (\$1.927.780,91), por lo tanto se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Un millón quinientos setenta y dos mil doscientos diecinueve pesos con nueve centavos (\$1.572.219,09); en consecuencia el capital para el día 13 noviembre de 2017 quedo en la suma de ciento dieciocho millones ciento sesenta y cinco mil setecientos veinticinco pesos con ochenta y dos centavos (\$118.165.725,82)

SÉPTIMO: El día 10 de julio de 2018, fue entregada al señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVAR la suma de Diez millones quinientos mil pesos (\$10.500.000,00) por concepto de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) del mes comprendido entre el 13 de diciembre 2017 al 13 de enero de 2018; tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) del mes comprendido entre el 13 de enero al 13 de febrero de 2018 y tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) del mes comprendido entre el 13 de febrero al 13 de marzo de 2018.

El día 28 de enero de 2019, fue entregada al señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER la suma de veintiocho millones quinientos mil pesos (\$28.500.000,00) por concepto de dos millones de pesos (\$2.000.000) del mes comprendido entre el 13 de noviembre de 2017 al 13 de diciembre de 2017; dos millones cuatrocientos nueve mil pesos (\$2.409.000) del mes comprendido entre el 13 de marzo al 13 de abril de 2018; dos millones cuatrocientos nueve mil pesos (\$2.409.000) del mes de 13 abril al 13 de Mayo de 2018; dos millones cuatrocientos nueve mil pesos (\$2.409.000) del mes comprendido entre el 13 mayo de 2018 y 13 junio de 2018 ; dos millones cuatrocientos nueve mil pesos (\$2.409.000) del mes comprendido entre el 13 junio de 2018 y 13 julio de 2018; dos millones cuatrocientos nueve mil pesos (\$2.409.000) del mes comprendido entre el 13 julio de 2018 y 13 agosto de 2018; dos millones cuatrocientos nueve mil pesos (\$2.409.000) del mes comprendido entre el 13 agosto de 2018 y 13 septiembre de 2018; dos millones cuatrocientos nueve mil pesos (\$2.409.000) del mes comprendido entre el 13 septiembre de 2018 y 13 octubre de 2018; dos millones cuatrocientos nueve mil pesos (\$2.409.000) del mes comprendido entre el 13 octubre de 2018 y 13 noviembre de 2018; dos millones cuatrocientos nueve mil pesos (\$2.409.000) del mes comprendido entre el 13 noviembre de 2018 y 13 diciembre de 2018; dos millones cuatrocientos nueve mil pesos (\$2.409.000) del mes comprendido entre el 13 diciembre de 2018 y 13 enero de 2019; dos millones cuatrocientos nueve mil pesos (\$2.409.000) del mes comprendido entre el 13 de enero al 13 de febrero de 2019.

El pago del 13 de noviembre al 13 de diciembre de 2017 fue realizado por valor de Dos millones de pesos (\$2.000.000,00) , para la fecha el interés corrientes permitido era del 1,60% por lo que de intereses se pagó la suma de Un millón ochocientos noventa mil seiscientos cincuenta y un pesos con sesenta y un centavos (\$1.890.651,61), por lo tanto se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de ciento nueve mil trecientos cuarenta y ocho pesos con treinta y nueve centavos (\$109.348,39); en consecuencia el capital para el día 13 diciembre de 2017 quedo en la suma de ciento dieciocho millones cincuenta y seis mil trecientos setenta y siete pesos con cuarenta y tres centavos (\$118.056.377,43)

El pago del 13 de diciembre de 2017 al 13 de enero de 2018 fue realizado por valor de Tres Millones quinientos mil pesos (\$3.500.000,00) , para la fecha el interés corrientes permitido era del 1,59% por lo que de intereses se pagó la suma de Un millón ochocientos setenta y siete mil noventa y seis pesos con cuarenta centavos (\$1.877.096,40), por lo tanto se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Un millón seiscientos veintidós mil novecientos tres pesos con sesenta centavos (\$1.622.903,60); en consecuencia el capital para el día 13 enero de 2018 quedo en la suma de ciento dieciséis millones cuatrocientos treinta y tres mil cuatrocientos setenta y tres pesos con ochenta y tres centavos (\$116.433.473,83)

El pago del 13 de enero de al 13 de febrero de 2018 fue realizado por valor de Tres Millones quinientos mil pesos (\$3.500.000,00) , para la fecha el interés corrientes permitido era del 1,58% por lo que de intereses se pagó la suma de Un millón ochocientos treinta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos con ochenta y nueve centavos (\$1.839.648,89), por lo tanto se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Un millón seiscientos sesenta mil trecientos cincuenta y un

pesos con once centavos (\$1.660.351,11); en consecuencia el capital para el día 13 febrero de 2018 quedo en la suma de ciento catorce millones setecientos setenta y tres mil ciento veintidós pesos con setenta y dos centavos (\$114.773.122,72)

El pago del 13 de febrero de al 13 de marzo de 2018 fue realizado por valor de Tres Millones quinientos mil pesos (\$3.500.000,00), para la fecha el interés corrientes permitido era del 1,60% por lo que de intereses se pagó la suma de Un millón novecientos treinta y nueve mil seiscientos sesenta y cinco pesos con setenta y siete centavos (\$1.939.665,77), por lo tanto se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Un millón quinientos sesenta mil trecientos treinta y cuatro pesos con veintitrés centavos (\$1.560.334,23); en consecuencia el capital para el día 13 marzo de 2018 quedo en la suma de ciento trece millones doscientos doce mil setecientos ochenta y ocho pesos con cincuenta centavos (\$113.212.788,50)

El pago del 13 de marzo al 13 de abril de 2018 fue realizado por valor de Dos millones cuatrocientos nueve mil noventa pesos (\$2.409.090,00) , para la fecha el interés corrientes permitido era del 1,58% por lo que de intereses se pagó la suma de un millón Setecientos ochenta y ocho mil setecientos sesenta y dos pesos con seis centavos (\$1.788.762,06), por lo tanto se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Seiscientos veinte mil trescientos veintisiete pesos con noventa y cuatro centavos (\$620.327,94); en consecuencia el capital para el día 13 abril de 2018 quedo en la suma de ciento doce millones Quinientos noventa y dos mil cuatrocientos sesenta pesos con cincuenta y cinco centavos (\$112.592.460,55)

El pago del 13 de abril al 13 de mayo de 2018 fue realizado por valor de Dos millones cuatrocientos nueve mil noventa pesos (\$2.409.090,00) , para la fecha el interés corrientes permitido era del 1,56% por lo que de intereses se pagó la suma de Un millón Setecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos veintidós pesos con treinta y ocho centavos (\$1.756.442,38), por lo tanto se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Seiscientos cincuenta y dos mil seiscientos cuarenta y siete pesos con sesenta y dos centavos (\$652.647,62); en consecuencia el capital para el día 13 mayo de 2018 quedo en la suma de ciento once millones novecientos treinta y nueve mil ochocientos doce pesos con noventa y cuatro centavos (\$111.939.812,94)

El pago del 13 de mayo al 13 de junio de 2018 fue realizado por valor de Dos millones cuatrocientos nueve mil noventa pesos (\$2.409.090,00), para la fecha el interés corriente permitido era del 1,56% por lo que de intereses se pagó la suma de Un millón Setecientos treinta y cinco mil sesenta y siete pesos con diez centavos (\$1.735.067,10), por lo tanto, se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Seiscientos setenta y cuatro mil veintidós pesos con noventa centavos (\$674.022,90); en consecuencia, el capital para el día 13 junio de 2018 quedo en la suma de ciento once millones Doscientos sesenta y cinco mil setecientos noventa pesos con cuatro centavos (\$111.265.790,04)

El pago del 13 de junio al 13 de julio de 2018 fue realizado por valor de Dos millones cuatrocientos nueve mil noventa pesos (\$2.409.090,00), para la fecha el interés corriente permitido era del 1,55% por lo que de intereses se pagó la suma de Un millón Setecientos veinticuatro mil seiscientos diecinueve pesos con setenta y cinco centavos

(\$1.724.619,75), por lo tanto, se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Seiscientos ochenta y cuatro mil cuatrocientos setenta pesos con veinticinco centavos (\$684.470,25); en consecuencia, el capital para el día 13 julio de 2018 quedo en la suma de ciento Diez millones Quinientos ochenta y un mil trescientos diecinueve pesos con setenta y ocho centavos (\$110.581.319,78)

El pago del 13 de julio al 13 de agosto de 2018 fue realizado por valor de Dos millones cuatrocientos nueve mil noventa pesos (\$2.409.090,00), para la fecha el interés corriente permitido era del 1,53% por lo que de intereses se pagó la suma de Un millón Seiscientos noventa y un mil ochocientos noventa y cuatro pesos con diecinueve centavos (\$1.691.894,19), por lo tanto, se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Setecientos diecisiete mil ciento noventa y cinco pesos con ochenta y un centavos (\$717.195,81); en consecuencia, el capital para el día 13 agosto de 2018 quedo en la suma de ciento nueve millones Ochocientos sesenta y cuatro mil ciento veintitrés pesos con noventa y ocho centavos (\$109.864.123,98)

El pago del 13 de agosto al 13 de septiembre de 2018 fue realizado por valor de Dos millones cuatrocientos nueve mil noventa pesos (\$2.409.090,00), para la fecha el interés corrientes permitido era del 1,53% por lo que de intereses se pagó la suma de Un millón Seiscientos ochenta mil novecientos veintiun pesos con diez centavos (\$1.680.921,10), por lo tanto, se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Setecientos veintiocho mil ciento sesenta y ocho pesos con noventa centavos (\$728.168,90); en consecuencia, el capital para el día 13 septiembre de 2018 quedo en la suma de ciento nueve millones Ciento treinta y cinco mil novecientos cincuenta y cinco pesos con siete centavos (\$109.135.955,07)

El pago del 13 de septiembre al 13 de octubre de 2018 fue realizado por valor de Dos millones cuatrocientos nueve mil noventa pesos (\$2.409.090,00), para la fecha el interés corriente permitido era del 1,52% por lo que de intereses se pagó la suma de Un millón Seiscientos cincuenta y ocho mil ochocientos sesenta y seis pesos con cincuenta y dos centavos (\$1.658.866,52), por lo tanto, se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Setecientos cincuenta mil doscientos veintitrés pesos con cuarenta y ocho centavos (\$750.223,48); en consecuencia, el capital para el día 13 octubre de 2018 quedo en la suma de ciento ocho millones Trescientos ochenta y cinco mil setecientos treinta y un pesos con cincuenta y nueve centavos (\$108.385.731,59)

El pago del 13 de octubre al 13 de noviembre de 2018 fue realizado por valor de Dos millones cuatrocientos nueve mil noventa pesos (\$2.409.090,00), para la fecha el interés corriente permitido era del 1,50% por lo que de intereses se pagó la suma de Un millón Seiscientos veinticinco mil setecientos ochenta y cinco pesos con noventa y siete centavos (\$1.625.785,97), por lo tanto, se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Setecientos ochenta y tres mil trescientos cuatro pesos con tres centavos (\$783.304,03); en consecuencia, el capital para el día 13 noviembre de 2018 quedo en la suma de ciento siete millones Seiscientos dos mil cuatrocientos veintisiete pesos con cincuenta y siete centavos (\$107.602.427,57)

El pago del 13 de noviembre al 13 de diciembre de 2018 fue realizado por valor de Dos millones cuatrocientos nueve mil noventa pesos (\$2.409.090,00), para la fecha el interés corriente permitido era del 1,49% por lo que de intereses se pagó la suma de Un millón Seiscientos tres mil doscientos setenta y seis pesos con diecisiete centavos (\$1.603.276,17), por lo tanto, se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Ochocientos cinco mil ochocientos trece pesos con ochenta y tres centavos (\$805.813,83); en consecuencia, el capital para el día 13 diciembre de 2018 quedo en la suma de ciento seis millones Setecientos noventa y seis mil seiscientos trece pesos con setenta y cuatro centavos (\$106.796.613,74)

El pago del 13 de diciembre de 2018 al 13 de enero de 2019 fue realizado por valor de Dos millones cuatrocientos nueve mil noventa pesos (\$2.409.090,00), para la fecha el interés corriente permitido era del 1,49% por lo que de intereses se pagó la suma de Un millón Quinientos noventa y un mil doscientos sesenta y nueve pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$1.591.269,54), por lo tanto, se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Ochocientos diecisiete mil ochocientos veinte pesos con cuarenta y seis centavos (\$817.820,46); en consecuencia, el capital para el día 13 enero de 2019 quedo en la suma de ciento cinco millones Novecientos setenta y ocho mil setecientos noventa y tres pesos con veintiocho centavos (\$105.978.793,28)

El pago del 13 de enero al 13 de febrero de 2019 fue realizado por valor de Dos millones cuatrocientos nueve mil noventa pesos (\$2.409.090,00), para la fecha el interés corriente permitido era del 1,47% por lo que de intereses se pagó la suma de Un millón Quinientos cincuenta y siete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con veintiséis centavos (\$1.557.888,26), por lo tanto, se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Ochocientos cincuenta y un mil doscientos un pesos con setenta y cuatro centavos (\$851.201,74); en consecuencia, el capital para el día 13 febrero de 2019 quedo en la suma de ciento cinco millones Ciento veintisiete mil quinientos noventa y un pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$105.127.591,54)

OCTAVO: *El día 02 de febrero de 2019, fue entregada al señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVAR, la suma de Cincuenta millones de pesos (\$50.000.000,00) como abono a la deuda hipotecaria limonar alto casa G-1, los cuales fueron pagados, en cheque Bancolombia No. MJ135496 LA SUMA DE CUARENTA MILLONES de pesos (\$40.000.000) y entregados diez millones de pesos (\$10.000.000) en efectivo.*

Mediante memorial de fecha 17 de marzo de 2022, firmado presentado ante su despacho por la abogada de la parte demandante MARIA NATALIA GARCIA-HERREROS DULCEY, se reconoce abono por la suma cincuenta millones de pesos (\$50.000.000,00) que aunque no mencionan fecha, este fue realizado el 2 de febrero del año 2019 y NO ES CIERTO, como lo manifiesta la apoderada de la parte accionante que la deuda sea de noventa millones (\$90.000.000), dado que para el día 13 marzo de 2019 la deuda quedo en la suma de cincuenta y seis millones Setecientos quince mil dieciocho pesos con diecisiete centavos (\$56.715.018,17)

El pago del 13 de febrero al 13 de marzo de 2019 fue realizado por valor de cincuenta millones de pesos (\$50.000.000,00), para la fecha el interés corriente permitido era del

1,51% por lo que de intereses se pagó la suma de Un millón Quinientos ochenta y siete mil cuatrocientos veintiséis pesos con sesenta y tres centavos (\$1.587.426,63), por lo tanto, se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Cuarenta y ocho millones Cuatrocientos doce mil quinientos setenta y tres pesos con treinta y siete centavos (\$48.412.573,37); en consecuencia, el capital para el día 13 marzo de 2019 quedo en la suma de cincuenta y seis millones Setecientos quince mil dieciocho pesos con diecisiete centavos (\$56.715.018,17)

NOVENO: *El día 9 de mayo de 2019, fue entregada al señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000,00) por concepto de Dos millones quinientos (\$2.500.000) del mes comprendido entre el 13 de marzo al 13 de abril de 2019 y Dos millones quinientos (\$2.500.000) del mes comprendido entre el 13 de abril al 13 de mayo de 2019*

El pago del 13 de marzo al 13 de abril de 2019 fue realizado por valor de Dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000,00), para la fecha el interés corriente permitido era del 1,49% por lo que de intereses se pagó la suma de Ochocientos cuarenta y cinco mil cincuenta y tres pesos con setenta y siete centavos (\$845.053,77), por lo tanto, se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Un Millón Seiscientos cincuenta y cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos con veintitrés centavos (\$1.654.946,23); en consecuencia, el capital para el día 13 abril de 2019 quedo en la suma de cincuenta y cinco millones Sesenta mil setenta y un pesos con noventa y cuatro centavos (\$55.060.071,94)

El pago del 13 de abril al 13 de mayo de 2019 fue realizado por valor de Dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000,00), para la fecha el interés corriente permitido era del 1,48% por lo que de intereses se pagó la suma de Ochocientos catorce mil ochocientos ochenta y nueve pesos con seis centavos (\$814.889,06), por lo tanto, se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Un Millón Seiscientos ochenta y cinco mil ciento diez pesos con noventa y cuatro centavos (\$1.685.110,94); en consecuencia, el capital para el día 13 mayo de 2019 quedo en la suma de cincuenta y tres millones Trescientos setenta y cuatro mil novecientos sesenta y un pesos con un centavo (\$53.374.961,01)

DÉCIMO: *El día 21 de octubre de 2019, fueron realizados cinco pagos de dos millones quinientos (2.500.000) cada uno, para un total de doce millones quinientos mil pesos (12.500.000,00) entregados al señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER. Los cuales especifico según cada comprobante de pago.*

El día 21 de octubre de 2019, fue entregada al señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000,00) por concepto del pago del 13 de mayo al 13 de junio de 2019, para la fecha el interés corriente permitido era del 1,48% por lo que de intereses se pagó la suma de Setecientos ochenta y nueve mil novecientos cuarenta y nueve pesos con cuarenta y dos centavos (\$789.949,42), por lo tanto, se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Un millón Setecientos diez mil cincuenta pesos con cincuenta y ocho centavos (\$1.710.050,58); en consecuencia, el capital para el día 13 junio de 2019

quedo en la suma de cincuenta y un millones Seiscientos sesenta y cuatro mil novecientos diez pesos con cuarenta y tres centavos (\$51.664.910,43)

El día 21 de octubre de 2019, fue entregada al señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVAR la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000,00) por concepto del pago del 13 de junio al 13 de julio de 2019, para la fecha el interés corriente permitido era del 1,48% por lo que de intereses se pagó la suma de Setecientos sesenta y cuatro mil seiscientos cuarenta pesos con sesenta y siete centavos (\$764.640,67), por lo tanto, se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Un millón Setecientos treinta y cinco mil trescientos cincuenta y nueve pesos con treinta y tres centavos (\$1.735.359,33); en consecuencia, el capital para el día 13 julio de 2019 quedo en la suma de Cuarenta y nueve millones Novecientos veintinueve mil quinientos cincuenta y un pesos con once centavos (\$49.929.551,11)

Los días 21 de octubre de 2019 y 23 de octubre de 2019, prueba #14 y prueba #15 fueron entregados al señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVAR dos abonos correspondientes al mes comprendido entre el 13 de julio al 13 de agosto de 2019, el primero por Dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000,00) y el segundo por Un Millón quinientos mil pesos (\$1.500.000,00) sumando estos abonos el valor es de cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00)

El pago del 13 de julio al 13 de agosto de 2019 fue realizado por valor de cuatro millones de pesos (\$4.000.000,00), para la fecha el interés corriente permitido era del 1,48% por lo que de intereses se pagó la suma de Setecientos treinta y ocho mil novecientos cincuenta y siete pesos con treinta y seis centavos (\$738.957,36), por lo tanto, se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Tres millones Doscientos sesenta y un mil cuarenta y dos pesos con sesenta y cuatro centavos (\$3.261.042,64); en consecuencia, el capital para el día 13 agosto de 2019 quedo en la suma de Cuarenta y seis millones Seiscientos sesenta y ocho mil quinientos ocho pesos con cuarenta y seis centavos (\$46.668.508,46)

El día 21 de octubre de 2019, fue entregada al señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVAR la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000,00) por concepto del pago del 13 de agosto al 13 de septiembre de 2019, para la fecha el interés corriente permitido era del 1,48% por lo que de intereses se pagó la suma de Seiscientos noventa mil seiscientos noventa y tres pesos con noventa y tres centavos (\$690.693,93), por lo tanto, se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Un millón Ochocientos nueve mil trescientos seis pesos con siete centavos (\$1.809.306,07); en consecuencia, el capital para el día 13 septiembre de 2019 quedo en la suma de Cuarenta y cuatro millones Ochocientos cincuenta y nueve mil doscientos dos pesos con treinta y nueve centavos (\$44.859.202,39)

El día 21 de octubre de 2019, fue entregada al señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVAR la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000,00) por concepto del pago del 13 de septiembre al 13 de octubre de 2019, para la fecha el interés corriente permitido era del 1,48% por lo que de intereses se pagó la suma de Seiscientos sesenta y tres mil novecientos dieciséis pesos con veinte centavos (\$663.916,20), por lo

tanto se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Un millón Ochocientos treinta y seis mil ochenta y tres pesos con ochenta centavos (\$1.836.083,80); en consecuencia, el capital para el día 13 octubre de 2019 quedo en la suma de Cuarenta y tres millones Veintitrésmil ciento dieciocho pesos con cincuenta y ocho centavos (\$43.023.118,58)

DÉCIMO PRIMERO: *El día 25 de enero de 2020, fue entregado un abono al señor JUAN CARLOS CARRASCAL de quinientos mil pesos (\$500.000) correspondiente al mes del 13 de octubre al 13 de noviembre de 2019 y posteriormente, el día 7 de marzo de 2020, prueba, fue entregada al señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVAR la suma de Seis millones setecientos mil pesos (\$6.700.000,00) por concepto de Un millón trecientos mil pesos (\$1.300.000) del dinero faltante del mes comprendido entre el 13 de octubre y el 13 de noviembre de 2019; Un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000,00) del mes comprendido entre el 13 noviembre al 13 de diciembre de 2019; Un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000,00) del mes de 13 de diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020; Un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000,00) del mes comprendido entre el 13 de enero al 13 de febrero 2020.*

El pago del 13 de octubre al 13 de noviembre de 2019 fue realizado por valor de Un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000,00), para la fecha el interés corriente permitido era del 1,47% por lo que de intereses se pagó la suma de Seiscientos treinta y dos mil cuatrocientos treinta y nueve pesos con ochenta y cuatro centavos (\$632.439,84), por lo tanto, se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Un Millón Ciento sesenta y siete mil quinientos sesenta pesos con dieciséis centavos (\$1.167.560,16); en consecuencia, el capital para el día 13 noviembre de 2019 quedo en la suma de Cuarenta y un millones Ochocientos cincuenta y cinco mil quinientos cincuenta y ocho pesos con cuarenta y tres centavos (\$41.855.558,43)

El pago del 13 de noviembre al 13 de diciembre de 2019 fue realizado por valor de Un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000,00), para la fecha el interés corriente permitido era del 1,46% por lo que de intereses se pagó la suma de Seiscientos once mil noventa y un pesos con quince centavos (\$611.091,15), por lo tanto, se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Un Millón Ciento ochenta y ocho mil novecientos ocho pesos con ochenta y cinco centavos (\$1.188.908,85); en consecuencia, el capital para el día 13 diciembre de 2019 quedo en la suma de Cuarenta millones Seiscientos sesenta y seis mil seiscientos cuarenta y nueve pesos con cincuenta y ocho centavos (\$40.666.649,58)

El pago del 13 diciembre de 2019 al 13 de enero de 2020 fue realizado por valor de Un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000,00), para la fecha el interés corriente permitido era del 1,45% por lo que de intereses se pagó la suma de Quinientos ochenta y nueve mil seiscientos sesenta y seis pesos con cuarenta y dos centavos (\$589.666,42), por lo tanto, se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Un Millón Doscientos diez mil trescientos treinta y tres pesos con cincuenta y ocho centavos (\$1.210.333,58); en consecuencia, el capital para el día 13 enero de 2020 quedo en la suma de Treinta y nueve millones Cuatrocientos cincuenta y seis mil trescientos dieciséis pesos (\$39.456.316,00)

El pago del 13 de enero al 13 de febrero de 2020 fue realizado por valor de Un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000,00), para la fecha el interés corriente permitido era del 1,44% por lo que de intereses se pagó la suma de Quinientos sesenta y ocho mil ciento setenta pesos con noventa y cinco centavos (\$568.170,95), por lo tanto, se imputa conforme al artículo 1563 del Código Civil abono a capital de Un Millón Doscientos treinta y un mil ochocientos veintinueve pesos con cinco centavos (\$1.231.829,05); en consecuencia, el capital para el día 13 febrero de 2020 quedo en la suma de Treinta y ocho millones Doscientos veinticuatro mil cuatrocientos ochenta y seis pesos con noventa y cinco centavos (\$38.224.486,95)

DÉCIMO SEGUNDO: El día 6 de abril de 2020, fue entregada al señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVAR la suma de Un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000,00) por concepto del pago del 13 de febrero al 13 de marzo de 2020, para la fecha el interés corriente permitido era del 1,46% por lo que de intereses se pagó la suma de Quinientos cincuenta y ocho mil setenta y siete pesos con cincuenta y un centavos (\$558.077,51), por lo tanto, se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Un millón Doscientos cuarenta y un mil novecientos veintidós pesos con cuarenta y nueve centavos (\$1.241.922,49); en consecuencia, el capital para el día 13 marzo de 2020 quedo en la suma de Treinta y seis millones Novecientos ochenta y dos mil quinientos sesenta y cuatro pesos con cuarenta y seis centavos (\$36.982.564,46)

DÉCIMO TERCERO: El día 19 de junio de 2020, fue entregada al señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVAR la suma de Un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000,00) por concepto del pago del 13 de marzo al 13 de abril de 2020, para la fecha el interés corriente permitido era del 1,46% por lo que de intereses se pagó la suma de Quinientos treinta y nueve mil novecientos cuarenta y cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$539.945,44), por lo tanto, se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Un millón Doscientos sesenta mil cincuenta y cuatro pesos con cincuenta y seis centavos (\$1.260.054,56); en consecuencia, el capital para el día 13 abril de 2020 quedo en la suma de treinta y cinco millones Setecientos veintidós mil quinientos nueve pesos con noventa centavos (\$35.722.509,90)

DECIMO CUARTO: El día 19 de junio de 2020, fue entregada al señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVAR la suma de Un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000,00) por concepto del pago del 13 de abril al 13 de mayo de 2020, para la fecha el interés corriente permitido era del 1,44% por lo que de intereses se pagó la suma de Quinientos catorce mil cuatrocientos cuatro pesos con catorce centavos (\$514.404,14), por lo tanto, se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Un millón Doscientos ochenta y cinco mil quinientos noventa y cinco pesos con ochenta y seis centavos (\$1.285.595,86); en consecuencia, el capital para el día 13 mayo de 2020 quedo en la suma de treinta y cuatro millones Cuatrocientos treinta y seis mil novecientos catorce pesos con cuatro centavos (\$34.436.914,04)

El pago del 13 de mayo al 13 de junio de 2020, para la fecha el interés corriente permitido era del 1,40% por lo que de intereses se pagó la suma de Cuatrocientos ochenta y dos mil ciento dieciséis pesos con ochenta centavos (\$482.116,80), por lo

tanto, se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Un millón Trescientos diecisiete mil ochocientos ochenta y tres pesos con veinte centavos (\$1.317.883,20); en consecuencia, el capital para el día 13 junio de 2020 quedo en la suma de treinta y tres millones Ciento diecinueve mil treinta pesos con ochenta y cuatro centavos (\$33.119.030,84)

DÉCIMO QUINTO: El día 11 de noviembre de 2020, fue entregada al señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVAR la suma de Un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000,00) por concepto del pago del 13 de junio al 13 de julio de 2020, para la fecha el interés corriente permitido era del 1,40% por lo que de intereses se pagó la suma de Cuatrocientos sesenta y tres mil seiscientos sesenta y seis pesos con cuarenta y tres centavos (\$463.666,43), por lo tanto, se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Un millón Trescientos treinta y seis mil trescientos treinta y tres pesos con cincuenta y siete centavos (\$1.336.333,57); en consecuencia, el capital para el día 13 julio de 2020 quedo en la suma de treinta y un millones Setecientos ochenta y dos mil seiscientos noventa y siete pesos con veintisiete centavos (\$31.782.697,27)

DÉCIMO SEXTO: *El día 11 de noviembre de 2020, fue entregado al señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVAR un abono de Un millón ochocientos mil pesos (1.800.000,00) correspondientes al mes comprendido entre el 13 de julio al 13 de agosto de 2020, y el día 12 de noviembre de 2020 fue entregado otro abono de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00) a la señora JENNIFER MADRID QUINTERO, esposa del señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVAR con autorización del señor JUAN CARLOS CARRASCAL por concepto de los meses de 13 de julio al 13 de agosto de 2020 sumando estos abonos el valor de Tres millones de pesos (\$3.000.000,00)*

El pago del 13 de julio al 13 de agosto de 2020, para la fecha el interés corriente permitido era del 1,40% por lo que de intereses se pagó la suma de Cuatrocientos cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y siete pesos con setenta y seis centavos (\$444.957,76), por lo tanto, se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Dos millones Quinientos cincuenta y cinco mil cuarenta y dos pesos con veinticuatro centavos (\$2.555.042,24); en consecuencia, el capital para el día 13 agosto de 2020 quedo en la suma de Veintinueve millones Doscientos veintisiete mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con tres centavos (\$29.227.655,03)

DECIMO SÉPTIMO: *El día 15 de enero de 2021, fue entregada al señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVAR la suma de tres millones seiscientos mil pesos (\$3.600.000,00) por concepto de Un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000,00) del mes comprendido entre el 13 de agosto al 13 de septiembre de 2020 y Un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000,00) del mes comprendido entre el 13 de septiembre al 13 de octubre de 2020*

El pago del 13 de agosto al 13 de septiembre de 2020, para la fecha el interés corriente permitido era del 1,40% por lo que de intereses se pagó la suma de Cuatrocientos nueve mil ciento ochenta y siete pesos con diecisiete centavos (\$409.187,17), por lo tanto, se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Un millón

Trescientos noventa mil ochocientos doce pesos con ochenta y tres centavos (\$1.390.812,83); en consecuencia, el capital para el día 13 septiembre de 2020 quedo en la suma de Veintisiete millones Ochocientos treinta y seis mil ochocientos cuarenta y dos pesos con veinte centavos (\$27.836.842,20)

El pago del 13 de septiembre al 13 de octubre de 2020, para la fecha el interés corriente permitido era del 1,41% por lo que de intereses se pagó la suma de Trescientos noventa y dos mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con cuarenta y ocho centavos (\$392.499,48), por lo tanto, se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Un millón Cuatrocientos siete mil quinientos pesos con cincuenta y dos centavos (\$1.407.500,52); en consecuencia, el capital para el día 13 octubre de 2020 quedo en la suma de Veintiséis millones Cuatrocientos veintinueve mil trescientos cuarenta y un pesos con sesenta y ocho centavos (\$26.429.341,68)

DÉCIMO OCTAVO: El día 6 de mayo de 2021, fue entregado al señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVAR un abono de Un millón ochocientos mil pesos (1.800.000,00) correspondientes al mes comprendido entre el 13 de octubre al 13 de noviembre de 2020, para la fecha el interés corriente permitido era del 1,40% por lo que de intereses se pagó la suma de Trescientos setenta mil diez pesos con setenta y ocho centavos (\$370.010,78), por lo tanto, se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Un millón Cuatrocientos veintinueve mil novecientos ochenta y nueve pesos con veintidós centavos (\$1.429.989,22); en consecuencia, el capital para el día 13 noviembre de 2020 quedo en la suma de Veinticuatro millones Novecientos noventa y nueve mil trescientos cincuenta y dos pesos con cuarenta y seis centavos (\$24.999.352,46)

DÉCIMO NOVENO: El día 3 de junio de 2021, fue entregado al señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVAR un abono de Un millón ochocientos mil pesos (1.800.000,00) correspondientes al mes comprendido entre el 13 de noviembre al 13 de diciembre de 2020, para la fecha el interés corriente permitido era del 1,38% por lo que de intereses se pagó la suma de Trescientos cuarenta y cuatro mil novecientos noventa y uno pesos con seis centavos (\$344.991,06), por lo tanto, se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Un millón Cuatrocientos cincuenta y cinco mil ocho pesos con noventa y cuatro centavos (\$1.455.008,94); en consecuencia, el capital para el día 13 diciembre de 2020 quedo en la suma de Veintitrés millones Quinientos cuarenta y cuatro mil trescientos cuarenta y tres pesos con cincuenta y tres centavos (\$23.544.343,53)

VEINTE: El día 6 de septiembre de 2021, fue entregado al señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVAR un abono de Un millón ochocientos mil pesos (1.800.000,00) correspondientes al mes comprendido entre el 13 de diciembre de 2020 al 13 de enero de 2021, para la fecha el interés corriente permitido era del 1,38% por lo que de intereses se pagó la suma de Trescientos veinticuatro mil novecientos once pesos con noventa y cuatro centavos (\$324.911,94), por lo tanto, se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Un millón Cuatrocientos setenta y cinco mil ochenta y ocho pesos con seis centavos (\$1.475.088,06); en consecuencia, el capital para el día 13 enero de 2021 quedo en la suma de Veintidós millones Sesenta y

nueve mil doscientos cincuenta y cinco pesos con cuarenta y siete centavos (\$22.069.255,47)

VEINTIUNO: *El día 6 de septiembre de 2021, fue entregado un abono al señor JUAN CARLOS CARRASCAL de ochocientos mil pesos (\$800.000,0) correspondiente al mes del 13 de enero al 13 de febrero de 2021 y posteriormente, el día 29 de octubre de 2021, fue entregada al señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVAR la suma de Dos millones de pesos (\$2.000.000,00) por concepto de Un millón de pesos (\$1.000.000) del dinero faltante del mes comprendido entre el 13 de enero y el 13 de febrero de 2021 y un abono de Un millón de pesos (1.000.000,00) del mes comprendido entre el 13 de febrero al 13 de marzo de 2021. Así mismo el día 14 de enero de 2022, se realizó el pago de un millón trescientos mil pesos (\$1.300.000) para el mes comprendido entre el 13 de febrero al 13 de marzo de 2021 sumando así para este último mes la suma de dos millones trescientos mil pesos (\$2.300.000,00)*

El pago del 13 de enero al 13 de febrero de 2021 fue realizado por valor de Un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000,00) para la fecha el interés corriente permitido era del 1,34% por lo que de intereses se pagó la suma de Doscientos noventa y cinco mil setecientos veintiocho pesos con dos centavos (\$295.728,02), por lo tanto, se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Un millón Quinientos cuatro mil doscientos setenta y un pesos noventa y ocho centavos (\$1.504.271,98); en consecuencia, el capital para el día 13 febrero de 2021 quedo en la suma de veinte millones Quinientos sesenta y cuatro mil novecientos ochenta y tres pesos con cuarenta y nueve centavos (\$20.564.983,49)

El pago del 13 de febrero al 13 de marzo de 2021, fue realizado por valor de Dos millones trescientos mil pesos (\$2.300.000,00) para la fecha el interés corriente permitido era del 1,36% por lo que de intereses se pagó la suma de Doscientos setenta y nueve mil seiscientos ochenta y tres pesos con setenta y ocho centavos (\$279.683,78), por lo tanto, se imputa conforme al artículo 1653 del Código Civil abono a capital de Dos millones trescientos dieciséis pesos con veintidós centavos (\$2.020.316,22); en consecuencia, el capital para el día 13 marzo de 2021 quedo en la suma de dieciocho millones Quinientos cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta y siete pesos con veintisiete centavos (\$18.544.667,27)

Hasta el 13 de marzo de 2021 fueron cancelados el interés corriente y realizado abonos a capital, por lo tanto, la Deuda al 13 de marzo de 2021 era de dieciocho millones Quinientos cuarenta y cuatro mil seiscientos sesenta y siete pesos con veintisiete centavos (\$18.544.667,27) a hoy la deuda de los intereses corrientes generados desde marzo de 2021 a marzo de 2022 es de Tres millones doscientos cincuenta y dos mil setecientos treinta y cuatro pesos con sesenta y cuatro centavos (\$ 3.252.734,64) sumando así entre capital e intereses la suma de veintiún millones setecientos noventa y siete mil cuatrocientos un peso con noventa y un centavos (\$21.797.401,91)

Se adjunta como prueba de todo lo anterior, certificaciones, recibos de caja y comprobantes de pagos emitidos y firmados por el señor JUAN CARLOS

CARRASCAL BUENAVAR y de las personas autorizadas y encargadas por él para recibir estos pagos.

Así mismo, solicito darle el debido interés probatorio al *memorial de fecha 17 de marzo de 2022, firmado y presentado ante su despacho por la abogada MARIA NATALIA GARCIA- HERREROS DULCEY, donde reconoce abono por la suma cincuenta millones de pesos (\$50.000.000,00) que aunque no mencionan fecha, me permito manifestar que este fue realizado el 2 de febrero del año 2019 y NO ES CIERTO, como lo manifiesta la apoderada de la parte accionante que la deuda sea de noventa millones (\$90.000.000), dado que para la fecha del día 13 Marzo de 2019 la Deuda quedo en la suma de cincuenta y seis millones Setecientos quince mil dieciocho pesos con diecisiete centavos (\$56.715.018,17.) el cual corrobora lo afirmado en el Hecho No. 8*

El pago de intereses y abonos a capital hasta marzo de 2021 fueron realizados con prorroga por acuerdo de voluntades entre el acreedor y el deudor, por lo que hasta marzo de 2021 Nunca hubo Mora.

Los recibos donde constan los pagos anteriormente mencionados, manifiesto bajo la gravedad de juramento tener en mi poder los originales.

Tabla de liquidación de interés corriente de marzo de 2021 a septiembre de 2022

2021

MARZO	1,4%	\$ 18.544.667,27	\$ 250.353,01
ABRIL	1,3%	\$ 18.544.667,27	\$ 248.498,54
MAYO	1,3%	\$ 18.544.667,27	\$ 246.644,07
JUNIO	1,3%	\$ 18.544.667,27	\$ 246.644,07
JULIO	1,3%	\$ 18.544.667,27	\$ 246.644,07
AGOSTO	1,3%	\$ 18.544.667,27	\$ 246.644,07
SEPTIEMBRE	1,3%	\$ 18.544.667,27	\$ 246.644,07
OCTUBRE	1,3%	\$ 18.544.667,27	\$ 244.789,61
NOVIEMBRE	1,3%	\$ 18.544.667,27	\$ 248.498,54
DICIEMBRE	1,4%	\$ 18.544.667,27	\$ 250.353,01

2022

ENERO	1,4%	\$ 18.544.667,27	\$ 252.207,47
FEBRERO	1,4%	\$ 18.544.667,27	\$ 261.479,81
MARZO	1,4%	\$ 18.544.667,27	\$ 263.334,28
ABRIL	1,5%	\$ 18.544.667,27	\$ 270.752,14
MAYO	1,5%	\$ 18.544.667,27	\$ 280.024,48

JUNIO	1,6%	\$ 18.544.667,27	\$ 289.296,81
JULIO	1,6%	\$ 18.544.667,27	\$ 300.423,61
AGOSTO	1,7%	\$ 18.544.667,27	\$ 313.404,88
SEPTIEMBRE	1,8%	\$ 18.544.667,27	\$ 328.240,61
subtotal		\$ 18.544.667,27	\$ 4.706.636,55
total		\$ 23.251.303,82	

PETICIONES

De la manera más respetuosa manifiesto oposición a todas las pretensiones y solicito Señora Juez,

1. Declarar probada la Excepción del Pago Parcial de la obligación expresado y explicado anteriormente, por la suma de Ciento veintiún millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos (\$121.455.333) y luego tenerlos en cuenta al momento de la liquidación del crédito.
2. Condenar en costas a la parte ejecutante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo este contenido y oposición en los Artículos 1653 Código Civil; Invoco como fundamento los artículos 94, 423, 442 y 468 del Código General del Proceso; 693 y ordinal séptimo del artículo 784 del Código de Comercio.

PRUEBAS

Documentales,

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte demandada los siguientes,

1. El trámite surtido en el proceso principal.
2. Adjunto certificación emitida por el despacho del Doctor RAFAEL VILLAMIZAR RIOS, Nota Aclaratoria firmada por la señora LUZ DE VILLAMIZAR de fecha 20 septiembre del año 2017, del recibido del pago que corrobora lo afirmado en el Hecho No. 2 que hace parte de la excepción de pago.
3. Adjunto certificación de pago realizado ante el despacho del Dr. RAFAEL VILLAMIZAR RIOS emitido y firmado por la señora MAYELA BOHORQUEZ, el día 25 de agosto del año 2017, del recibido del pago

que corrobora lo afirmado en el Hecho No. 3 que hace parte de la excepción de pago.

4. Adjunto certificación emitida por el despacho del Dr. RAFAEL VILLAMIZAR RIOS y firmada por la Sra. LUZ DE VILLAMIZAR, el día 20 de septiembre de 2017, del recibido que corrobora el **Hecho** No. 4 de la excepción de pago.
5. Adjunto recibo de fecha 28 de febrero de 2018; Adjunto recibo de fecha 23 de abril del 2018, pagos recibidos y firmados por el señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER, que corroboran el Hecho No. 5 que hace parte de la excepción de pago.
6. Adjunto recibo de fecha 23 de abril de 2018; Adjunto recibo de fecha 10 de julio de 2018, pagos recibidos y firmados por el señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER, que corroboran el Hecho No. 6 que hace parte de la excepción de pago.
7. Adjunto recibo de fecha 10 de julio de 2018; Adjunto recibo de fecha 28 de enero 2019, pagos recibidos y firmados por el señor JUAN CARLOS BUENAVER, que corroboran el Hecho No. 7 que hace parte de la excepción de pago.
8. Adjunto recibo de pago de fecha 2 de febrero de 2019; Adjunto memorial presentado Ante el despacho el día 17 de marzo de 2022 por la Doctora MARIA NATALIA GARCIA HERREROS DULCEY apoderada del parte demandante, donde hace el reconocimiento de un abono que coincide con el recibo de pago adjuntado, mas NO ES CIERTO el valor total de la deuda a la fecha del mismo, el cual aclaro y corroboro con el hecho No. 8 que hace parte de la excepción de pago.
9. Adjunto recibo de pago de fecha 9 de mayo de 2019, pago recibido y firmado por el señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER, que corroboran el Hecho No. 9 que hace parte de la excepción de pago.
10. Adjunto cinco (5) recibos de pago de fecha 21 de octubre de 2019 por valores iguales cada uno de \$2.500.000 para un total de \$7.500.000, pagos recibidos y firmados por el señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER, que corroboro con el Hecho No. 10 que hace parte de la excepción de pago.
11. Adjunto recibo de pago de fecha 6 de septiembre de 2021, pago recibido y firmado por el señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER, que corroboran el Hecho No. Décimo Primero que hace parte de la excepción de pago.
12. Adjunto recibo de pago de fecha 6 de abril de 2020, pago recibido y firmado por el señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER, que corrobora el Hecho No. Décimo Segundo que hace parte de la excepción de pago.
13. Adjunto recibo de pago de fecha 19 de junio de 2020, pago recibido y firmados por el señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER, que corroboran el Hecho No. Décimo Tercero que hace parte de la excepción de pago.

14. Adjunto recibo de pago de fecha 19 de junio de 2020, pago recibido y firmados por el señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER, que corroboran el Hecho No. Décimo Cuarto que hace parte de la excepción de pago.
15. Adjunto recibo de pago de fecha 11 de noviembre de 2020, pago recibido y firmado por el señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER, que corroboran el Hecho No. Décimo Quinto que hace parte de la excepción de pago.
16. Adjunto recibo de pago de fecha 11 de noviembre de 2020, pago recibido y firmado el señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER; Adjunto recibo de fecha 12 de noviembre de 2020 recibido y firmado por la *señora JENNIFER MADRID QUINTERO, con autorización del señor JUAN CARLOS CARRASCAL* que corroboran el Hecho No. Décimo Sexto que hace parte de la excepción de pago.
17. Adjunto recibo de pago de fecha 15 de enero de 2021, pago recibido y firmado por el señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER, que corroboran el Hecho No. Décimo Séptimo que hace parte de la excepción de pago.
18. Adjunto recibo de pago de fecha 6 de mayo de 2021, pago recibido y firmado por el señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER, que corroboran el Hecho No. Décimo Octavo que hace parte de la excepción de pago.
19. Adjunto recibo de pago de fecha 3 de junio de 2021, pago recibido y firmado por el señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER, que corroboran el Hecho No. Décimo Noveno que hace parte de la excepción de pago.
20. Adjunto recibo de pago de fecha 6 de septiembre de 2021, pago recibido y firmado por el señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER, que corroboran el Hecho No. 20 que hace parte de la excepción de pago.
21. Adjunto recibo de pago de fecha 6 de septiembre de 2021, pago recibido y firmado por el señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER, que corroboran el Hecho No. 21 que hace parte de la excepción de pago.
22. Adjunto historia clínica del Señor JORGE ALFREDO NARANJO SUAREZ que corrobora contestación del hecho octavo de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito se reciba el interrogatorio al señor JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER, actor dentro del proceso.

TESTIMONIALES

Solicito que se reciba la declaración de la señora CARMEN ALCIRA DIAZ RAMIREZ, domiciliada en Variante la Floresta Edificio Moratto Apartamento 1002 Torre 2, Cúcuta N.S. Municipio de los Patios Correo Electrónico: Dra.Carmendiaz0921@hotmail.com Teléfono Celular: 3103300664 a quien le consta que se realizaron los abonos y le consta que el termino inicial del plazo fue prorrogado.

ANEXOS

1. Documentos enunciados y aportados como pruebas.
2. Poder para actuar.

PROCESO Y COMPETENCIA

A esta petición debe dársele el trámite de los Artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

Es usted competente señora Juez para conocer de la presente solicitud, por encontrarse en su despacho el trámite del presente proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibe en la secretaria del Juzgado y/o en La Samanta Lote 3 Parcela 7 Oficina No. 6 municipio El Zulia- N.S. Correo electrónico lindarte7@hotmail.com Teléfono: 3108027888.

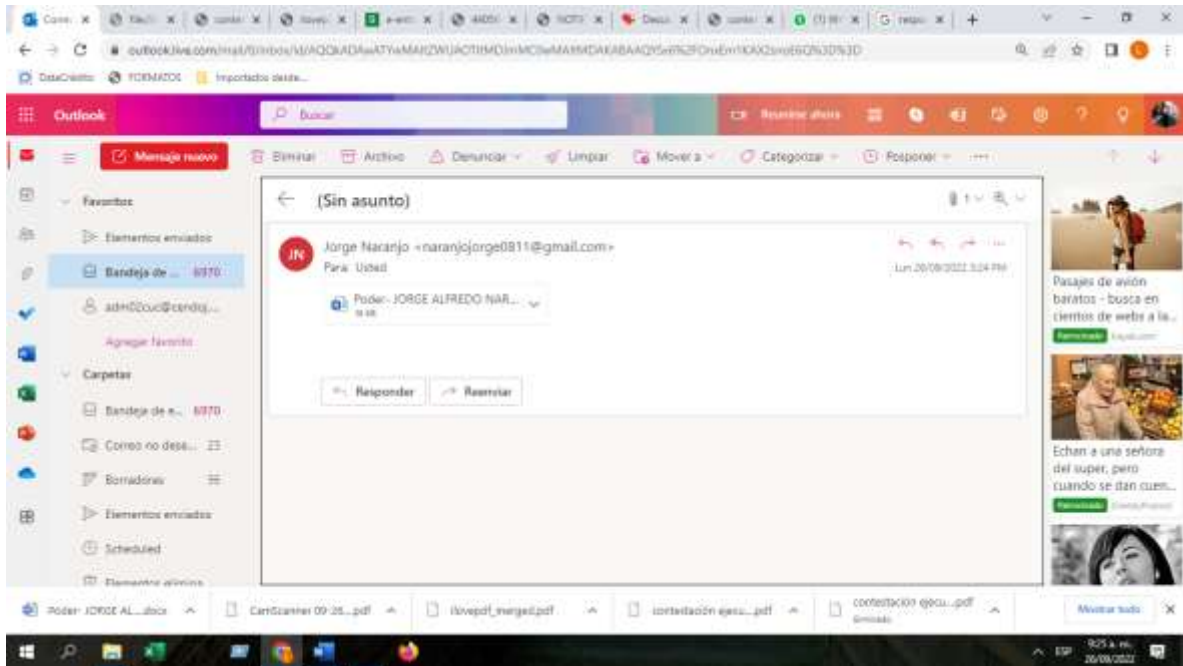
Mi poderdante en Variante la Floresta Edificio Moratto Apartamento 1002 torre 2, Cúcuta N.S. Municipio de los patios. Correo Electrónico: naranjojorge0811@gmail.com Teléfono Celular: 3104966281

Del señor (a) Juez con todo respeto,

LINA MARIA LINDARTE RINCÓN

C.c. 1091533953 del Carmen N.S.

T.P. No. 277940 del C.S de la Judicatura



Señor(a)

Juez Civil Circuito de los Patios N.S.

E.S.D.

REFERENCIA: Poder Especial –Contestación Demanda Ejecutivo Hipotecario. Radicado: 54-405-31-03-001-2021-00236-00
--

JORGE ALFREDO NARANJO SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 88.205.157 expedida en Cúcuta, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora LINA MARIA LINDARTE RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1091533953 del Carmen N.S, abogada con T.P No. 277940 del Consejo Superior de la Judicatura para que, en mi nombre y representación, lleve a término Contestación de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Mi poderdante queda revestida de las facultades de las cuales trata el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial de las de conciliar, recibir transigir, desistir sustituir, reasumir y las demás necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Parágrafo: Se entiende cumplido los requisitos del decreto 806 del 2020 y la modificación que realizo la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia del mismo, si este documento es enviado desde el correo del poderdante al apoderado y se anexa la prueba del mismo.

Sírvase reconocerle su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato

Del señor (a) Juez con todo respeto,

JORGE ALFREDO NARANJO SUAREZ,

CC. 88.205.157 de Cúcuta

Acepto,

LINA MARIA LINDARTE RINCÓN

C.c. 1091533953 del Carmen N.S.

T.P. No. 277940 del C.S de la Judicatura

Correo: lindarte7@hotmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 88.205.157

APELLIDOS NARANJO SUAREZ

NOMBRES JORGE ALFREDO



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 11-AGO-1973

TOLEDO
(NORTE DE SANTANDER)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.71
ESTATURA

O+
G S R H

M
SEXO

07-OCT-1991 CUCUTA
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Abdugo
REGISTRADORA NACIONAL
ALVARO RUIZ BARRIOLOREZ



R-2509400-55118681-M-0088205157-20040102

00346 03385P 02 117197581



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:

LINA MARIA

APELLIDOS:

LINDARTE RINCON

PRESIDENTE CONSEJO

SUPERIOR DE LA JUDICATURA

GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO

UNIVERSIDAD
DE PAMPLONA

FECHA DE GRADO

15/07/2016

FECHA DE EXPEDICION

27/10/2016

CONSEJO SECCIONAL

NORTE DE
SANTANDER

TARJETA N°

277940

CEDULA

1091533953

Rafael Villamizar Ríos

**Abogado Especializado
Penal - Administrativo - Sucesiones**

Cúcuta, Septiembre 20 de 2017

Recibí del Sr. JORGE NARANJO, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MDA. CTE. (\$4'900.000.00) por concepto de los intereses correspondientes al mes de Julio de 2017.

NOTA ACLARATORIA

Los meses comprendidos entre el 13 de Enero, al 13 de Abril, fueron recibidas por JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER..

Los meses comprendidos entre el 13 de Abril al 13 de Junio de 2017, fueron recibidos en la oficina por MAYELA BOHORQUEZ el 25 de Agosto y entregados a JUAN CARLOS CARRASCAL, el mismo día.

Hoy 20 de Septiembre de 2017, recibí un mes de intereses, comprendido entre el 13 de Junio y el 13 de Julio.

Atentamente,

LUZ DE VILLAMIZAR

C.C. No. 37'244-972 de Cúcuta.

DOCTOR

Rafael Humberto Villamizar Ríos

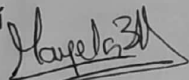
ABOGADO

=====

San José de Cúcuta, 25 de Agosto de 2017

Recibí de **JORGE NARANJO**, la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MDA. CTE (\$9.800.000.00)**, por concepto de los intereses de los meses abril y mayo de 2017, por concepto de hipoteca Casa alto de limonar casa 1G a favor de **JUAN CARLOS CARRASCAL**.

Recibí



Mayela Bohórquez

CC 11.275.584.226

Calle 2 No. 3-16 Lleras Restrepo. Telefax 5744008 - Cel. 311-889806 - Email villamizarrios@hotmail.com
CUCUTA, COLOMBIA

RECIBO DE CAJA

No.

CIUDAD Y FECHA:

Cucuta, 28 de Febrero del 2018

RECIBIDO DE:

Jorge Naranjo

\$5.000.000

DIRECCIÓN:

LA SUMA DE (EN LETRAS):

Cinco millones de pesos m/c.

POR CONCEPTO DE:

Pago Intereses del 13 de Julio al 13 de Agosto
y Abono de \$1.500.000 al mes de Agosto - Septiembre del 2018

CHEQUE No.

BANCO

SUCURSAL

EFFECTIVO ☐

CÓDIGO

CUENTA

DÉBITOS

CRÉDITOS

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C. / NIT.

88144041

SOLIFORMAS FE2005

7 702124 470495 >

RECIBO DE CAJA

No.

CIUDAD Y FECHA: Cucuta, 23 de Abril del 2018

RECIBIDO DE: Jorge Narango

\$2.000.000

DIRECCIÓN:

LA SUMA DE (EN LETRAS): Dos millones de pesos m/c.

POR CONCEPTO DE: Pago Saldo Intereses de Septiembre

CHEQUE No.

BANCO

SUCURSAL

EFFECTIVO ☐

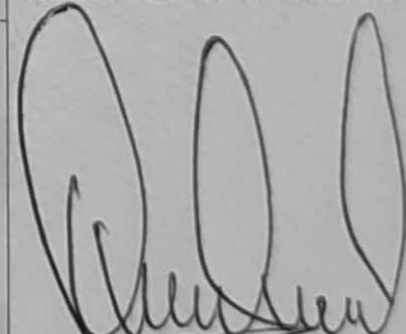
CÓDIGO

CUENTA

DÉBITOS

CRÉDITOS

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO



C.C. / NIT.

88194090

SOLUFORMAS FE 2005

RECIBO DE CAJA

No.

CIUDAD Y FECHA:

Cucuta 23 de Abril

RECIBIDO DE:

Jorge Navarajo

\$5.000.000

DIRECCIÓN:

LA SUMA DE (EN LETRAS):

Cinco millones de pesos

POR CONCEPTO DE:

Pago Intereses del Mes de Octubre 2017 y

Abono de \$1.500.000 a Noviembre 2017

CHEQUE No.

BANCO

SUCURSAL

EFFECTIVO

☐

CÓDIGO

CUENTA

DÉBITOS

CRÉDITOS

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C. / NIT.

SOLIFORMAS TE 2005

7 702124 470495 >



[Handwritten signature]

RECIBO DE CAJA

No.

CIUDAD Y FECHA:

Cucuta 10 Julio 2018

RECIBIDO DE:

Jorge Naranjo

\$2.000.000

DIRECCIÓN:

LA SUMA DE (EN LETRAS):

Dos millones de pesos m/c.

POR CONCEPTO DE:

Pago saldo mes de Noviembre 2017

CHEQUE No.

BANCO

SUCURSAL

EFFECTIVO

☐

CÓDIGO

CUENTA

DÉBITOS

CRÉDITOS

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C. / NIT.

88144041

SOLIFORMAS

FE 2005

7 702124 470495 >



RECIBO DE CAJA

No.

CIUDAD Y FECHA:

Cucuta 10 de Julio 2018

RECIBIDO DE:

Jorge Naranjo

\$10.500.000

DIRECCIÓN:

LA SUMA DE (EN LETRAS):

Diez millones y quinientos mil pesos

POR CONCEPTO DE:

Pago Intereses Enero, Febrero, Marzo 2018

CHEQUE No.

BANCO

SUCURSAL

EFFECTIVO

☐

CÓDIGO

CUENTA

DÉBITOS

CRÉDITOS

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

C.C. / NIT.

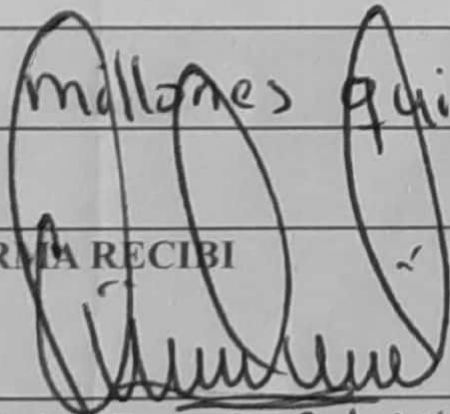
85194041

SOLIFORMAS FE 2005

7 702124 470495 >

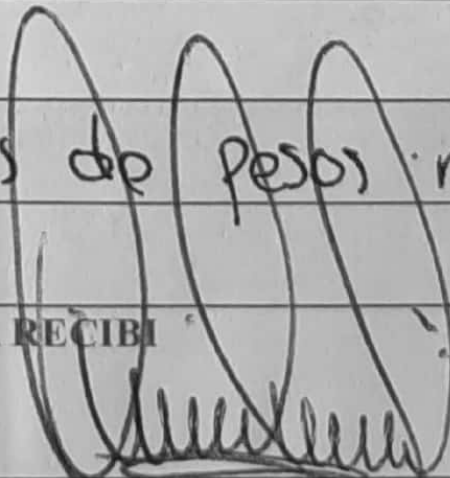


**RECIBO DE
CAJA MENOR**
No.

FECHA	28 de Enero 2019	CIUDAD	Cucuta	POR	\$28.500.000 =
PAGADO A	Juan Carlos Carrasquel				
POR CONCEPTO DE	Pago Intereses de Marzo 13 al 2018 a Febrero del 2019 mas \$2.000.000 de Diciembre del 2017				
LA SUMA DE	Veintiocho millones quinientos mil pesos m/c.				
CODIGO					
APROBADO					
	C.C. ó NIT.	88144041			

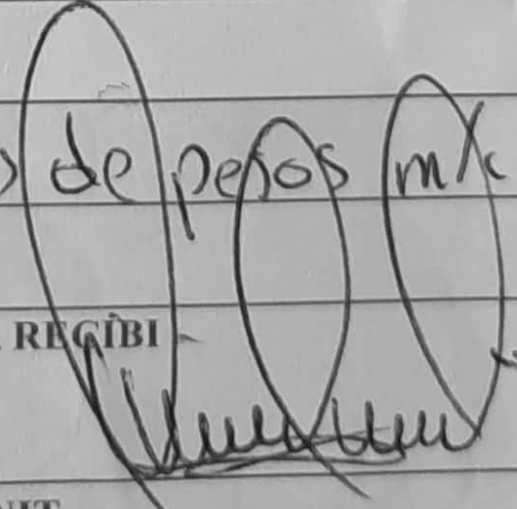
líder

**RECIBO DE
CAJA MENOR**
No.

FECHA	Febre 2 - 2019	CIUDAD	Cucuta	POR	\$ 50.000.000
PAGADO A	Juan Carlos Carrusca				
POR CONCEPTO DE	Abono a deuda Hipotecaria Limonar Alto casa 63				
cheque Bancolombia MJ 135 496 \$ 40.000.000 y efectivo					
por \$ 10.000.000					
LA SUMA DE	Cincuenta millones de pesos m/c				
CODIGO					
APROBADO					
					C.C. ó NIT.

líder

**RECIBO DE
CAJA MENOR**
No.

FECHA	Mayo 9	CIUDAD	Cucuta	POR	\$ 5.000.000
PAGADO A	Juan Carlos Carrasca				
POR CONCEPTO DE	Pago Intereses de Marzo 13 del 2019 al 13 de Mayo del 2019				
LA SUMA DE	Cinco millones de pesos m/c.				
CODIGO					
APROBADO					
				C.C. ó NIT.	

líder

Comprobante de Egresos

Comprobante de Egreso
No
59

Ciudad y Fecha 21/10/2019

Por\$: \$2.500.000

Pagado A: JUAN CARLOS CARRASCAL

Por Concepto de: PAGO INTERESES HIPOTECA CASA LIMONAR DEL 13 DE MAYO DEL 2019 AL 13 DE JUNIO DEL 2019

La Suma de (en letras): DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS. M/C

Cheque No:

Banco:

Sucursal:

Efectivo:

Elaborado

Aprobado

Contabilidad

FIRMA Y SELLO DE BENEFICIARIO

C.C./NIT.

88144071

Comprobante de Egresos

Comprobante de Egreso
No
60

Ciudad y Fecha

21/10/2019

Por\$:

\$2.500.000

Pagado A:

JUAN CARLOS CARRASCAL

Por Concepto de:

PAGO INTERESES HIPOTECA CASA LIMONAR DEL 13 DE JUNIO DEL 2019 AL 13 DE JULIO DEL 2019

La Suma de (en letras):

DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS. M/C

Cheque No:

Banco:

Sucursal:

Efectivo:

Elaborado

Aprobado

Contabilidad

FIRMA Y SELLO DE BENEFICIARIO

C.C./NIT.

88194041

Comprobante de Egresos

Comprobante de Egreso

No

61

Ciudad y Fecha 21/10/2019

Por\$ \$2.500.000

Pagado A: JUAN CARLOS CARRASCAL

Por Concepto de: PÁGO INTERESES HIPOTECA CASA LIMONAR DEL 13 DE JULIO DEL 2019 AL 13 DE AGOSTO DEL 2019

La Suma de (en letras): DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS. M/C

Cheque No:

Banco:

Sucursal:

Efectivo:

Elaborado

Aprobado

Contabilidad

FIRMA Y SELLO DE BENEFICIARIO

C.C./NIT.

88194041

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD Y FECHA:

23 octubre / 2019 Cuarta

PAGADO A:

Juan Carlos Carrascal

\$ 1'500.000

POR CONCEPTO DE:

Abono intereses Julio-Agosto del
2019

VALOR (EN LETRAS):

Un Millon Quinientos mil pesos
m/cte.

CÓDIGO:

FIRMA Y SELLO DEL BENEFICIARIO

APROBADO

Juan Carlos Carrascal

C.C. / NIT.

Comprobante de Egresos

Comprobante de Egreso
No
63

Ciudad y Fecha 21/10/2019

Por\$: \$2.500.000

Pagado A: JUAN CARLOS CARRASCAL

Por Concepto de: PAGO INTERESES HIPOTECA CASA LIMONAR DEL 13 DE AGOSTO DEL 2019 AL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2019

La Suma de (en letras): DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS. M/C

Cheque No:

Banco:

Sucursal:

Efectivo:

Elaborado

Aprobado

Contabilidad

FIRMA Y SELLO DE BENEFICIARIO

C.C./NIT.

88194041

Comprobante de Egresos

Comprobante de Egreso

No

63

Ciudad y Fecha

21/10/2019

Por\$:

\$2.500.000

Pagado A:

JUAN CARLOS CARRASCAL

Por Concepto de:

PAGO INTERESES HIPOTECA CASA LIMONAR DEL 13 DE SEPTIEMBRE DEL 2019 AL 13 DE OCTUBRE DEL 2019

La Suma de (en letras):

DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS. M/C

Cheque No:

Banco:

Sucursal:

Efectivo:

Elaborado

Aprobado

Contabilidad

FIRMA Y SELLO DE BENEFICIARIO

C.C./NIT.

68144041

\$ 7000.000

RECIBO DE
CAJA MENOR
No.

FECHA 25 - Enero	CIUDAD	POR 500.000
PAGADO A		
POR CONCEPTO DE Abono a Octubre Noviembre 2014		
LA SUMA DE		
CODIGO	FIRMA RECIBI	
APROBADO	C.C. & NIT. 38194041	

líder

octubre - Noviembre
\$ 7'300.000

1'800.000 N-D

1'800.000 D-E

1'800.000 E-F

\$ 6'700.000

**RECIBO DE
CAJA MENOR**
No.

FECHA	Marzo 7-2020	CIUDAD	Cucuta	POR	\$6.700.000 =
PAGADO A	Juan Carlos Curinscul				
POR CONCEPTO DE	Pago intereses del 13 de Octubre del 2014 al 13 de Febrero 2020				
LA SUMA DE					
CODIGO		FIRMA RECIBI			
APROBADO		C.C. ó NIT. 88.194.041			

líder

Comprobante de Egresos

Comprobante de Egreso
No
130

Ciudad y Fecha: 6/04/2020 Por\$: \$1.800.000

Pagado A: JUAN CARLOS CARRASCAL

Por Concepto de: PAGO INTERESES HIPOTECA CASA LIMONAR ALTO DEL 13 DE FEBRERO AL 13 DE MARZO 2020

La Suma de (en letras): UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS. M/C

Cheque No:
Sucursal:

Banco:
Efectivo:

Elaborado

Aprobado

Contabilidad

FIRMA Y SELLO DE BENEFICIARIO

C.C./NIT. 85144041

C.C./NIT.

FIRMA Y SELLO DE BENEFICIARIO

Elaborado Aprobado Contabilidad

Cheque No:
Sucursal:
Banco:
Efectivo:

La Suma de (en letras): UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS. M/C

Por Concepto de: PAGO INTERESES HIPOTECA CASA LIMONAR ALTO DEL 13 DE FEBRERO AL 13 DE MARZO 2020

Pagado A: JUAN CARLOS CARRASCAL

Ciudad y Fecha: 6/04/2020 Por\$: \$1.800.000

Comprobante de Egreso
No
130

Comprobante de Egresos

Comprobante de Egresos

Comprobante de Egreso
No
131

Ciudad y Fecha 19/06/2020

Por\$: \$1.800.000

Pagado A: JUAN CARLOS CARRASCAL

Por Concepto de: PAGO INTERESES HIPOTECA LIMONAR ALTO DEL 13 DE MARZO AL 13 DE ABRIL 2020

La Suma de (en letras): UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS. M/C

Cheque No:

Banco:

Sucursal:

Efectivo:

Elaborado

Aprobado

Contabilidad

FIRMA Y SELLO DE BENEFICIARIO

C.C./NIT.

88144041

Comprobante de Egresos

Comprobante de Egreso

No

131

Ciudad y Fecha

19/06/2020

Por\$:

\$1.800.000

Pagado A:

JUAN CARLOS CARRASCAL

Por Concepto de:

PAGO INTERESES HIPOTECA LIMONAR ALTO DEL 13 DE ABRIL AL 13 DE MAYO 2020

La Suma de (en letras): UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS. M/C

Cheque No:

Banco:

Sucursal:

Efectivo:

FIRMA Y SELLO DE BENEFICIARIO

Elaborado

Aprobado

Contabilidad

C.C./NIT.

88194041

Comprobante de Egresos

Comprobante de Egreso
No
151

Ciudad y Fecha 11/11/2020

Por\$: \$1.800.000

Pagado A: JUAN CARLOS CARRASCAL

Por Concepto de: PAGO INTERESES HIPOTECA CASA LIMONAR ALTO DEL 13 DE JUNIO 2020 AL 13 DE JULIO 2020

La Suma de (en letras): UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS. M/C

Cheque No:

Banco:

Sucursal:

Efectivo:

Elaborado

Aprobado

Contabilidad

FIRMA Y SELLO DE BENEFICIARIO

C.C./ NIT.

88144041

Comprobante de Egresos

Comprobante de Egreso

No

152

Ciudad y Fecha 11/11/2020

Por\$:

\$1.800.000

Pagado A: JUAN CARLOS CARRASCAL

Por Concepto de: PAGO INTERESES HIPOTECA CASA LIMONAR ALTO DEL 13 DE JULIO 2020 AL 13 DE AGOSTO

La Suma de (en letras): UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS. M/C

Cheque No:

Banco:

Sucursal:

Efectivo:

Elaborado

Aprobado

Contabilidad

FIRMA Y SELLO DE BENEFICIARIO

C.C./NIT.

88194041

12 de noviembre del 2020

Pagado a: Don Carlos Carrascal

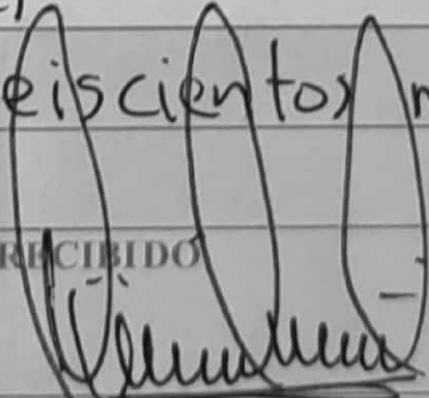
Por concepto de: Abono Intereses Julio 13 - Agosto 13 del 2020
del Señor Jorge Narváez

Valor = ~~\$~~ \$ 1.200.000 =

Jenny Machica C.

RECIBO DE CAJA MENOR

No.

CIUDAD	Cucuta	FECHA	Enero 15-2021	\$	3.600.000.
PAGADO A	Juan Carlos Carrascal				
POR CONCEPTO DE	Pago intereses del 13 Agosto al 13 de Septiembre y del 13 de Septiembre al 13 de Octubre del año 2021				
LA SUMA DE	Tres millones seiscientos mil pesos m/c				
CODIGO					
APROBADO					
	C.C. 6 NIT.	88194041			

líder

Comprobante de Egresos

Comprobante de Egreso
No
194

Ciudad y Fecha 6/05/2021 Por\$ \$1.800.000

Pagado A: JUAN CARLOS CARRASCAL

Por Concepto de: PAGO INTEREES HIPOTECA CASA LIMONAR DEL 13 DE OCTUBRE 2020 AL 13 DE NOVIEMBRE 2020

La Suma de (en letras): UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS. M/C

Cheque No:

Banco:

Sucursal:

Efectivo:

Elaborado

Aprobado

Contabilidad

FIRMA Y SELLO DE BENEFICIARIO

C.C./NIT. 88194.041

Comprobante de Egresos

Comprobante de Egreso
No
200

Ciudad y Fecha 3/06/2021

Por\$: \$1.200.000

Pagado A: JUAN CARLOS CARRASCAL

Por Concepto de: PAGO INTERESES CASA LIMONAR DEL 13 DE NOVIEMBRE 2020 AL 13 DE DICIEMBRE 2020

La Suma de (en letras): UN MILLON OCHOCIENTOS MIL PESOS. M/C

Cheque No:

Banco:

Sucursal:

Efectivo:

Elaborado

Aprobado

Contabilidad

FIRMA Y SELLO DE BENEFICIARIO

C.C./NIT.

88144041

No. 178

Por \$ 1.800.000 =

Septiembre 6 de 2021

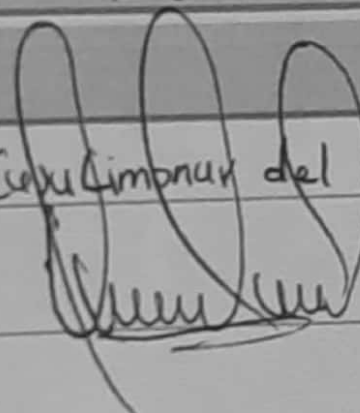
Recibí (mos) de Jorge Naranjo

La suma de Un millon ochocientos mil pesos

Para pago intereses Hipoteca Cuxu Simón del 13 de Diciembre 2020

al 13 de enero 2021

Atto(s) S.S.



No. 179

Por \$ 800.000

Septiembre 6 de 2021

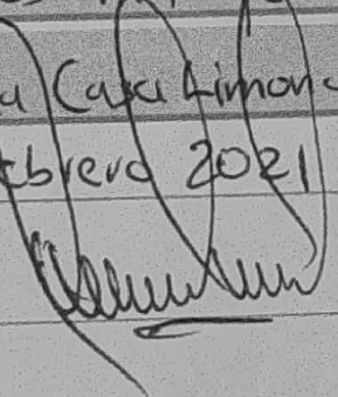
Recibí (mos) de Jorge Navarajo

La suma de Ochocientos mil pesos m/c.

Abono intereses Hipoteca Casa Amonar del 13 de Enero

Para 2021 al 13 de Febrero 2021

Atto(s) S.S.

A large, stylized handwritten signature in dark ink, written over the signature line and partially over the date line.

Comprobante de Egresos

Comprobante de Egreso
No

Ciudad y Fecha Cucuta , Octubre 24 del 2021

Por \$: 2.000.000 =

Pagado A: JUAN CARLOS CARRASCAL

Por Concepto de: Abono Hipoteca casa limonar intereses de \$1.000.000 del 13 de Enero 2021 al 13 de Febrero 2021 y Abono intereses del 13 de Febrero 2021 al 13 Marzo 2021 con saldo de \$800.000

La Suma de (en letras): Dos millones de Pesos m/c.

Cheque No:

Banco:

Sucursal:

Efectivo:

Elaborado

Aprobado

Contabilidad

FIRMA Y SELLO DE BENEFICIARIO

C.C./NIT.

88144041

Manizales

Recibo de Caja

Recibo de caja
No.

Ciudad y Fecha: Cúcuta, Enero 14 - 2022

Por \$: 1.300.000

Pagado a: JUAN CARLOS CARRASCAL

Por concepto de: Pago intereses Hipoteca casa el limonar del 13 de Febrero 2021 al 13 de Marzo 2021

La suma de (en letras):

Cheque No.
Sucursal:

Banco:
Efectivo:

FIRMA Y SELLO DE BENEFICIARIO

Elaborado

Aprobado

Contabilidad

--	--	--

C.C./NIT.

88194041



NATALIA GARCIA-HERREROS DULCEY
ABOGADA - UNIVERSIDAD LIBRE
TP – 262211 C.S.J



Doctora

ROSALIA GELVEZ LEMUS

Juez Civil del Circuito de Los Patios

E. S. D.

Ref: PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO: 54-405-31-03-001-2021-00236-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER
DEMANDADO: JORGE ALFREDO NARANJO SUAREZ
JOHN ALEJANDRO FORERO VASQUEZ

Respetada Doctora,

Por medio del presente y de la manera más respetuosa me permito informar que el demandado JORGE ALFREDO NARANJO SUAREZ realizo un abono de cincuenta millones de pesos (50.000.000) realizado al capital, siendo el capital actual adeudado la suma de noventa millones de pesos (90.000.000).

Así mismo, me permito informar que el demandado JORGE ALFREDO NARANJO SUAREZ se encuentra a paz y salvo por concepto de intereses hasta el mes de febrero de 2021.

Atentamente,

MARIA NATALIA GARCIA-HERREROS DULCEY

C.C. 1.090.458.850 de Cúcuta.

T.P. 262211 del C. s. de la J.



CLINICA SANTA ANA S.A

Nit: 890500060

HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA N° 88205157

JORGE ALFREDO NARANJO SUAREZ

Documento: CC 88205157 Fecha Nacimiento: ago. 11 1973 Edad: 49 Años Sexo: Masculino Pertenencia Étnica: Blanco
 Estado Civil: Otro Ocupación: Empleado Grupo Poblacional: Otros grupos Poblacionales
 Dirección: CONDOMINIO PARQUE CENTRAL CASA D18 Lugar de Residencia CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
 N°. Ingreso: 973958 Teléfono: 3102863993
 Entidad Pagadora: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (MEDICALL GOLD CLASS Y PLUS) Tipo Afiliado: MEDICINA PREPAGADA

EVOLUCION UCI - febrero 04 2021 10:41 p. m. - N° de Ingreso: 973958

Datos Generales

Especialidad: Anestesiología, Cuidados Intensivos Y Reanimación
 Ubicación: UNIDAD CUIDADOS INTENSIVOS

Registros Generales

EVOLUCION UCI

Evolución

**** INGRESO A UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS ***

Paciente Femenina de 47 años de edad, quien ingresa el día 04.02.21 con personal de ambulancia en compañía de personal medico, remitido de clinica de norte, quien asiste por clinica de 7 dias de evolucion caracterizado por sintomas de astenia, adinamia, fiebre, tos, con disnea que en las ultimas horas se exacerba hasta ser de minimos esfuerzos, se automedico con claritromicina y amoxicilina por 5 dias. Personal medico informa reporte de prueba pcr positiva 28.01.21, con tac de torax que evidencia infiltrados intersticiales alveolares difusos. Con gasimetria disfuncion pulmonar severa pafi 57 con po2 48. A su ingreso en unidad de cuidados intensivos signos de falla ventilatoria dados por taquipnea, desaturacion, disconfort toraco abdominal, motivo por el cual se procede a realizar intubacion orotraqueal, previa sedoanalgesia, midazolam 5 mg, fentanyl 300 mcg y relajacion neuromuscular con succinilcolina 200 mg, vecuronio 10 mg, se realiza laringoscopia directa, se visualiza cuerdas vocales, se pasa en unico intento tubo orotraqueal N 8.0, se conecta a ventilacion mecanica, se visualiza adecuados volúmenes, se fija en comisura 23, se decide paso de cateter venoso central yugular externo derecho ANTECEDENTE: Hipertension arterial y diabetes mellitus

EXAMEN FISICO:

SV: TA: 143/83mmhg, TAM: 103 mmhg, FC: 110 lpm, FR: 30 rpm, STO2: 80%, FIO2: 90% MNR A 15 lt/min, T: 36.5°C, Glucometria: 206 mg/dl

escleras anictéricas, conjuntivas normocromicas, mucosa oral seca, cateter venoso yugular externo derecho, tubo orotraqueal N 7.5 conectado a ventilacion mecanica, Torax normoexpandible, rscs rítmicos sin soplos, rscs murmullo disminuido bilateral crépitos finos, abdomen abundante panículo adiposo, blando depresible no signos de irritación peritoneal, se palpa utero aumentado de tamaño a nivel de hipogastrio, extremidades sin edemas hipoperfundidas, neurológicamente glasgow rass +2.

Diagnósticos

- SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL ADULTO(J80X) - Confirmado Repetido. LATERALIDAD: No Aplica - Principal
- COVID 19 VIRUS IDENTIFICADO(U071) - Confirmado Repetido. LATERALIDAD: No Aplica
- DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS(E118) - Confirmado Repetido. LATERALIDAD: No Aplica
- HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)(I10X) - Confirmado Repetido. LATERALIDAD: No Aplica

Concepto

Concepto: ANALISIS

CLINICA SANTA ANA S.A - Cód. Habilitación: 540010060301

Dirección: AV 11 E 8 -41 Barrio Colsag Cúcuta N.D.S., CUCUTA - Teléfono: 5895753

Impreso por: WENNDY ESTEFANIA FLECHAS DIAZ

Fecha de Impresión: sep. 25 2022 06:35 p. m.

Página: 1 de 3

La Clínica Santa Ana S.A. mantendrá almacenados los datos recolectados y guardará su confidencialidad atendiendo los requisitos de seguridad exigidos por la ley 1581 de 2012 y demás normas que adicionen o sustituyan. Con el envío de sus datos usted autoriza a la clínica de manera previa, expresa e informada a la institución, para que realice operaciones tales como recolección, almacenamiento, uso, circulación, transferencia, transmisión, cotejo de sus datos personales recogido sobre ellas en bases de datos, archivos y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales.



CLINICA SANTA ANA S.A

Nit: 890500060

HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA N° 88205157

JORGE ALFREDO NARANJO SUAREZ

Documento: CC 88205157 Fecha Nacimiento: ago. 11 1973 Edad: 49 Años Sexo: Masculino Pertenencia Étnica: Blanco
Estado Civil: Otro Ocupación: Empleado Grupo Poblacional: Otros grupos Poblacionales
Dirección: CONDOMINIO PARQUE CENTRAL CASA D18 Lugar de Residencia CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
N°. Ingreso: 973958 Teléfono: 3102863993
Entidad Pagadora: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (MEDICALL GOLD CLASS Y PLUS) Tipo Afiliado: MEDICINA PREPAGADA

Paciente masculino de 47 años de edad, antecedente hipertensión arterial y dm2, ingresa por clínica de síntomas respiratoria, hallazgos tomográficos de neumonía por covid 19 con reporte de pcr positivo, quien inicia presentar signos de dificultad respiratoria dados por tirajes intercostales, taquipnea, desaturación marcada, quien requiere inicio de soporte ventilatorio, se inicia modo ventilatorio a/c vc 420 cc (7 cc/kg peso ideal) peep 12 fr 22 mecánica ventilatoria pico 30 plateau 22 drive 10 distensibilidad estática 43 distensibilidad dinámica 21, hemodinámicamente estable, cronotropismo en ritmo sinusal, se inicia cubrimiento antibiótico ampicilina sulbactam a la espera de pancultivos solicitados, metabólicamente con hiperglicemia con requerimiento infusión insulina a la espera de valoración de nutrición para inicio de soporte enteral, neurológicamente bajo sedoanalgesia rass -4 con midazolam, fentanyl, relajación neuromuscular con vecuronio, paciente con alto riesgo de morbilidad a corto plazo dado por su alto compromiso de disfunción pulmonar severa, con mal pronóstico fetal. Se habla con familiar explicando estado actual de paciente refiere entender y aceptar.

se realiza paso de cvc yugular externo derecho sin complicaciones se solicita rx de torax de control

*** se valora paciente con utilización de elementos de protección personal e implementación de normas y protocolos de bioseguridad establecidos por la oms, asociación colombiana de infectología, clínica santa ana por contingencia de covid-19.***

Se deja paciente en la unidad cuidados intensivos con dx:

1. Insuficiencia respiratoria aguda severa
 2. Neumonía adquirida en la comunidad covid 19 positivo (confirmado pcr)
 3. Hipertensión arterial crónica
 4. Diabetes mellitus tipo 2
- Plan de tratamiento: *** ORDENES MEDICAS ****

- hospitalizar en unidad de cuidados intensivos
- monitoreo continuo no invasivo
- cabeceza 35°
- uso de elementos epp
- sonda orogastrica - inicio nutrición enteral
- ventilación mecánica cerrada con doble filtro viral
- hartman 500cc en bolo continuar 80 cc/h
- midazolam 5-10 mg/h infusión continua rass -5
- fentanyl 50-300 mg/h infusión continua rass -5
- vecuronio 6-10 mg/h infusión continua
- nistatina 10 cc cada 8 hrs
- gentamicina gotas oftálmicas 2 gotas cada 8 hrs en cada ojo
- omeprazol 40 mg iv día
- ampicilina sulbactam 3 gr iv cada 6 hrs FI: 04/02/2021
- dexametasona 6 mg iv día FI: 04/02/2021
- enoxaparina 80 mg sc cada día
- bromuro ipratropio 10 puff cada 6 hrs
- glucometría cada 6 horas
- control líquidos administrados-eliminados
- terapia física y respiratoria cada turno
- se solicita cultivo de secreción bronquial, urocultivo y hemocultivo, gram de orina y secreción bronquial
- ss/ tac de torax
- gases arteriales,
- ss/ ekg
- ss/ val por nutrición
- laboratorios para evaluar score de severidad

CLINICA SANTA ANA S.A - Cód. Habilitación: 540010060301

Dirección: AV 11 E 8 -41 Barrio Colsag Cúcuta N.D.S., CUCUTA - Teléfono: 5895753

Impreso por: WENNDY ESTEFANIA FLECHAS DIAZ

Fecha de Impresión: sep. 25 2022 06:35 p. m.

Página: 2 de 3

La Clínica Santa Ana S.A. mantendrá almacenados los datos recolectados y guardará su confidencialidad atendiendo los requisitos de seguridad exigidos por la ley 1581 de 2012 y demás normas que adicionen o sustituyan. Con el envío de sus datos usted autoriza a la clínica de manera previa, expresa e informada a la institución, para que realice operaciones tales como recolección, almacenamiento, uso, circulación, transferencia, transmisión, cotejo de sus datos personales recogidos sobre ellas en bases de datos, archivos y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales.



CLINICA SANTA ANA S.A

Nit: 890500060

HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA N° 88205157

JORGE ALFREDO NARANJO SUAREZ

Documento: CC 88205157 Fecha Nacimiento: ago. 11 1973 Edad: 49 Años Sexo: Masculino Pertenencia Étnica: Blanco
Estado Civil: Otro Ocupación: Empleado Grupo Poblacional: Otros grupos Poblacionales
Dirección: CONDOMINIO PARQUE CENTRAL CASA D18 Lugar de Residencia CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
N°. Ingreso: 973958 Teléfono: 3102863993
Entidad Pagadora: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (MEDICALL GOLD CLASS Y PLUS) Tipo Afiliado: MEDICINA PREPAGADA

se realiza paso de cvc se solicita rx de torax control

Destino: UCI Intensiva Adultos

NOTA ACLARATORIA

LUIS FERNANDO PEREZ MEDINA. Feb 5 2021 9:56AM
paciente masculino de 47 años y no tiene utero se aclara dicha evolucion

LUIS FERNANDO PEREZ MEDINA. Feb 5 2021 10:03AM
se aclara en analisis que lo del mal pronostico fetal no corresponde al paciente
lo de femenino ni el utero gravido fue una equivocacion.

LUIS FERNANDO PEREZ MEDINA. Feb 5 2021 10:03AM
neurologico el glasgow era 15/15 obedeciendo ordenes sin focalizacion se aclara

Profesional: LUIS FERNANDO PEREZ MEDINA

Reg. Médico: 925/97

Especialidad: Anestesiología, Cuidados Intensivos Y Reanimación

CLINICA SANTA ANA S.A - Cód. Habilitación: 540010060301

Dirección: AV 11 E 8 -41 Barrio Colsag Cúcuta N.D.S., CUCUTA - Teléfono: 5895753

Impreso por: WENNDY ESTEFANIA FLECHAS DIAZ

Fecha de Impresión: sep. 25 2022 06:35 p. m.

Página: 3 de 3

La Clínica Santa Ana S.A. mantendrá almacenados los datos recolectados y guardará su confidencialidad atendiendo los requisitos de seguridad exigidos por la ley 1581 de 2012 y demás normas que adicionen o sustituyan. Con el envío de sus datos usted autoriza a la clínica de manera previa, expresa e informada a la institución, para que realice operaciones tales como recolección, almacenamiento, uso, circulación, transferencia, transmisión, cotejo de sus datos personales recogido sobre ellas en bases de datos, archivos y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales.



CLINICA SANTA ANA S.A

Nit: 890500060

HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA N° 88205157

Página: 1 de 2

JORGE ALFREDO NARANJO SUAREZ

Documento: CC 88205157 Fecha Nacimiento: ago. 11 1973 Edad: 49 Años Sexo: Masculino Pertenencia Étnica: Blanco
Estado Civil: Otro Ocupación: Empleado Grupo Poblacional: Otros grupos Poblacionales
Dirección: CONDOMINIO PARQUE CENTRAL CASA D18 Lugar de Residencia CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
N°. Ingreso: 973958 Teléfono: 3102863993
Entidad Pagadora: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (MEDICALL GOLD CLASS Y PLUS) Tipo Afilado: MEDICINA PREPAGADA

EVOLUCION UCI - febrero 23 2021 03:59 p. m. - N° de Ingreso: 973958

Datos Generales

Especialidad: Medicina General
Ubicación: UNIDAD CUIDADOS INTENSIVOS

Diagnósticos

- SINDROME DE DIFICULTAD RESPIRATORIA DEL ADULTO(J80X) - Confirmado Repetido. LATERALIDAD: No Aplica - Principal
- CONSTIPACION(K590) - Confirmado Repetido. LATERALIDAD: No Aplica
- COVID 19 VIRUS IDENTIFICADO(U071) - Confirmado Repetido. LATERALIDAD: No Aplica
- DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES NO ESPECIFICADAS(E118) - Confirmado Repetido. LATERALIDAD: No Aplica
- TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, NO ESPECIFICADO(F319) - Confirmado Repetido. LATERALIDAD: No Aplica
- HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA)(I10X) - Confirmado Repetido. LATERALIDAD: No Aplica
- NEUMONIA BACTERIANA, NO ESPECIFICADA(J159) - Confirmado Nuevo. LATERALIDAD: No Aplica

Concepto

Concepto: RONDA TARDE

Paciente masculino de 47 años de edad ingresado a la unidad de cuidados intensivos, soporte ventilatorio con cánula nasal, con diagnósticos:

1. falla respiratoria hipoxémica
2. Neumonía adquirida en la comunidad covid 19 positivo (confirmado pcr)
3. Hipertensión arterial crónica
4. Diabetes mellitus tipo 2
5. síndrome de dificultad respiratorio agudo severo en mejoría
6. choque séptico foco pulmonar

S/ Soporte ventilatorio con cánula nasal Fio2 32%, tolerando la vía oral, sin disnea, realiza terapia física. Diuresis espontanea

EXAMEN FÍSICO:

SV: TA: 104/82 mmHg, TAM: 89 mmHg FC: 100 lpm, FR: 20 rpm, ST02 97%, FIO2: 32% T: 36.0°C, Glucometría: 247 mg/dl, GU: 230 cc en 6 hrs espontaneo

Escleras anictéricas, conjuntivas normocrómicas, mucosa oral seca, Tórax normo expandible, rscs rítmicos sin soplos, rscs murmullo disminuido blando depresible, abdomen sin lesiones no signos de irritación peritoneal, extremidades sin edemas llenado capilar lento, neurológicamente alerta, obedeciendo las ordenes, en mejoría del desacondicionamiento físico.

ANALISIS

Paciente masculino de 47 años de edad, antecedente hipertensión arterial y diabetes mellitus remitido de clínica norte por falla respiratoria hipoxémica secundario a neumonía viral covid 19 con evolución a síndrome de dificultad respiratorio agudo moderado-severo quien requirió protocolo de ventilación en decúbito prono cuatro ciclos. Actualmente respirando espontáneamente requiriendo fracción inspirada de oxígeno 32% con buenas saturaciones y patrón respiratorio. Hemodinámicamente sin requerimiento de soporte vasopresor, ritmo sinusal, a la espera de reporte de eco TT. Infeccioso sobreinfección bacteriana con aislamiento de klebsiella pneumoniae patrón de resistencia carba np positivo en manejo antibiótico ceftazidima avibactam hoy día 10 ultimo día. Metabólicamente tolerando vía oral con buen control de glucometrías. Renal con gasto urinario adecuado espontaneo. Neurológico alerta, obedeciendo las ordenes con mejoría del desacondicionamiento físico. Se dan pautas de

CLINICA SANTA ANA S.A - Cód. Habilitación: 540010060301

Dirección: AV 11 E 8 -41 Barrio Colsag Cúcuta N.D.S., CUCUTA - Teléfono: 5895753

Impreso por: WENNDY ESTEFANIA FLECHAS DIAZ

Fecha de Impresión: sep. 25 2022 06:38 p. m.

Página: 1 de 2

La Clínica Santa Ana S.A mantendrá almacenados los datos recolectados y guardará su confidencialidad atendiendo los requisitos de seguridad exigidos por la ley 1581 de 2012 y demás normas que adicionen o sustituyan. Con el envío de sus datos usted autoriza a la clínica de manera previa, expresa e informada a la institución, para que realice operaciones tales como recolección, almacenamiento, uso, circulación, transferencia, transmisión, cotejo de sus datos personales recogido sobre ellas en bases de datos, archivos y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales.



CLINICA SANTA ANA S.A

Nit: 890500060

HISTORIA CLÍNICA ELECTRÓNICA N° 88205157

JORGE ALFREDO NARANJO SUAREZ

Documento: CC 88205157 Fecha Nacimiento: ago. 11 1973 Edad: 49 Años Sexo: Masculino Pertenencia Étnica: Blanco
Estado Civil: Otro Ocupación: Empleado Grupo Poblacional: Otros grupos Poblacionales
Dirección: CONDOMINIO PARQUE CENTRAL CASA D18 Lugar de Residencia: CUCUTA - NORTE DE SANTANDER
N°. Ingreso: 973958 Teléfono: 3102863993
Entidad Pagadora: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S A ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. (MEDICALL GOLD CLASS Y PLUSSTipo Afiliado: MEDICINA PREPAGADA

manejo a enfermería y a fisioterapia se recalca cuidados de la piel y terapia de rehabilitación física, paciente en el momento sin indicación de estancia en la unidad por lo que se autoriza traslado a salas de hospitalización donde continúa manejo a cargo de medicina interna, Se habla con familiar explicando estado actual de paciente refiere entender y aceptar.

*** se valora paciente con utilización de elementos de protección personal e implementación de normas y protocolos de bioseguridad establecidos por la oms, asociación colombiana de infectología, clínica santa ana por contingencia de covid-19. ***
Plan de tratamiento: *** ORDENES MEDICAS ****

- Traslado a salas de hospitalización continua manejo a cargo de medicina interna
 - monitoria continua no invasiva
 - cabecera 35°
 - Dieta hiposodica e hipoglucida
 - Canula nasal
 - ceftazidime avibactam 2.5 gr iv por 2 horas cada 8 horas fi: 13/02/2021 D10 *** ultimo dia ***
 - sucralfate 1 gr vo con cada comida
 - enoxaparina 80 mg sc cada dia
 - quetiapina 25 mg vo cada dia
 - clonazepam gotas 20 gotas en las noches****pvm****
 - bromuro ipratropio 3 puff cada 6 hrs
 - glucometria cada 6 horas
 - Pendiente reporte de ecocardiograma transtorácico.
 - control líquidos administrados-eliminados
 - terapia física y respiratoria cada turno
- Destino: Hospitalización

Profesional: DANIEL ALEXIS MENDOZA LIZCANO
Reg. Médico: 1093738316
Especialidad: Medicina General

CLINICA SANTA ANA S.A - Cód. Habilitación: 540010060301

Dirección: AV 11 E 8 -41 Barrio Colsag Cúcuta N.D.S., CUCUTA - Teléfono: 5895753

Impreso por: WENNDY ESTEFANIA FLECHAS DIAZ

Fecha de Impresión: sep. 25 2022 06:38 p. m.

Página: 2 de 2

La Clínica Santa Ana S.A mantendrá almacenados los datos recolectados y guardará su confidencialidad atendiendo los requisitos de seguridad exigidos por la ley 1581 de 2012 y demás normas que adicionen o sustituyan. Con el envío de sus datos usted autoriza a la clínica de manera previa, expresa e informada a la institución, para que realice operaciones tales como recolección, almacenamiento, uso, circulación, transferencia, transmisión, cotejo de sus datos personales recogido sobre ellas en bases de datos, archivos y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales.

Señor(a)

Juez Civil Circuito de los Patios N.S.

E.S.D.

REFERENCIA: Poder Especial –Contestación Demanda Ejecutivo Hipotecario. Radicado: 54-405-31-03-001-2021-00236-00
--

JORGE ALFREDO NARANJO SUAREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 88.205.157 expedida en Cúcuta, por medio del presente escrito manifiesto a usted que otorgo poder especial, amplio y suficiente a la Doctora LINA MARIA LINDARTE RINCÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 1091533953 del Carmen N.S, abogada con T.P No. 277940 del Consejo Superior de la Judicatura para que, en mi nombre y representación, lleve a término Contestación de proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Mi poderdante queda revestida de las facultades de las cuales trata el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial de las de conciliar, recibir transigir, desistir sustituir, reasumir y las demás necesarias para el cumplimiento de este mandato.

Parágrafo: Se entiende cumplido los requisitos del decreto 806 del 2020 y la modificación que realizo la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia del mismo, si este documento es enviado desde el correo del poderdante al apoderado y se anexa la prueba del mismo.

Sírvase reconocerle su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato

Del señor (a) Juez con todo respeto,

JORGE ALFREDO NARANJO SUAREZ,

CC. 88.205.157 de Cúcuta

Acepto,

LINA MARIA LINDARTE RINCÓN

C.c. 1091533953 del Carmen N.S.

T.P. No. 277940 del C.S de la Judicatura

Correo: lindarte7@hotmail.com

RE: RAD2022-00019-00 EMBARGO SIN REGISTRAR.

Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios

<jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 6/09/2022 10:32

Para: Gerson Andres Arciniegas Bautista <gerson.arciniegas@supernotariado.gov.co>

Confirmando recibido

Atentamente,

GERMAN ARGUELLO PULIDO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS N/S.

Palacio de Justicia, Segundo Piso - Oficina 3

Calle 36 N° 0-28 - Los Patios N. de S.

Correo: jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA INFORMATIVA: De conformidad con las disposiciones del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander, se informa que el horario de atención es de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 m. y 02:00 p.m. a 06:00 p.m. Las solicitudes recibidas por fuera de este horario, se entenderán radicadas al día hábil siguiente a la fecha de su recibido.

NOTA INFORMATIVA: Para recepción de demandas, deberá enviarlas al correo electrónico: demandasj01cctolospatios@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTA INFORMATIVA: Para recepción de Tutelas y Habeas corpus deberá radicarlas a través del aplicativo: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea>

NOTA INFORMATIVA: Para revisión de estados y traslados deberá consultar en: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-los-patios/109>

De: Gerson Andres Arciniegas Bautista <gerson.arciniegas@supernotariado.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 16:14

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD2022-00019-00 EMBARGO SIN REGISTRAR.

Cúcuta 05 de Septiembre de 2022.

2022260EE05910 ORIP - CÚCUTA

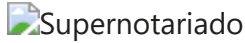
SEÑORES: JUZGADO CIVIL CIRCUITO DE LOS PATIOS.

Por medio del presente se allega a su despacho judicial la devolución de la medida cautelar decretada sin registrar debido a la motivación contenida en el acto administrativo de nota devolutiva adjunta.

Cordialmente,

GERSON ANDRES ARCINIEGAS

Técnico Administrativo-Grupo Jurídico Registral.

ORIP-Cúcuta.

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 1

Impreso el 29 de Agosto de 2022 a las 03:13:17 pm

El documento AUTO Nro S/N del 29-07-2022 de JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de LOS PATIOS fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2022-260-6-22049 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-260-1-108309

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS NO REGISTRARÁ ACTOS DE DISPOSICION, CUANDO SOBRE EL PREDIO SE ENCUENTRE VIGENTE EMBARGO (ART. 1521 DEL C.C., ART. 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 466 DEL CGP). NO ES PROCEDENTE EL REGISTRO DEL PRESENTE EMBARGO, POR CUANTO CONTINUA VIGENTE LA MEDIDA CAUTELAR ORDENADA POR LA

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES CALENDARIO, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE NIEGA EL REGISTRO O SE DESANOTE EL DOCUMENTO INSCRITO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996.

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS, VENCIDOS LOS CUALES SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION, VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ(10) DIAS HABILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

FUNCIONARIO CALIFICADOR

99486

NOTA DEVOLUTIVA

Página: 2

Impreso el 29 de Agosto de 2022 a las 03:13:17 pm

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTIFICACIÓN PERSONAL

CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EN LA FECHA _____

SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A _____

QUIEN SE IDENTIFICÓ CON _____ No. _____

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

AUTO Nro S/N del 29-07-2022 de JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de LOS PATIOS
RADICACION: 2022-260-6-22049



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
la guarda de la fe pública



Departamento Norte de Santander

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Los Patios, doce de septiembre dos mil veintidós

Se encuentra al Despacho el presente proceso **HIPOTECARIO**, radicado bajo el No. **544053103001-2022-00019-00**, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, contra **MARTÍN ALONSO JAIMES LÁZARO y SULAY TERESA BUENDÍA RIAÑO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

El Despacho ordena agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes, el contenido del Oficio proveniente de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA**, mediante el cual se devuelve sin registrar la medida ordenada, el cual se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este Juzgado art. 110CGP.

jfbq

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por estado No. **062**
Hoy: 13- SEPTIEMBRE-2022 a las 8:00 a.m.

CLAUDIA PATRICIA CARRILLO MORENO
Secretaria

Firmado Por:
Rosalía Gelvez Lemus
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil
Los Patios - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc326bae872f0acf7bb82ae810561358084f5792443414180ac6e1a96a567d3**

Documento generado en 12/09/2022 03:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

VERBAL RAD. 2022-00044// DTE: RIQUELMER SILVA SUAREZ// DDO: ALLIANZ SEGUROS S.A//CONTESTACIÓN REFORMA DDA

Diana Leslie Blanco <dianablanca@dlblanco.com>

Mar 27/09/2022 13:54

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ana Karina S <rastrolegalvial@gmail.com>;juanmoralesamaya1966@gmail.com

<juanmoralesamaya1966@gmail.com>;antoniooviedoycia@yahoo.com

<antoniooviedoycia@yahoo.com>;gerencia@tracoexpressltda.com <gerencia@tracoexpressltda.com>

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER

E. S. D.

Proceso: Declarativo verbal Rad. No. 2022-00044

Demandante: RIQUELMER SILVA SUAREZ Y OTROS

Demandado: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

Referencia: CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, titular de la cédula de ciudadanía No. 37.725.141 de Bucaramanga y de la Tarjeta Profesional No. 118.179 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., de manera atenta me permito remitir la contestación de la reforma de la demanda.

Cordial saludo,



DIANA LESLIE BLANCO ARENAS
Abogada
Carrera 31 #51-74 ofic. 610 Edificio
Torre Mardel, Bucaramanga
Tel. (7) 7013312 - 3164829875

Nota Confidencial: La información contenida en este correo y en sus anexos y/o archivos adjuntos, es confidencial y tiene carácter reservado. La misma es propiedad de DIANA LESLIE BLANCO ESTUDIO JURÍDICO S.A.S y está dirigida para conocimiento estricto de la persona o entidad destinataria(s), quien (es) es (son) responsable(s) por su custodia y conservación. Si no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje es prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviarlo y borrar el mensaje recibido inmediatamente. El estudio jurídico no es responsable por la transmisión de virus informáticos, ni por las opiniones expresadas en este mensaje, ya que estas son exclusivas del autor. [¡cuida el medio ambiente, no imprimas este e-mail!](#)

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, NORTE DE SANTANDER

E. S. D.

Proceso: Declarativo verbal Rad. No. 2022-00044
Demandante: RIQUELMER SILVA SUAREZ Y OTROS
Demandado: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS
Referencia: CONTESTACIÓN DE LA REFORMA DE LA DEMANDA

DIANA LESLIE BLANCO ARENAS, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Bucaramanga, titular de la cédula de ciudadanía No. 37.725.141 de Bucaramanga y de la Tarjeta Profesional No. 118.179 del C.S.J., actuando en calidad de apoderada judicial de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y sucursal en Bucaramanga, conforme al poder que obra en el expediente, procedo a contestar la reforma de la demanda en los siguientes términos:

I. DE LA OPORTUNIDAD PROCESAL PARA CONTESTAR LA DEMANDA

A través de auto notificado mediante anotación en estado del día 15 de septiembre de 2022 fue admitida la reforma de la demanda, término a partir del cual inicia el conteo del término de 10 días de traslado respectivo.

En razón de lo anterior, el vencimiento del plazo para el pronunciamiento respectivo vence el día 29 de septiembre de 2022, y en consecuencia esta contestación se presenta en término.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al hecho **1.** Es cierto y se admite con base en el registro civil aportado con la demanda.

Al hecho **2.** Es cierto y se admite conforme a los registros civiles aportados con la demanda.

Al hecho **3.** A mi representada no le consta lo afirmado en este hecho por cuanto se trata de aspectos que le resultan ajenos.

Al hecho **4.** Contiene varias afirmaciones, frente a las cuales nos pronunciamos así:

- Es cierto y se admite que el 29 de octubre de 2020 ocurrió un accidente de tránsito en el que se involucraron la motocicleta de placas FDC85C y el tracto camión de placas TGZ500.
- Es cierto que en el accidente mencionado falleció el joven Marlon Yesid Silva Monterrey, conductor de la motocicleta.

- A mi mandante no le constan las circunstancias en que ocurrió el mencionado accidente de tránsito.

Al hecho **5**. No es cierto.

Conforme a lo narrado en el hecho inmediatamente anterior, el propio actor manifiesta que el accidente de tránsito ocurrió cuando el motociclista cayó por no poder esquivar la maniobra de un tercero, motociclista no identificado. De tal suerte que el tránsito del tractocamión sobre el carril izquierdo es solo un hecho accidental, no determinante de la ocurrencia de fatal accidente.

En sustento de lo anterior, basta con eliminar del ciclo causal el tránsito del tractocamión por el carril izquierdo, pudiendo determinarse que aún así, hubiera ocurrido la caída y el tráfico de los demás vehículos que transitan por la misma ruta hubieran generado el lamentable resultado final.

Al hecho **6**. No es cierto.

Se insiste en que el hecho determinante del lamentable accidente no es el tránsito pacífico del tractocamión pues, aunque se desplazara por el carril izquierdo, el accidente ocurrió por causas que le resulta ajenas. Además, las manifestaciones sobre el resultado hipotético de simples abrasiones o escoriaciones no es de recibo, según se deduce de las imágenes aportadas indican la presencia de más automotores sobre la vía, luego eliminar del imaginario al tractocamión no resulta suficiente para esperar un resultado distinto al finalmente configurado.

Al hecho **7**. Es parcialmente cierto.

Es cierto que el joven Marlon Yesid Silva Monterrey falleció como consecuencia del accidente de tránsito, sin embargo, no es cierto que el lamentable suceso sea responsabilidad del conductor del tractocamión.

Al hecho **8**. Es cierto.

Al hecho **9**. Es parcialmente cierto.

Es cierto y se admite exclusivamente, conforme al documento que aportamos como prueba, que tractocamión de placas TGZ-500 se encontraba asegurado a través de la póliza 022687145 expedida por Allianz Seguros S.A para el día 29 de octubre de 2020.

Al hecho **10**. A mi mandante no le consta, como quiera que se trata de aspectos que le resultan ajenos.

Al hecho **11**. No es cierto.

Como se puede ver del documento anexo, la póliza 022453941 NO ES UN SEGURO TODO RIESGO. Se trata de un seguro de responsabilidad civil "hidrocarburos" por el cual se ampara la responsabilidad en que incurra el asegurado por daños causados por acción directa de hidrocarburos, lo que no corresponde al asunto aquí debatido.

Al hecho **12**. No se trata de un hecho, sino de un medio de prueba que se invoca y que será objeto de contradicción en la etapa respectiva.

Al hecho **13**. Es parcialmente cierto.

Es cierto el fallecimiento del joven Marlon Yesid Silva, así como el contenido del informe pericial de necropsia. Sin embargo, reiteramos, no se acepta como cierto que la responsabilidad en los hechos sea atribuible al conductor del tractocamión.

Al hecho **14**. Es parcialmente cierto.

Es cierto que se elaboró informe policial de accidente de tránsito en el que se atribuye al motociclista fallecido la hipótesis de responsabilidad codificada con el número 121.

No es cierto que la causa del accidente sea atribuida a la responsabilidad del conductor del tractocamión.

Los demás aspectos mencionados no constituyen un hecho sino apreciaciones subjetivas del apoderado de la parte actora.

Al hecho **15**. No es un hecho sino una apreciación subjetiva del apoderado de la parte actora. Afirmación que sustentamos en el hecho que la existencia de una investigación penal no es per se una prueba o demostración de responsabilidad.

Al hecho **16**. a mi mandante no le consta lo afirmado en este hecho, como quiera que se trata de aspectos que le resultan ajenos.

Al hecho **17**. No es cierto.

Lo primero será precisar que no es lo mismo la prelación de la vía, a la limitación de tránsito por un carril específico. En este caso, la motocicleta no tenía ninguna prelación. Así como tampoco es cierto que el conductor del tractocamión hubiera realizado una maniobra peligrosa, pues se desplazaba dentro de los límites de velocidad dentro del carril izquierdo, según se ve en las imágenes aportadas por el demandante, por no poder transitar en el derecho que se encontraba ocupado por varios otros automotores.

Al hecho **18**. No es cierto.

Lo que se demuestra en este caso es precisamente la AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD por inexistencia de nexo causal entre la actividad de conducción del tractocamión y el lamentable fallecimiento del señor Silva Monterrey.

Al hecho **19**. No es cierto. Como se ha mencionado anteriormente, se encuentra suficientemente documentadas circunstancias que rompen del nexo causal que se menciona. Tales como: el hecho o culpa de un tercero y el hecho o culpa exclusiva y determinante de la víctima.

Al hecho **20**. A mi mandante no le consta. Estaremos a lo que se pruebe en el proceso.

Al hecho **21**. No es un hecho.

III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ALLIANZ SEGUROS S.A se opone a que en su contra se realice cualquier clase de declaración que afecte sus intereses, particularmente, por cuanto la aseguradora no participó en los hechos que motivan la demanda y por tanto no es posible de ser declarada responsable civilmente por los mismos.

Ahora bien, precisamos que la vinculación de la compañía obedece al ejercicio de la acción directa atribuida a la víctima, en los seguros de responsabilidad, luego su eventual participación en una condena subyace del vínculo contractual y de los efectos que el negocio jurídico ha de producir, mas no de un juicio de reproche que implique atribución de responsabilidad civil.

Por lo anterior, nos oponemos a la pretensión declarativa primera y en consecuencia a las peticiones que se indican en la pretensión segunda de condena, las cuales resultan además excesivas y desconocen los criterios de reparación señalados por la jurisprudencia.

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LA DEMANDA.

Manifestamos al señor Juez que invocamos las siguientes:

a. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Son elementos de la responsabilidad civil el hecho generador¹, el daño o perjuicio y el nexo causal y/o relación de causalidad entre los dos anteriores. Estos elementos son definidos de manera sucinta en la obra Gestión Integral de Riesgos y Seguros de Hernán Mejía Delgado, así:

<<El hecho generador. Según varios tratadistas, entre ellos los hermanos MAZEAUD, “es un error de conducta tal, que no hubiera sido cometido por una persona prudente colocada en las mismas circunstancias, “externas” que el autor del daño”². Por otra parte, el artículo 63 del código civil la asemeja a descuido o negligencia “es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios”.

El daño o Perjuicio. Es el menoscabo a una facultad jurídica de un tercero, que lo priva total o parcialmente de un derecho patrimonial. El daño debe afectar a una persona natural o jurídica, pero su impacto puede referirse a la esfera patrimonial (daño emergente) o la extrapatrimonial (daño moral, a la vida de relación, etc.”.

El nexo causal o relación de causalidad. Para que exista responsabilidad civil, se requiere que exista relación de causalidad entre el hecho generador y el daño sufrido por la víctima >>³.

Ahora bien, tratándose de actividades peligrosas la jurisprudencia ha señalado que habrá de seguirse conforme al régimen de culpa presunta y, por tanto, el actor solo podrá enervar la presunción demostrando la presencia de una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un

¹Para Javier Tamayo Jaramillo es preferible hablar de conducta en lugar de hecho,” (...) puesto que es la conducta que causa un daño lo que constituye un hecho ilícito. El hecho esta compuesto por la conducta más el daño causado por dicha conducta. Esta última es la parte y el hecho ilícito, incluido el daño es el todo”. Ob. Cit.pag 188.

²MAZEAUD, Henri & MAZEAUD, Leon .Op. cit, 1947 pag.423.

³MEJIA, Delgado, Hernán, Gestión Integral de Riesgos y Seguros, Editorial Papiro Pereira, 2008 pag 342-343.

tercero o culpa exclusiva de la víctima), capaz de romper el nexo de causalidad entre el hecho y el daño.

Para el presente asunto encontramos claramente demostradas, al menos, dos circunstancias que rompen el nexo de causalidad:

1. El hecho o culpa de un tercero, al que insistentemente se refieren en la demanda como motocicleta no identificada el que al parecer generó la caída del joven Marlon Silva Monterrey (q.e.p.d) sobre la vía por la que pacíficamente se movilizaba el tractocamión.
2. La culpa de la propia víctima, dado que según el IPAT no conservó la distancia reglamentaria.

Entonces, no ha nacido la responsabilidad que pretende imputarse al conductor del vehículo tractocamión, como solicitamos a la señora Juez que reconozca en la sentencia que ponga fin al proceso.

b. COEXISTENCIA O CONCURRENCIA DE CAUSAS -COMPENSACIÓN-

Conforme lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando el daño es generado por la acción de varios sujetos “(...), sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, *“pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo”*,”⁴ entonces surge la hipótesis de la **causalidad acumulativa o concurrente**, prevista en el artículo 2537 del ordenamiento civil, según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él de manera imprudente.

“Tal coparticipación causal –ha sostenido esta Corte– conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso”. (Sentencia de Casación Civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 11001-3103-008-1989-00042-01)”⁵

Para el presente asunto, resulta entonces necesario observar con detenimiento la participación del tercero, conductor de la motocicleta no identificada en la producción del resultado final.

En consecuencia, de establecerse su coparticipación corresponderá al señor Juez, según su recto y sano criterio, y de conformidad con las reglas de la experiencia, determinar en qué medida contribuyó la acción del perjudicado en la producción del daño.

c. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

Mi representada ha sido vinculada al presente trámite procesal en ejercicio de la acción directa que confiere el artículo 1133 del C. de Co a la víctima, beneficiario del seguro de responsabilidad civil.

⁴ GOLDENBERG, Isidoro. La relación de causalidad en la responsabilidad civil. Buenos Aires: Editorial Astrea, 1981. Pág. 150.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, 9 de diciembre de 2013. MP. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ. RAD. 88001-31-03-001-2002-00099-01

Es así como, la jurisprudencia ha decantado que esta acción directa deviene de la reforma introducida por la ley 45 de 1990, en virtud de la cual la finalidad del seguro de responsabilidad se entiende en doble vía: proteger el patrimonio del asegurado y reparar a la víctima.

De la misma forma, ha reiterado el órgano de cierre de la jurisdicción civil que la obligación de indemnizar del asegurador de la responsabilidad civil solo nace cuando siendo objeto de aseguramiento el hecho dañoso, se ha establecido la responsabilidad del asegurado respecto del mismo, tal como se señaló en sentencia del 10 de febrero de 2005, Exp. 7173, con ponencia del Magistrado Cesar Julio Valencia Copete:

“Conviene insistir una vez más que en lo tocante con la relación externa entre asegurador y víctima, la fuente del derecho de ésta estriba en la ley, que expresa e inequívocamente la ha erigido como destinataria de la prestación emanada del contrato de seguro, o sea, como beneficiaria de la misma (artículo 1127 C. de Co.). Acerca de la obligación condicional de la compañía (artículo 1045 C. de Co.), en efecto, ella nace de esta especie de convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla asumirá, conforme a las circunstancias, la reparación del daño que el asegurado pueda producir a terceros y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, de suerte que la deuda del asegurador tiene como derecho correlativo el de la víctima - por ministerio de la ley - para exigir la indemnización de dicho detrimento, llegado el caso. Con todo, fundamental resulta precisar que aunque el derecho que extiende al perjudicado los efectos del contrato brota de la propia ley, lo cierto es que aquél no podrá pretender cosa distinta de la que eficazmente delimite el objeto negocial, por lo menos en su relación directa con el asegurador, que como tal está sujeta a ciertas limitaciones.

Luego aparece palmario que si la facultad de la víctima tiene el origen que se deja explicado, que no siempre corresponde exacta ni íntegramente a la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, mal podría concurrir a demandar la indemnización directamente del asegurador, predicando únicamente como causa y extensión de su derecho la responsabilidad civil extracontractual resultante del ejercicio de actividades peligrosas, con total prescindencia de los presupuestos ya mencionados.

Así se entiende que el tercero afectado - o sus herederos - , cuando accionan en forma directa frente a la compañía de seguros, y por razón del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, no lo hacen, ni pueden hacerlo solamente, con estribo en los artículos 2341 y 2356 del Código Civil, pues estos preceptos, entre otros, son ciertamente los que regulan la responsabilidad civil extracontractual, pero del asegurado, de modo que no pueden, por sí solos, determinar automáticamente los derechos, obligaciones y responsabilidades surgidas del seguro.

Síguese que la pretensión se tornará frustránea si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización.”

Por lo anterior, es preciso concluir que la eventual obligación a cargo de la aseguradora NO reviste la naturaleza de SOLIDARIA, dado que se circunscribe a los alcances y límites del contrato celebrado con el asegurado -responsable- y por tanto se torna en divisible. Dicho de otra forma, no corresponde a la compañía ocupar un lugar igual al de los codemandados en la distribución de la eventual condena, pues su obligación equivale a la participación que dentro de la misma tenga el asegurado, aplicando los deducibles y exclusiones a que haya lugar por virtud del contrato.

d. GENÉRICA

Rogamos a la señora Juez que se sirva declarar todo hecho que resulte probado en el curso del proceso, y que constituya causal eximente de responsabilidad de mi mandante, de conformidad con la estipulación contenida en el artículo 282 del C.G.P.

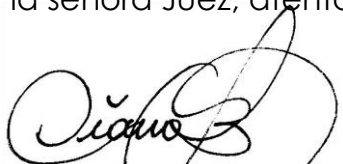
V. PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas de esta contestación las aportadas y pedidas con la contestación de la demanda inicial.

VI. NOTIFICACIONES

- ALLIANZ SEGUROS S.A., a través de su representante legal, en la calle 47 #29-65, Local 101, Bucaramanga. Tel. 6854787, e-mail notificacionesjudiciales@allianz.co
- La suscrita apoderada, en la Secretaría del Despacho, en la carrera 31 #51-74, of. 610, Edificio Torre Mardel, Bucaramanga, tel. 6766511 celular 3164829875 o en el mail dianablanca@dlblanco.com

De la señora Juez, atentamente,



DIANA LESLIE BLANCO ARENAS
C.C. No. 37.725.141 de Bucaramanga
T.P. No. 118.179 de C.S.J.

CONTESTACION reforma Radicado: 544053103001-2022-00044-00

Braulio Alberto Becerra Barreto <braulio.becerra@asinpri.com>

Jue 29/09/2022 15:54

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - N. De Santander - Los Patios <jcctolospat@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Ana Karina S <rastrolegalvial@gmail.com>

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS N.S.

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA.

Proceso: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

Demandante: RIQUELMER SILVA SUAREZ y OTROS.

Demandados: JUAN MISAEL MORALES AMAYA, TRANSPORTES OVICARGASSECC, ALLIANZ SEGUROS S.A E INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA

Radicado: 544053103001-2022-00044-00

BRAULIO BECERRA BARRETO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.559 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 120.591 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **JUAN MISAEL MORALES AMAYA**, de la empresa de **TRANSPORTES OVICARGAS S en C**, y de la empresa **TRACTO EXPRESS**, **por medio del presente me permito allegar la contestación de las reformas de las demandas presentadas en el presente proceso**

BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO

Gerente ASINPRI s.a.s. (abogados externos)

CRR 27 No. 37 - 33 OF 605 Edf. GREEN GOLD

TEL. 6474481 3187128815 - Bucaramanga S.

www.asinpri.com

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS N.S.

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA.

Proceso: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Demandante: RIQUELMER SILVA SUAREZ y OTROS.

Demandados: JUAN MISAEL MORALES AMAYA, TRANSPORTES OVICARGAS SEC, ALLIANZ SEGUROS S.A E INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA

Radicado: 544053103001-2022-00044-00

BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.559 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 120.591 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial de la empresa **INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA**, a través de poder otorgado por su representante legal ANA MILENA QUINTERO ANDRADE, por medio del presente, procedo a dar **CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA** de Responsabilidad civil Extracontractual, interpuesta por CARMEN YORELY MONTERREY DIAZ, RIQUELMER SILVA SUAREZ, NILMAR RIKELME SILVA RANGEL, MERELING ALEXANDRA SERRANO MONTEREY, JEIFER DAVID PINTO MONTERREY, NAILETH YURIANA MONTERREY DIAZ, MIRIAM SUAREZ SUAREZ, todos por intermedio de su apoderadojudicial Dr. JUAN CARLOS AVILAN CASTELLANOS, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A LOS HECHOS

1.- Son varias afirmaciones que se contestaran así:

- NO le consta a mi representada la forma en que el joven MARLON YESID SILVA MONTERREY obtuviera el estatus de hijo de los demandantes.
- Son ciertos, la fecha de nacimiento y numero de documento de MARLON YESID SILVA MONTERREY de acuerdo con la documentación aportada con la demanda

2.- Si es cierto de acuerdo con la documentación aportada con la demanda.

3.- No les consta a mi representada, para lo que piden se pruebe

4.- Son varias afirmaciones diversas que se contestaran separadamente

- No le consta a mi representada las circunstancias modales expuestas en este hecho sobre la intervención de terceros y sobre la falta de control del velocípedo por parte de MARLON YESID (q.e.p.d.), para lo que pide se pruebe esta información.
- No es cierto que el vehículo conducido por el señor JUAN MISAEL MORALES infringía alguna norma de tránsito como un factor determinante en el hecho dañino.
- Son ciertas las circunstancias de tiempo y lugar expuesta en el hecho.

5.- Son varias afirmaciones diversas que se contestaran separadamente

- Es cierto la designación de la autoridad encargada de la investigación penal, cuyo proceso se encuentra en indagación preliminar muy a pesar de como lo señala la parte actora tener las pruebas determinantes de la responsabilidad.

- Ahora, no es cierto el comportamiento imputado al señor JUAN MISAEL MORALES, como si su conducta fuera determinante en la concreción del hecho dañino, ya que para la parte actora este comportamiento, riñe hasta con el dolo eventual y/o con la culpa grave, según lo expresa, cuando por el contrario en ese video al que hace mención en el hecho y del que hace esta observación, se ve un comportamiento completamente diferente al anunciado, ya que el transcurrir del tractocamión es pacífico y sometido a las circunstancias viales del lugar, ya que incluso, y hay si para el demandante no es aplicable, los vehículos livianos tenían que transitar por el carril izquierdo, según la señal que tanto se resalta, lo que implicaría que las motocicletas tendrían que transitar por este carril, y no por el derecho, por donde transitaba MARLON, pero en una vía tan congestionada, con vehículos apostados a la margen, deteniéndose a todo momento a recoger y dejar pasajeros, el cumplimiento de esta notificación SR 17, se tornaría imposible de cumplir y solo sería viable, si en este carril no se presentaran estas situaciones de obstaculización del tráfico. Incluso las imágenes muestran como el carril derecho está obstaculizado por vehículo apostados al lado y sobre la vía.
- 6.- No es cierto y que se pruebe, el ejercicio causal realizado por la parte actora resulta especulativo ya que en nada tuvo que ver el actuar del conductor del tractocamión en la concreción del daño, ya que el hecho se tornó completamente irresistible e imprevisible e inevitable, puesto que MARLON llegó en un proceso de caída a las llantas del automotor de mi representado por un hecho previo en el que no tuvo ninguna injerencia.
- 7.- No le consta a mi representada esta información por lo que pide se pruebe.
- 8.- Si es cierto.
- 9.- No es cierto que se pruebe. El seguro que se hace mención cubre a la empresa OVICARGAS como asegurado, de la responsabilidad civil que podría generarse de su actividad de transporte de hidrocarburos. El vehículo de placas TGZ500 al momento del accidente contaba con el amparo de responsabilidad civil extracontractual de una póliza de vehículos, expedida con la aseguradora ALLIANZ, y el tráiler de placas R68396, no cuenta con ninguna póliza que ampare la responsabilidad civil extracontractual ya que estos son habitáculos de carga, es una caja grande, que por sí solo no generan ningún riesgo, porque los mismos tienen que ser jalados y/o transportados en vehículos, los que si son los que generan el riesgo o la actividad peligrosa. La empresa TRACTOEXPRESS propietaria del tráiler, cuenta con una póliza que ampara la responsabilidad civil general de su empresa derivada del ejercicio de su actividad de transporte expedida por la compañía ALLIANZ.
- 10.- Si es cierto.
- 11.- Si es cierto
- 12.- No le consta a mi representado esta información por lo que pide se pruebe ya que no ha hecho parte de la cadena de custodia o recolección de tal video.
- 13.- No es cierto y que se pruebe, si bien, la conclusión en la necropsia, sobre la manera de la muerte del MARLON YESID reposa en este documento, la misma en ningún aparte dice que se debió alguna “imprudencia del conductor del vehículo tracto camión” como lo afirma la parte actora, como si esta conclusión fijara un juicio de valor en los hechos, resulta especulativo por la parte actora tal afirmación.
- 14.- Esto no es un hecho sino los alegatos que propone el apoderado de la parte actora a la existencia de una valoración de la causa del accidente que realizaron los uniformados que

conocieron de primera mano el accidente donde perdiera la vida MARLON y que señalan que fue este quien concurrió con su conducta en la concreción del daño representado en su propia vida, al no guardar distancia.

15.- No es cierto para lo que pedimos se pruebe.

16.- No es cierto que se pruebe, el señor JUAN MISAEL MORALES AMAYA, no desató el riesgo que controlaba al conducir el automotor involucrado en el accidente, el tracto camión no interactuó con la motocicleta, por eso no es posible establecer el desplazamiento del vehículo articulado sobre el carril izquierdo como la causa del accidente, por el contrario de lo que se puede observar en las pruebas arimadas al proceso es la falta de pericia del conductor de la motocicleta quien al interactuar con un tercero cae al piso para pasar con su cuerpo al carril donde venía este tractocamión que lo arrolló.

17.- No es cierto que se pruebe, el señor JUAN MISAEL MORALES AMAYA, no desató el riesgo que controlaba, los hechos se presentaron por la propia intervención de la víctima y por la intervención de un tercero.

18.- No es cierto que se pruebe, el hecho se presentó por causas extrañas al comportamiento realizado por el señor JUAN MISAEL MORALES AMAYA, como fue el hecho de la propia víctima y la intervención de un tercero.

19.- No es cierto que se pruebe, el hecho se presentó como se ha venido informado por una causa extraña al comportamiento realizado por el señor JUAN MISAEL MORALES AMAYA, derivado de la conducta de la propia víctima y la intervención de un tercero.

20.- No es cierto que se pruebe, ya que, al existir una participación de la propia víctima en el insuceso como causa determinante de su propio daño, les corresponde a los demandantes asumir las propias consecuencias de esta participación de su familiar, como resultaría aceptar el propio perjuicio sufrido.

21.- No le consta a mi representado esta relación de las partes activas de este proceso, la cual debe estar sujeta a su debido reconocimiento y legitimación en la causa.

A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Mi representada se opone y pide se niegue, ya que en cabeza de ella no recae ningún tipo de responsabilidad patrimonial ni civil por los daños sufridos por los demandantes, ya que el hecho ocurrió fue por culpa exclusiva de la víctima por no acatar undeber general de precauciones, de conservar su carril de continuidad, lo que implicaba no adelantar un vehículo sin tener las condiciones adecuadas para realizarla esta maniobra, porno guardar distancia respecto de este rodante que pretendía adelantar y con quien colisiona, lo que provocaría su caída del velocípedo y la invasión del carril de tránsito del automotor que lo arrollara sin interactuar con este vehículo. Adicional el tráiler de propiedad de mi representado no ejercía ninguna actividad autónoma en la dinámica del accidente, ya que este era jalado por un tractocamión. Es por lo que el hecho imputado a mi representada no tiene ningún nexo con el daño sufrido por los demandantes, ya que la víctima conculco con su propia conducta para que este daño se presentara.

SEGUNDO: Mi representada se opone y pide se niegue, toda vez que los demandantes carecen del derecho invocado, puesto que a mi representada no le es imputable los perjuicios sufridos por ellos, ya que el accidente se ocasiono por el hecho de la víctima la cual se expuso imprudentemente al accidente, hecho que rompe cualquier nexo de causalidad entre mi

representada y el daño sufrido por los demandantes. Por lo tanto, mis representada se opone al reconocimiento de los daños extrapatrimoniales en modalidad de daño moral solicitados para todos y cada uno de los demandantes.

TERCERO: Mis representados se oponen y piden se niegue, ya que esta pretensión es consecuente al otorgamiento de las anteriores de las cuales mi representados se oponen.

CUARTA: Mis representados se oponen y piden se niegue, ya que esta pretensión es consecuente al otorgamiento de las anteriores de las cuales mi representados se oponen.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Se entiende no presentado al no existir perjuicios de índole patrimonial.

EXCEPCIONES DE FONDO

1.- “CAUSA EXTRAÑA: HECHO DE LA VICTIMA”

Cabe aclarar que de acuerdo con los fundamentos facticos aludidos por el demandante se denota que el régimen de responsabilidad no es el construido alrededor del art 2356, la que presume de culpa el desborde del riesgo intrínseco de esta actividad peligrosa a sus guardianes, sino el régimen del artículo 2341 del C.C. sobre la culpa probada, toda vez que nos encontramos ante una situación de coparticipación de actividades peligrosas. Pese a esto se tiene, que en el presente caso existe una exoneración al preverse el rompimiento del nexo causal entre el daño y la conducta de mis representados, al encontrarse demostrada una causa extraña, como lo es el daño producto del HECHO PROPIO DE LA VICTIMA.

Al respecto se tiene que el día 29 de octubre de 2020, hacia las 05:50 p.m., **JUAN MISAEL MORALES AMAYA**, conduciendo el vehículo tipo tractocamión de placas TGZ500, se desplazaba por la avenida 10 con calle 3-22, misma autopista sentido Los Patios - Cúcuta, por el carril izquierdo, al aproximarse a la altura de la calle 2, paralelo a este rodante y por el carril derecho (vía de doble carril), transitaban varios motociclistas entre estos **MARLON YESID SILVA MONTERREY**, (q.e.p.d), al mando de una motocicleta de placas FDC85F, quien interactuando con otro motociclista con el que choca, cae al pavimento, con el infortunio de ir su humanidad al carril contrario (izquierdo), por donde venía el tractocamión quien terminó arrollándolo dado lo intempestivo que resulto este hecho y por la cercanía del motociclista con el automotor, que no dio chance a una maniobra que evitara esta situación, produciéndose la muerte instantánea de **MARLON YESID** en el lugar.

Nunca existió una invasión de carril por parte del conductor del tractocamión, ya que siempre se encontraba dentro de este, su velocidad era reglamentaria y no uso la calzada lenta en el momento ya que la hora del accidente era hora pico, por lo que muchos rodantes se detienen y bloquean la continuidad de esta calzada.

La maniobra del señor **MARLON YESID SILVA MONTERREY**, (q.e.p.d) fue altamente imprudente y arriesgada ya que al llegar a la motocicleta con la que interactúa y que iba más despacio que él se puede observar de las pruebas arrimadas (video) que pretende adelantarla, pero no tuvo la pericia adecuada para resolver esta maniobra y por eso colisiona con esta y cae al piso con las trágicas consecuencias. Es por eso por lo que ruego a su señoría valore el comportamiento de la víctima la cual influyó sustancialmente en la concurrencia del accidente y exonere a mi representada de esta imputación de responsabilidad.

2.- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

La jurisprudencia ha señalado que, “la responsabilidad por una actividad considerada peligrosa radica en quien tenía el poder de dirección y control de la cosa que causó el daño, de suerte que la acción indemnizatoria puede encauzarse **contra el dueño de la cosa con la cual se causó el perjuicio, contra quien la explotaba o contra el guardián material, o contra todos ellos**”¹ negrita fuera de texto.

Frente al caso en concreto tenemos que el accidente que convoco esta causa judicial es un vehículo automotor compuesto por una parte que es de mis representados ya que es un vehículo articulado compuesto por dos partes unidas por un punto medio, uno que es el tractocamión o cabezote de placas TGZ-500, el cual es de propiedad de la empresa TRANSPORTES OVICARGAS S EN C., y el segundo que es el tráiler de placa R68396 de propiedad de la empresa INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA, que son dos cosas completamente distintas, el primero su principal característica es que está configurado para jalar el remolque y puede ejercer su movimiento de forma independiente, es que en el momento en que este vehículo rueda por las carreteras, ejerce una actividad peligrosa que debe ser guardada, el segundo es un habitáculo de carga que necesariamente tiene que estar jalado por un automotor para generar su movimiento, ya que autónomamente no lo realiza y se somete a lo que el vehículo que la jala o transporta realice, por lo tanto, la actividad riesgosa la genera es un vehículo con autonomía, un vehículo con operación, en este caso el vehículo de placas TGZ-500 al mando del señor JUAN MISAELE MORALES AMAYA y no el tráiler como tal, así mismo con las pruebas arrojadas al proceso se demuestra que en este incidente en nada se encuentra confluendo un riesgo desatado y provocado por alguna actividad autónoma del tráiler, adicional a que se tiene que materialmente no existió contacto entre el tráiler de placas R68396 y la humanidad del señor MARLON SILVA (q.e.p.d.).

Finalmente, de todo lo mencionado se puede concluir que mi representado siendo el propietario del tráiler de placa R68396, no está legitimado para tener la calidad de demandado en el presente proceso, ha de tenerse en cuenta que mi representado como propietario del tráiler se despojó de la guardianía material de la cosa, entiéndase cosa y no riesgo, en el momento que empezó a ser jalado por el cabezote de placas TGZ500, por eso la guardia, el control y el cuidado sobre este, era responsabilidad de los que estaban imprimiendo el movimiento y lo tenía anexo a su automotor como lo era el cabezote propiamente dicho. Ya que el tráiler autónomamente no genera ninguna actividad peligrosa.

3.- LA INNOMINADA o GENERICA.

De conformidad con el Art. 282 del C. G. del P. cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá declararla oficiosamente en la sentencia.

PRUEBAS.

Solicito al señor Juez tener en cuenta como tales las siguientes y decretar la práctica de las que se señalan a continuación:

Interrogatorio de parte:

- Ruego a su señoría decretar el interrogatorio de parte de CARMEN YORELY MONTERREY DIAZ, RIQUELMER SILVA SUAREZ, NAILETH YURIANA MONTERREY DIAZ, MIRIAM SUAREZ SUAREZ, MERELING ALEXANDRA SERRANO MONTERREY, MERELING ALEXANDRA SERRANO MONTERREY, todos mayores de edad, demandantes en el presente proceso con arreglo a lo señalado por el artículo 198 del C.G.P.

Testimonio:

¹ Sentencia Tribunal Superior Sala Civil Manizales – Rad: 2007-00198. Fecha: 14 de diciembre de 2010. Mp. Martha Isabel Mercado.

- Ruego a su señoría se llame a testificar al señor RAFAEL RANGEL, agente del instituto de tránsito de los Patios N.S. persona que realizara el informe de tránsito y quien es necesario para que informe al proceso las consideraciones de su actuación como de lo registrado en su informe, el cual puede ser citado en las instalaciones del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LOS PATIOS, Correo de notificaciones judiciales: transito@lospatios-nortedesantander.gov.co .

Anuncio de dictamen pericial.

- Con arreglo al artículo 227 del código general del proceso anuncio como prueba pericial el dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, el cual aún se encuentra en trámite, para lo que solicito al despacho se me conceda un término prudencial para su presentación.

Ratificación documentos proveniente de tercero

- Ruego a su señoría y teniendo en cuenta que obra una respuesta a un derecho de petición arrimada por la parte actora firmado por WILSON YOBANI GARZON CIFUENTES, solicito al despacho se llame a la ratificación de su creador, el cual puede ser citado con arreglo al art 228 del C.G.P.

ANEXOS

Solicito al despacho se tenga en cuenta todas las pruebas arrimadas con la contestación de la demanda, como los llamamientos en garantía propuestos y que hacen referencia a;

- Indicado en el acápite de pruebas.
- Poderes para actuar junto con sus respectivas representaciones légale
- Llamamientos en garantía

NOTIFICACIONES

Para efectos de lo indicado apporto las siguientes direcciones:

Mis poderdantes:

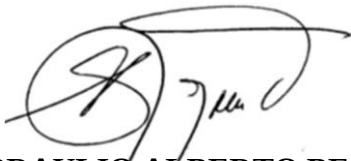
A la empresa **INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA** y a su representante legal ANA MILENA QUINTERO ANDRADE en la AK 15 26-12 sur Oficina 602 Prohuila, Municipio de Neiva y en el correo electrónico gerencia@tractoexpressltda.com

El suscrito:

BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO

En la crr 27 Nro. 37-33 of 605 Edif GREEN GOLD Tel 3187128815 BucaramangaSantander,
Braulio.becerra@asinpri.com

Atentamente,



BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO

C.C. No 79.545.559 de Bogotá
T.P. No 120.591 del C.S.J.

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS N.S.

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA.

Proceso: DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

Demandante: RIQUELMER SILVA SUAREZ y OTROS.

Demandados: JUAN MISAEL MORALES AMAYA, TRANSPORTES OVICARGAS SEC, ALLIANZ SEGUROS S.A E INVERSIONES TRACTO EXPRESS LTDA **Radicado:** 544053103001-2022-00044-00

BRAULIO BECERRA BARRETO, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.545.559 de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 120.591 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del señor **JUAN MISAEL MORALES AMAYA** y de la empresa de **TRANSPORTES OVICARGAS S en C**, a través de poder otorgado por su representante legal señor ANOTNIO MARIA OVIEDO CAMACHO, por medio del presente, procedo a dar **CONTESTACION A LA REFORMA DE LA DEMANDA** de Responsabilidad civil Extracontractual interpuesta por CARMEN YORELY MONTERREY DIAZ, RIQUELMER SILVA SUAREZ, NILMAR RIKELME SILVA RANGEL, MERELING ALEXANDRA SERRANO MONTERREY, JEIFER DAVID PINTO MONTERREY, NAILETH YURIANA MONTERREY DIAZ, MIRIAM SUAREZ SUAREZ, todos por intermedio de su apoderado judicial Dr. JUAN CAROS AVULA CASTELLANOS, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

A LOS HECHOS

1.- Son varias afirmaciones que se contestaran así:

- NO les consta a mis representados la forma en que el joven MARLON YESID SILVA MONTERREY obtuviera el estatus de hijo de los demandantes.
- Son ciertos, la fecha de nacimiento y numero de documento de MARLON YESID SILVA MONTERREY de acuerdo con la documentación aportada con la demanda

2.- Si es cierto de acuerdo con la documentación aportada con la demanda.

3.- No les consta a mis representados, para lo que piden se pruebe

4.- Son varias afirmaciones diversas que se contestaran separadamente

- No le consta a mi representado las circunstancias modales expuestas en este hecho sobre la intervención de terceros y sobre la falta de control del velocípedo por parte del MARLON YESID (q.e.p.d.), para lo que pide se pruebe esta información.
- No es cierto que el vehículo conducido por mi representado el señor JUAN MISAEL MORALES infringía alguna norma de tránsito como un factor determinante en el hecho dañino.
- Son ciertas las circunstancias de tiempo y lugar expuesta en el hecho

5.- Son varias afirmaciones diversas que se contestaran separadamente

- Es cierto la designación de la autoridad encargada de la investigación penal, cuyo proceso se encuentra en indagación preliminar muy a pesar de como lo señala la parte actora tener las pruebas determinantes de la responsabilidad.
- Ahora, no es cierto el comportamiento imputado a mi representado JUAN MISAEL MORALES, como si su conducta fuera determinante en la concreción del hecho dañino, ya que para la parte actora este comportamiento, riñe hasta con el dolo eventual y/o con la culpa grave, según lo expresa, cuando por el contrario en ese video al que hace mención en el hecho y del que hace esta observación, se ve un comportamiento completamente diferente al anunciado, ya que el transcurrir del tractocamión es pacífico y sometido a las circunstancias viales del lugar, ya que incluso, y hay si para el demandante no es aplicable, los vehículos livianos tenían que transitar por el carril izquierdo, según la señal que tanto se resalta, lo que implicaría que las motocicletas tendrían que transitar por este carril, y no por el derecho, por donde transitaba MARLON, pero en una vía tan congestionada, con vehículos apostados a la margen, deteniéndose a todo momento a recoger y dejar pasajeros, el cumplimiento de esta notificación SR 17, se tornaría imposible de cumplir y solo sería viable, si en este carril no se presentaran estas situaciones de obstaculización del tráfico. Incluso las imágenes muestran como el carril derecho esta obstaculizado por vehículo apostados al lado y sobre la vía.

6.- No es cierto y que se pruebe, el ejercicio causal realizado por la parte actora resulta especulativo ya que en nada tuvo que ver el actuar de mi representado en la concreción del daño, ya que el hecho se tornó completamente irresistible e imprevisible e inevitable, puesto que MARLON llegó en un proceso de caída a las llantas del automotor de mi representado por un hecho previo en el que no tuvo ninguna injerencia el comportamiento del conductor demandado.

7.- No le consta a mi representado esta información por lo que pide se pruebe.

8.- Si es cierto.

9.- Son varias afirmaciones que se responderán separadamente.

- Si es cierto que el vehículo de placas TGZ500 al momento del accidente, contaba con amparo de una póliza de responsabilidad civil extracontractual de hidrocarburos, expedida con la aseguradora ALLIANZ
- No le consta a mi representado el afianzamiento del tráiler de placas R68396

10.- No le consta a mi representado esta información por lo que pide se pruebe.

11.- Si es cierto

12.- No le consta a mi representado esta información por lo que pide se pruebe ya que no ha hecho parte de la cadena de custodia o recolección de tal video.

13.- No es cierto y que se pruebe, si bien, la conclusión en la necropsia, sobre la manera de la muerte de MARLON YESID reposa en este documento, la misma en ningún aparte dice que se debió alguna “imprudencia del conductor del vehículo tracto camión” como lo afirma la parte actora, como si esta conclusión fijara un juicio de valor en los hechos, resulta especulativo por la parte actora tal afirmación.

14.- Esto no es un hecho sino los alegatos de defensa, que propone el apoderado de la parte actora a la existencia de una valoración de la causa del accidente que realizaron los ~~uñmas~~ ^{uñmas} que conocieron de primera mano el accidente donde perdiera la vida MARLON y que señalan que fue este quien concurrió con su conducta en la concreción del daño representado en su propia vida, al no guardar distancia.

15.- No es cierto para lo que pedimos se pruebe.

16.- No es cierto que se pruebe, el señor JUAN MISAEL MORALES AMAYA, no desató el riesgo que controlaba al conducir el automotor involucrado en el accidente, el tracto camión no interactuó con la motocicleta, por eso no es posible establecer el desplazamiento del vehículo articulado sobre el carril izquierdo como la causa del accidente, por el contrario delo que se puede observar en las pruebas arrimadas al proceso es la falta de pericia del conductor de la motocicleta quien al interactuar con un tercero cae al piso para pasar con su cuerpo al carril donde venía este tractocamión que lo arrolló.

17.- No es cierto que se pruebe, el señor JUAN MISAEL MORALES AMAYA, no desató el riesgo que controlaba, los hechos se presentaron por la propia intervención de la víctima y por la intervención de un tercero.

18.- No es cierto que se pruebe, el hecho se presentó por causas extrañas al comportamiento

realizado por el señor JUAN MISAEL MORALES AMAYA, como fue el hecho de la propia víctima y la intervención de un tercero.

19.- No es cierto que se pruebe, el hecho se presentó como se ha venido informado por una causa extraña al comportamiento realizado por el señor JUAN MISAEL MORALES AMAYA, derivado de la conducta de la propia víctima y la intervención de un tercero.

20.- No es cierto que se pruebe, ya que al existir una participación de la propia víctima en el suceso como causa determinante de su propio daño, les corresponde a los demandantes asumir las propias consecuencias de esta participación de su familiar, como resultaría aceptar el propio perjuicio sufrido.

21.- No le consta a mi representado esta relación de las partes activas de este proceso, la cual debe estar sujeta a su debido reconocimiento y legitimación en la causa.

A LAS PRETENSIONES

Incluso atendiendo la subsanación de la demanda, frente a las pretensiones se tiene:

PRIMERO: Mis representados se oponen y piden se niegue, ya que en cabeza de ellos no recaen ningún tipo de responsabilidad patrimonial ni civil por los daños sufridos por los demandantes, ya que el hecho ocurrió fue por culpa exclusiva de la víctima por no acatar un deber general de precauciones, de conservar su carril de continuidad, lo que implicaba no adelantar un vehículo sin tener las condiciones adecuadas para realizarla esta maniobra, por no guardar distancia respecto de este rodante que pretendía adelantar y con quien colisiona, lo que provocaría su caída del velocípedo y la invasión del carril de tránsito del automotor que lo arrollara sin interactuar con este vehículo. Es por lo que el hecho imputado a mis representados no tiene ningún nexo con el daño sufrido por los demandantes, ya que la víctima conculco con su propia conducta para que este daño se presentara.

SEGUNDO: Mis representados se oponen y piden se niegue, toda vez que los demandantes carece del derecho invocado, puesto que a mis representados no le son imputables los perjuicios sufridos por ellos, ya que el accidente se ocasiono por el hecho de la víctima la cual se expuso imprudentemente al accidente, hecho que rompe cualquier nexo de causalidad entre la conducta desplegada por mis representados y el daño sufrido por los demandantes. Por lo tanto, mis representados se oponen al reconocimiento de los daños extrapatrimoniales en modalidad de daño moral solicitados, para todos y cada uno de los demandantes.

TERCERO: Mis representados se oponen y piden se niegue, ya que esta pretensión es consecuente al otorgamiento de las anteriores de las cuales mi representados se oponen.

CUARTA: Mis representados se oponen y piden se niegue, ya que esta pretensión es consecuente al otorgamiento de las anteriores de las cuales mi representados se oponen.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Se entiende no presentado al no existir perjuicios de índole patrimonial solicitados .

EXCEPCIONES DE FONDO

1.- “CAUSA EXTRAÑA: HECHO DE LA VICTIMA”

Cabe aclarar que de acuerdo con los fundamentos facticos aludidos por el demandante se denota que el régimen de responsabilidad no es el construido alrededor del art 2356, la que presume de culpa el desborde del riesgo intrínseco de esta actividad peligrosa a sus guardianes, sino el régimen del artículo 2341 del C.C. sobre la culpa probada, toda vez que nos encontramos ante una situación de coparticipación de actividades peligrosas. Pese a estose tiene, que en el presente caso existe una exoneración al preverse el rompimiento del nexocausal entre el daño y la conducta de mis representados, al encontrarse demostrada una causaextraña, como lo es el daño producto del HECHO PROPIO DE LA VICTIMA.

Al respecto se tiene que el día 29 de octubre de 2020, hacia las 05:50 pm **JUAN MISAEEL MORALES AMAYA** conduciendo el vehículo tipo tractocamión de placas TGZ500, se desplazaba por la avenida 10 con calle 3-22, misma autopista sentido Los Patios - Cúcuta, por el carril izquierdo, al aproximarse a la altura de la calle 2, paralelo a este rodante y por el carril derecho (vía de doble carril), transitaban varios motociclistas entre estos **MARLON YESID SILVA MONTERREY**, (q.e.p.d), al mando de una motocicleta de placas FDC85F, quien interactuando con otro motociclista con el que choca, cae al pavimento, con el infortunio de ir su humanidad al carril contrario (izquierdo), por donde venía el tractocamión quien terminó arrollándolo dado lo intempestivo que resulto este hecho y por la cercanía del motociclista con el automotor, que no dio chance a una maniobra que evitara esta situación, produciéndose la muerte instantánea de **MARLON YESID** en el lugar.

Nunca existió una invasión de carril de mi representado, ya que este siempre se encontraba dentro de este, su velocidad era reglamentaria y no uso la calzada lenta en el momento ya que la hora del accidente era hora pico, por lo que muchos rodantes se detienen y bloquean la continuidad de esta calzada.

La maniobra del señor **MARLON YESID SILVA MONTERREY**, (q.e.p.d) fue altamente imprudente y arriesgada ya que al llegar a la motocicleta con la que interactúa y que iba más despacio que él se puede observar de las pruebas arrojadas (video) que pretende adelantarla, pero no tuvo la pericia adecuada para resolver esta maniobra y por eso colisiona con esta y cae al

piso con las trágicas consecuencias. Es por eso por lo que ruego a su señoría valore el comportamiento de la víctima la cual influyó sustancialmente en la concurrencia del accidente y exonere a mis representado de esta imputación de responsabilidad.

2.- LA INNOMINADA o GENERICA.

De conformidad con el Art. 282 del C. G. del P. cuando el Juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá declararla oficiosamente en la sentencia.

PRUEBAS.

Solicito al señor Juez tener en cuenta como tales las siguientes y decretar la práctica de las que se señalan a continuación:

Interrogatorio de parte:

- Ruego a su señoría decretar el interrogatorio de parte de CARMEN YORELY MONTERREY DIAZ, RIQUELMER SILVA SUAREZ, NAILETH YURIANA MONTERREY DIAZ, MIRIAM SUAREZ SUAREZ, MERELING ALEXANDRA SERRANO MONTERREY todos mayores de edad, demandantes en el presente proceso con arreglo a lo señalado por el artículo 198 del C.G.P.

Testimonio:

- Ruego a su señoría se llame a testificar al señor RAFAEL RANGEL, agente del instituto de tránsito de los Patios N.S. persona que realizara el informe de tránsito y quien es necesario para que informe al proceso las consideraciones de su actuación como de lo registrado en su informe, el cual puede ser citado en las instalaciones del INSTITUTO DE TRANSITO DE LOS PATIOS, Correo de notificaciones judiciales: transito@lospatios-nortedesantander.gov.co .

Anuncio de dictamen pericial.

- Con arreglo al artículo 227 del código general del proceso anuncio como prueba pericial el dictamen de reconstrucción de accidente de tránsito, el cual aún se encuentra en trámite, para lo que solicito al despacho se me conceda un término prudencial para su presentación.

Ratificación documentos proveniente de tercero

- Ruego a su señoría y teniendo en cuenta que obra una respuesta a un derecho de petición arriada por la parte actora firmado por WILSON YOBANI GARZON CIFUENTES,

BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO
Abogado Especialista en Responsabilidad Civil
Crr. 27 Nro. 27 -33 edf GREEN GOLD of. 605
Telefono.6474481, celular 3187128815
braulio.becerra@asinpri.com - Bucaramanga S.

solicito al despacho se llame a la ratificación de su creador, el cual puede ser citado con arreglo al art 228 del C.G.P.

ANEXOS

Ruego al despacho tener como anexos los ya presentados en la contestación de la demanda y que hacer referencia a:

- Indicado en el acápite de pruebas.
- Poderes para actuar junto con su respectiva representación legal. (ya obran al proceso)
- Llamamiento en Garantía

NOTIFICACIONES

Para efectos de lo indicado apporto las siguientes direcciones:

Mis poderdantes:

A la empresa OVICARGAS S en C y a su representante legal señor ANTONIO MARIA OVIEDO CAMACHO en la Cl 23 sur 6 17, Municipio de Neiva y en el correo electrónico antoniooviedoycia@yahoo.com

Al señor JUAN MISAEL MORALES AMAYA en la Cl 23 sur 6 17, Municipio de Neiva y en el correo electrónico juanmoralesamaya1966@gmail.com.

El suscrito:

BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO
En la crr 27 Nro. 37-33 of 605 Edif GREEN GOLD Tel 3187128815 BucaramangaSantander,
braulio.becerra@asinpri.com

Atentamente,



BRAULIO ALBERTO BECERRA BARRETO
C.C. No 79.545.559 de Bogotá
T.P. No 120.591 del C.S.J.